



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA,  
COMO CAUSAL DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD”.**

**TESIS  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA  
DURÁN MARTÍNEZ JESSICA**

**ASESOR:  
MTRO. FRANCISCO ARELLANO PACHECO.**

**MÉXICO, D.F, AGOSTO DEL 2014.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **AGRADECIMIENTOS**

## **A DIOS.**

Por haberme dado la vida, porque a pesar de que muchas veces puse mis intereses por encima de ti nunca me faltaste y aunque no soy tu hija más devota, pero en ti confío. Siempre me has ayudado a seguir adelante y por ti aún no pierdo la esperanza, sé que todos pueden decepcionarme menos tú y reconozco que sin ti no hubiese podido sobrevivir estos últimos meses. Muchas Gracias.

## **A MIS PADRES DAVID DURÁN VÁZQUEZ Y SILVIA MARTÍNEZ ORTÍZ.**

Quienes me han apoyado con su esfuerzo y abnegación en reconocimiento a su constante apoyo y dedicación, y que a pesar de las dificultades, llantos, enojos y regaños, me supieron guiar en mis estudios día con día hasta llegar a esta etapa de mi vida profesional, porque a la misma vez de ser mis padres son también mis dos grandes amigos, que con su cariño y amor eh podido lograr llegar hasta aquí y que solo no es el final si no el principio de mis estudios. No me queda más que decirles que este logro es primero de ustedes y quiero que se sientan más orgullosos de mí al tener en sus manos el símbolo de llegar a esta meta, gracias nuevamente por todo lo que me han dado a lo largo de estos 22 años. Los Amo con todo mi corazón.

## **A MI HERMANA JACQUELINE DURÁN MARTÍNEZ.**

Le agradezco a ella su apoyo moral cuando lo eh necesitado en toda mi vida, tú fuiste un claro ejemplo de salir adelante desde que era una niña hasta ahorita, haz sido una hermana y amiga, gracias por tus enseñanzas y decirme que no importando el tropiezo que exista en la vida hay que saberse levantar como una heroína tú lo has sido para mí, eres y seguirás siendo un motor muy grande para seguir alcanzando mis metas y sueños, que con tus pasos de haber

concluido tu Licenciatura, seguí los tuyos para ser una mejor persona. Te Adoro Bibis.

### **A MIS SOBRINOS DAVID ADRÍAN E ISABELLA.**

Esta meta que estoy a punto de terminar también es de ustedes ya que a pesar de tan pequeños son un aliento muy grande para mí, ya que desde que me enteré de su existencia vinieron a alegrarme mis días con sus sonrisas, alegrías, ternura y amor, quiero que se sientan orgullosos el día de mañana de su tía cuando puedan comprender y tener uso de razón de lo que significa este paso tan importante y que sigan mi ejemplo de ser alguien en la vida y que no olviden que en mí siempre encontrarán a una tía y amiga en todo lo que necesiten a lo largo de su vida mis niños. Los Amo y los Adoro.

### **A MI CUÑADO MARCO ANTONIO TAMAYO ROJAS.**

Gracias por ser mi cuñado, por brindarme tu amistad, por el tiempo que te tomas en escucharme y por estar conmigo en las buenas y malas. Sabes que te quiero mucho estoy agradecida cuando que me enseñas y me animas a seguir adelante. También a la vez de ser mi cuñado eres un amigo para mí, me sabes dar consejos cuando lo eh necesitado y que comparte conmigo mis alegrías y mis tristezas. Te Aprecio Mucho.

### **A MI TÍO ADALBERTO DURÁN VÁZQUEZ.**

Gracias porque nunca dudó de mí capacidad y me incentivó a seguir adelante. Además de que permitió que la UNAM se convirtiera en esencial elemento para este proceso, porque gracias a su ayuda pude obtener la beca al 100%, la cual fue de suma importancia y para mis papás, ya que sin ella no hubiese podido concluir mi Licenciatura con mayor facilidad, de nuevo gracias por

sus consejos y por su forma tan especial de hacerme sentir bien. Lo Quiero Mucho.

### **A UNIVERSIDAD LATINA Y MAESTRO FRANCISCO PACHECO ARELLANO.**

Mi reconocimiento y gratitud a la Universidad Latina, por haberme recibido en sus aulas durante 4 años, y a todos mis maestros en especial al Maestro Francisco Pacheco Arellano, por toda su paciencia durante nuestra formación y sobre todo por sus sabias enseñanzas que me otorgó siendo mi profesor de la Licenciatura pero ahora más como mi guía en todo momento, ya que gracias a él eh podido realizar de mejor manera este proyecto convirtiéndome en una mejor persona y sobre todo una profesionista. No tengo otra palabra con que demostrar mi más sincera gratitud. Gracias que Dios le de mucha salud para seguir enseñando a más generaciones.

# ÍNDICE

## “LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA, COMO CAUSAL DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD”.

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	
PROPUESTA	1
CAPÍTULO PRIMERO	3
I. LA FAMILIA	3
1. Antecedentes.	3
2. La Familia Romana.	7
3. Historia de la Familia.	9
4. Conceptos Fundamentales.	13
4.1. Alimentos.	13
4.2. Derechos Humanos.	20
4.3. Divorcio.	21
4.4. Familia.	23
4.5. Filiación.	27
4.6. Hijos.	30
4.7. Hogar.	31
4.8. Matrimonio.	32

4.9. Padres.	40
4.10. Patria Potestad.	42
4.11. Pensión Alimenticia.	46
5. Diferencia entre Patria Potestad y Guarda y Custodia.	49
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	<b>56</b>
<b>II. Sujetos, Derechos y Obligaciones de la Patria Potestad.</b>	<b>56</b>
1. Sujetos de la Patria Potestad.	56
2. Personas que pueden ejercer la Patria Potestad.	58
3. Derechos y Obligaciones de la Patria Potestad.	65
4. Características de la Patria Potestad.	67
5. Quiénes tienen obligación de proporcionar Alimentos.	77
6. Qué comprenden los Alimentos.	81
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	<b>84</b>
<b>III. DIFERENTES ASPECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.</b>	<b>84</b>
1. Modificación y limitación de la Patria Potestad.	84
2. Terminación de la Patria Potestad.	85
3. Pérdida de la Patria Potestad.	93
4. Suspensión de la Patria Potestad.	119
5. Restitución de la Patria Potestad.	125

<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	<b>129</b>
------------------------	------------

<b>IV. TIPOS DE DAÑOS OCASIONADOS CON</b>	
<b>EL DIVORCIO O SEPARACIÓN</b>	<b>129</b>
1. Opinión de una Licenciada en Psicología.	129
2. Legalmente cómo se comprueba ante el Juez Familiar un daño psicológico del menor.	132
3. Sentimientos de los Padres con su decisión.	133
4. La Separación y el Divorcio, cuando ya no hay remedio.	134
5. La Separación.	137
6. Las Causas.	138
7. ¿Qué pasa con los hijos?	141

**GLOSARIO.**

**CONCLUSIONES.**

# INTRODUCCIÓN

El ser humano desde el momento de nacer y durante su crecimiento requiere de elementos necesarios prescindibles que les aseguren un desarrollo adecuado para su subsistencia los cuales se dan en el núcleo familiar, esta manutención constituye la cédula por excelencia dentro de la sociedad.

La familia se fundamenta en la institución del matrimonio, de ésta unión civil o religiosa, nacen deberes y obligaciones recíprocos dentro de los cuales se pueden señalar: el buen trato entre los cónyuges y los hijos, el respeto de cada miembro de la familia, la confianza, la comunicación, la fidelidad y principalmente que no exista ningún tipo de violencia ni física, verbal o moral para ninguno de los integrantes de la estirpe.

En consecuencia de los diversos problemas que se suscitan entre las personas que acuden ante el Juez de lo Familiar a solicitar ayuda por la irresponsabilidad que ejercen algunos de los progenitores, en el presente se desarrollará un análisis y un estudio de este tan cotidiano fenómeno, sus efectos, así como las prevenciones en relación con la nueva patria potestad que tendría alguno de los padres, me refiero a la nueva porque antes el ejercicio de la patria potestad era individual, es decir, correspondería al padre o a la madre no a los abuelos, ni a ningún familiar hasta el cuarto grado, y ahora puede tenerla alguno de los progenitores, después los abuelos paternos, posteriormente los abuelos maternos y al final se tomarán en cuenta a los familiares hasta el cuarto grado.

Este tema, es muy importante ya que se ha vivido desde nuestros tiempos más remotos para ser más específicos (Roma), pero en la actualidad se ha venido presentando con más frecuencia este tipo de situaciones, si bien es cierto como lo han establecido muchos autores, la cabeza principal de una familia es el padre (paterfamilias), cuya responsabilidad debe de ser plena para sus hijos, en dado caso de que faltara éste, la madre es la encargada de velar por sus intereses y derechos

principalmente que tienen los menores como es: alimento, vivienda, educación, asistencia médica y hospitalaria y que cuenten con sustento económico estable para sacarlos adelante.

El enfoque de la presente, es que se pierda automáticamente la patria potestad de los infantes cuando uno de los padres no importando el caso (padre o madre), se deslinde totalmente o parcialmente al deber de los alimentos, ya que si bien es cierto es un Derecho en el orden público que está protegido por los Derechos Humanos como lo establece en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más tratándose de un menor, de ninguna manera no tienen necesidad de estar pasando o sufriendo carencias cuando tienen a ambos padres, ellos no pidieron venir al mundo, es difícil encontrarse con situaciones en los que alguno de los padres se deslindan de sus responsabilidades o deberes hacia sus hijos, se les hace muy fácil abandonarlos pero así como ellos lo hacen también que exista alguna pena o sanción de que pierdan a los hijos sin haber de por medio algún juicio ante la autoridad competente que en este caso es el Juez Familiar, pero a su vez que den alguna cantidad de dinero para solventar los gastos más necesarios para los menores como es el deber de los alimentos que debe de ser recíproco.

Desde que un padre o madre abandonan a sus hijos les afectan y les causan problemas psicológicos, psicofísicos, psicosexuales y morales principalmente, porque a pesar de ser tan pequeños los niños saben que la familia está integrada por padre, madre y ellos como hijos, y todo esto les causa traumas que no pueden superar tan fácilmente, me parece que es infame que la familia se deshaga ya que los menores no asimilan tan rápido la situación, se hacen preguntas que muchas veces no tienen respuesta y es necesario que asistan a terapias psicológicas para que puedan salir adelante y superar traumas que les provocaron al saber que su familia se desintegró.

En nuestra sociedad se ven casos de divorcios en los cuales un cónyuge queda a cargo de los hijos sin tener un sostén económico, mientras que los

obligados, valiéndose de artimañas e innumerables mecanismos, evaden la obligación de proporcionar la suma correspondiente, creando así menoscabo en el desarrollo de los hijos que puede ir desde una alimentación no saludable que conlleve problemas de salud, hasta una situación económica muy difícil para sobrevivir, tener una educación baja en donde no se les pueda inculcar buenos principios y valores a los hijos, incluso explotación de un menor por medio del trabajo, lo que provocan muchos problemas sociales de niveles superiores a los controlables, todo lo anterior son algunos de los principales problemas actuales que podemos vivir diariamente en nuestro país, el hecho de que tomen la decisión de divorciarse o separarse los padres no implica que se deben de deslindarse de sus hijos, ellos no tienen la culpa de nada al contrario se debe de cuidar y de velar por los intereses superiores de los mismos, muchas parejas no lo ven así y no se dan cuenta de todos los daños que les provocan a los niños, solo piensan en ellos y dejan en segundo plano a los menores.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, en el primero de ellos hablaré de cómo está integrada la familia en general, que conceptos fundamentales son importantes para entender más el tema de la patria potestad.

En el segundo capítulo trataré sobre los sujetos, derechos y obligaciones que comprende la patria potestad, ya que ésta se pierde si deja de proporcionar alimentos por más de 90 días sin causa justificada, se pueden perder los derechos sobre los hijos pero jamás las obligaciones; y pudiendo terminarse automáticamente la patria potestad sin necesidad de tener algún medio o juicio ante la autoridad judicial competente que en este caso es el Juez Familiar.

En el tercer capítulo haré mención acerca de los diferentes aspectos que tiene la patria potestad, porque muchas veces la gente no conoce de las múltiples causales que pueden existir para terminar con este mismo aspecto, puesto quien que la ejerce sobre la persona que está bajo su cuidado, es importante velar por todos y cada uno de los intereses en todos los sentidos principalmente si es un menor de

edad, quien no tiene las facultades y capacidades suficientes para valerse por sí mismo.

En el cuarto capítulo versaré de los diferentes daños que les generan a los menores a partir de la desintegración de su núcleo familiar, los trastornos psicológicos que sufren los menores a partir de esta decisión por sus padres, como se puede comprobar ante un Juez Familiar los tumultos que sufren los hijos, y algunas de las causas que pueden originar el divorcio o la separación cuando se trata del concubinato.

Como ya sabemos, la Patria Potestad es una relación entre ascendientes y descendientes en la cual el respeto es el principal valor que debe imperar entre ambos, en cualquiera que sea su jerarquía como es el estado civil, edad y condición física o social, quienes tengan la Patria Potestad tienen la plena responsabilidad de tener una buena relación y un ambiente sano, lleno de armonía con sus hijos, independientemente de que vivan juntos o no, ya que para los menores es muy importante estar bajo una convivencia adecuada, donde puedan desarrollarse plenamente, en el ambiente de óptimas condiciones.

Mi propuesta es que de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, principalmente en los artículos 443 Fracción I y 447 Fracción III, en donde se señala que la Patria Potestad se acaba por ciertas circunstancias principalmente por la muerte de quien la ejerce, en dado caso de que no haya otra persona a quien le recaiga, y el en el segundo se suspende cuando el consumo de alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las ilícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, causando cualquier tipo de problema o perjuicio que llegue a repercutir en el menor.

Principalmente lo que quiero establecer es que se termine definitivamente, más no se suspenda la Patria Potestad por esas circunstancias, pero no dejando aún lado las responsabilidades, compromisos y sobre todo las obligaciones que se tienen para con los hijos, como son los alimentos, vestido, atención médica y hospitalaria, habitación, gastos para la educación y proporcionarles un oficio, arte o profesión en donde ellos puedan salir adelante, tal y como lo establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, porque que fácil sería deslindarse de sus deberes dejando en abandono total a los menores, siendo que para ellos no es nada fácil asimilar las situaciones de los adultos, por lo que en concadenado, tampoco permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad competente o en convenio judicialmente, como lo establece la Fracción VI del mismo artículo citado, en dado caso de que ambos progenitores, cualquiera que sea padre o madre no

estén en condiciones de poder celebrar un ambiente armónico con sus menores y a efecto de eso no tener una sana educación que los hijos deban de llevar a cabo, y a su vez también que existiera constancia alguna de que en realidad los progenitores están asistiendo a terapias para rehabilitarse en todos los sentidos, ya que una consideración primordial es el interés superior del niño, tal y como se ha establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en todos y cada uno de sus numerales que la integran.

Los menores de edad también tienen el derecho de ser escuchados por la autoridad ya sea el Ministerio Público, personas del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), y principalmente por el Juez Familiar que es el que decidirá después del juicio quien de los dos progenitores es el más apto y capaz de quedarse son los hijos, de brindarles todo lo que mejor les beneficie en todos los aspectos a los niños, ya que muchas veces por miedo no quieren hablar para evitar que les peguen, los castiguen o los regañen.

Estoy en total desacuerdo, cuando uno de los padres que perdió la patria potestad de sus hijos, jamás la puedan recuperar, en primer lugar porque incumplieron con la obligación alimentaria por más de 90 días, aunque exista una nueva reforma, que después de cumplir con los alimentos durante un año, habiendo de por medio un juicio ante el Juez Familiar y que ya haya pasado por el estudio socioeconómico, diagnósticos psicológicos y que haya otorgado una garantía anual el mismo que la perdió pueda recuperarla tan fácilmente, ya que por algo se la quitaron, aun existiendo pruebas que al Juez se le hagan idóneas para darle nuevamente una oportunidad de poder estar con sus menores hijos, aunque sí está comprado que se puede recuperar la patria potestad el padre o la madre puede solicitar su restitución cuando las causas o motivos por las que la perdió hayan desaparecido o cesado.

# CAPÍTULO PRIMERO

## I. LA FAMILIA

### 1. Antecedentes

“El término familia es tan cotidiano en nuestro lenguaje, y su uso es tan corriente en los escritos populares, que no resulta nada fácil enumerar todas las acepciones, esta palabra refleja sin duda las variaciones históricas de la institución que domina. El sustantivo familia es de origen latino, apareció en Roma como derivado de famulus (servidor), pero no se aplicaba a lo que normalmente se puede entender por dicho término.

La palabra familia debió de designar el conjunto de los esclavos y servidores que vivían bajo un mismo techo, después, la casa en su totalidad por una parte el señor, y por otro la mujer, seguido de los hijos que ambos procrearon, y los criados que vivían bajo su dominación.

El término (*familia*) significa, en el antiguo latín (patrimonio doméstico), así el (*paterfamilias*) significa el que tiene (poder) sobre los bienes domésticos, y con el paso de tiempo el término “familia” comienza a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico, es decir, los esclavos (*famuli*). El término *paterfamilias*, designa por tanto, a un romano libre, independientemente de la cuestión de si está casado y tiene descendientes.

Un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre muere, sino tiene un abuelo paterno, es un *paterfamilias*, aunque todavía sin capacidad de ejercicio. En cuanto a la mujer, el término *materfamilias* existió pero solo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana era libre y *sui iuris*

dirige su propia domus (por ser soltera o viuda), por ejemplo no puede tener la patria potestad sobre los hijos y necesita, un tutor para todas las decisiones importantes”.<sup>1</sup>

Como bien sabemos la familia es el núcleo en donde nacemos y en la mayoría de los casos crecemos al interior de una. Ahí, aprendemos a relacionarnos con otras personas, a cómo resolver los conflictos, a compartir con otros y las reglas básicas del vivir en sociedad.

Pero en la antigua Roma el único miembro de la familia que tenía voz y voto era el paterfamilias como cabeza principal de ella, él disponía sobre su persona y bienes de los demás que vivían con él, principalmente a la mujer era vista como un objeto, era esclavizada bajo las amenazas, golpes, maltratos y tenía que hacer todo lo que su esposo le ordenaba.

El paterfamilias, era la única persona que en la antigua Roma, tenía la plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal en los activos y pasivos, ya que como jefe de familia y la cabeza de ésta todos los miembros le tenían un respeto y lo obedecían en todo lo que éste decidía sobre ellos, sin importarle lo que opinaban o si estaban de acuerdo o no con sus disposiciones ya tomadas con respecto a sus intereses.

“El paterfamilias era el hombre romano que no dependía de nadie (sui iuris) y de quien dependían los demás (alieni iuris). No importaba que estuviese soltero o casado, ni su edad. La mujer nunca podía ser cabeza de familia. La patria potestas de un cabeza de familia romano le permitía disponer de la vida de cualquier miembro familiar, darle muerte e incluso venderle. Podía también abandonar legalmente a un hijo nacido de su mujer o reconocerlo. Podía incluso prohijar hijos de otros, así como concertar casamientos de los hijos. Realmente, es él quien forma la familia romana. Como jefe de familia es también el sacerdote de la religión familiar y el juez en los

---

<sup>1</sup> Guillermo F. Margadant. “Derecho Romano”, Editorial Offset Universal, S.A, 2000, págs.. 194-195.

conflictos entre familiares, pero para esto último tiene que contar con el asesoramiento de un consejo familiar.

El paterfamilias, era el centro de toda domus romana, el paterfamilias es el dueño de los bienes, señor de los esclavos patrón de los clientes y titular de los injura patronatus sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Como una especie de monarca doméstico puede imponer, inclusive la pena de muerte sobre los súbditos ejerciendo el terrible ius vitae necisque. Sin embargo, para medidas tan drásticas el paterfamilias estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte primero, de la organización gentilicia, y después del censor”.<sup>2</sup>

Así, “la antigua familia romana es como una pequeña monarquía, Bonfante consideraba a la Roma antigua como una confederación de gentes; y caga gens, como una confederación de domus, de monarquías domésticas. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido (matrimonio cum manu), o si continuaba siendo miembro de la domus paterna”.<sup>3</sup>

La figura del paterfamilias conocida antiguamente como el jefe de la familia, hoy en día en muchas regiones de nuestro país que tienen pensamientos y culturas diferentes sigue existiendo ya que los hombres son machistas no permiten que sus esposas y posteriormente las hijas tengan voz y voto, ellas tienen que obedecerlos en todo momento y si no lo hacen las maltratan o hay casos en que obligan a sus hijas a contraer matrimonio con hombres mayores que tienen dinero y las ven como objetos y no como ser humano, es por eso que considero que esa figura no ha terminado, que ya no se utiliza ese concepto pero hasta la fecha es visto el mal trato hacia la mujer.

---

<sup>2</sup> Guillermo F. Margadant S. “Derecho Romano” Editorial Offset Universal, S.A, 2000, págs. 195-197.

<sup>3</sup> Guillermo F. Margadant S. “Derecho Romano” Editorial Offset Universal, S.A, 2000, págs. 197-200.

La legislación Romana fue modelo a seguir en el mundo, sobre todo en el sector occidental del cual formamos parte. Siguiendo el Derecho Romano en lo fundamental cada país lo tomó como base haciendo los ajustes propios de la circunstancia, para así llevar a cabo todas y cada unas de sus legislaciones, mismas que harán tener una fundamentación exacta, de tal manera que así como para comprender a la Filosofía es necesario conocer la terminología griega para la ciencia del Derecho lo es la terminología latina y para la adopción la circunstancia romana.

“Para los romanos *ius* era el término que equivalía a la ley en general, justicia y derecho y *lex* la ley en sentido estricto; Jurisprudencia fue definida en el Digesto de Justiniano (AD 533), como la ciencia de lo justo y de lo injusto y como arte la administración de lo bueno y de lo equitativo, incluía también la costumbre, el derecho no escrito creado por la *inverterata consuetudo* la práctica usual diaria para los ciudadanos y *ius Gentium* la de las naciones. La primera era pública cuando se trataba de las relaciones de los ciudadanos entre sí. Toda ley, dijo Gallo, se refiere a las personas, a sus propiedades o al procedimiento para ejecutarlas.

Los *sui iuris* se subdividían a su vez en tres categorías según los actos que estaban capacitados jurídicamente para realizar: el primer grupo lo formaban los capaces de ejercer el derecho de voto (*ius sufragii*), ocupar un grupo público (*ius honorum*), casarse con una persona libre (*ius connubii*) y obligarse contractualmente protegido por la ley (*ius commercii*); los del segundo solamente tenían cargos públicos, y por último los del tercer grado, los libertos, esclavos que adquirirían la condición de los ciudadanos libres merced a la manumisión, podían votar y contratar pero no casarse con mujer libre ni ocupar un cargo público.

El Digesto llama *paterfamilias* a (aquel que tiene el señorío de la casa), aunque no tuviera hijos, pues el término no es solo de relación personal sino de posición de derechos; es *paterfamilias* el varón que es *sui iuris* cualquiera que sea su edad y este vocablo connota que puede ser titular de un patrimonio y que tiene o puede tener a otras personas bajo su potestad. En su casa *domus* era dueño

absoluto de sus actos, el soberano que impartía justicia a los suyos y el sacerdote que rendía culto a los antepasados. Después del ciudadano el paterfamilias era la segunda persona más importante para el Estado Romano, de hecho habían sido ellos el Estado durante la primera República y el Senado primitivo cuando integraban la Asamblea Curial”.<sup>4</sup>

Cuando un paterfamilias procreaba a sus hijas las maltrata, humilla, denigra, esclaviza, golpea no las deja que sean libres de su propia vida están sometidas a las órdenes de su padre no les permitía que asistieran a la escuela y la educación es un Derecho Fundamental que todo ser humano tiene acceso, pero en cambio sí tienen hijos varones los ven como un símbolo de trofeo, poder, alegría ya que después sus descendientes seguirán al mando y lucrando con las mujeres para obtener a través de ellas dinero porque las vendían a cambio de unas cuantas monedas o por tierras.

## 2. La Familia Romana

A diferencia de nuestra gens, en un sentido más amplio es un grupo de personas unidas por lazos de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad, por lo que entre los romanos era además una asociación de carácter religioso, político y económico, concadenando así un parentesco de los tiempos en Roma pero con organización compleja para nuestros tiempos, era algo complejo poder llevar a cabo dicho concepto.

“Dentro de una misma familia existían dos categorías diferentes de hijos, los cognados que eran todos los hijos descendientes del tronco común (padre y madre) sin distinción de sexo y agnados los varones descendientes del tronco común de la rama paterna incluidos los bisnietos, nietos, etc. Los *cognados* eran (hermanos de sangre) entre sí, los agnados podían serlo o no, era un parentesco civil mediante el cual un extraño a la estirpe podía convertirse en agnado por la voluntad del paterfamilias; mediante la adopción el paterfamilias integraba a su familia a un

---

<sup>4</sup> Guillermo F. Margadant S. “Derecho Romano” Editorial Offset Universal, S.A, 2000, págs. 205-207.

agnado cuando carecía de un varón que lo sucediera en el cargo de incapacidad o muerte, la mujer siempre fue cognada, cuando se casaba ella y sus descendientes pasaban a pertenecer a la familia del marido, formaban otra estirpe, si el abuelo quería traer bajo su patria potestad a sus nietos, hijos de su hija, debía ocurrir a la adrogación que era una forma de adopción se consanguíneos”.<sup>5</sup>

“También se podría utilizar a la adrogación para poner bajo la autoridad de un paterfamilias a un miembro emancipado de su familia o de otra extraña, se puede decir que conforme a estos principios todos los hermanos (hombres y mujeres) eran cognados entre sí y los varones tenían la doble calidad de cognados y agnados cuando provenían de un tronco masculino común o el paterfamilias lo convertía en tal; la diferencia legal estribaba que mientras que a los agnados se les reconocía el derecho a la sucesión legítima y a la tutela, a los simplemente cognados (las mujeres), esto es, se organizaban bajo un régimen meramente patriarcal y la mujer solamente tenía derecho a cierto patrimonio, no tenían derecho sobre nada ni nadir pero si múltiples de obligaciones”.<sup>6</sup>

Solamente se les tomaba en cuenta a las mujeres para los impedimentos matrimoniales, ya que recordemos que ellas no contaban con todos los derechos, como los varones, pero si con todas las múltiples de obligaciones, simplemente eran tomadas en cuenta como un dote.

“La familia vivía bajo la custodia y el poder del Paterfamilias que ejercía todos los poderes que han sido mencionados; solamente los sui iuris, los hombres estaban legalmente capacitados para ejercer el cargo, las mujeres no lo estaban salvo casos excepcionales pues normalmente transcurría su vida dependiendo de su padre, o del marido. Esto explica la importancia de los hijos varones, su carencia ponía en peligro la existencia de la familia pues solamente ellos buscaban capacitados para mantener

---

<sup>5</sup> Oliver Hurtado, Xavier, “La Adopción y sus problemas”, Estudio Crítico- Jurídico, Sociológico e Histórtico, Editorial Porrúa, 1° Edición, 2008, pág. 21-22.

<sup>6</sup> Oliver Hurtado, Xavier, “La Adopción y sus problemas”, Estudio Crítico- Jurídico, Sociológico e Histórtico, Editorial Porrúa, 1° Edición, 2008, pág. 25-26.

vivo el fuego del hogar rendir culto a los dioses y a los antepasados y representar a la familia en toda clase de actos políticos, civiles, mercantiles, etc.

Mientras estuviesen sujetos a la autoridad del padre (*patria potestas*) los hijos eran *allieni iuris*, es decir, carecían de capacidad para actuar por sí mismos cualquiera que fuera su edad, se convertían en *sui iuris* cuando los emancipaba el *paterfamilias* o consentía en que ocuparan un cargo público cambiando de status, solo así era posible su liberación, si se casaba siendo *allieni iuris*, sin haber sido emancipado, el padre ejercía la *patria potestas* sobre él y su familia incluyendo a su descendencia”.<sup>7</sup>

La adopción en la antigua Roma no era vista como algo normal, pues el *paterfamilias* que era la cabeza de la familia no permitía que los agnados pertenecieran a su núcleo familiar, ya que como eran muy machistas pensaban que no podrían integrarse a ellos y mucho menos cuando las familias eran de dinero, pero en los casos cuando no podían procrear hijos los matrimonios tenían que adoptar para que posteriormente ese agnado tomara el poder y heredara todo lo que le pertenecía a la familia, pero nadie se tenía que enterar que ese hijo no era legítimo porque no era bien visto dentro de la sociedad.

### 3. Historia de la Familia

“La ley de las XII Tablas, primera ley romana que data del año 450 a.C., llamaba familia al conjunto de bienes de un ciudadano *sui iuris* (no sujeto a potestad), fallecido sin testamento y que se transmitía, a falta de herederos suyos y necesarios (descendientes directos), al agnado (pariente por vía de varones) más próximo.

En sentido restringido, *familia* o *domus*, significaba la reunión de personas sometidas a la potestad o a la manus (poder sobre la esposa) de un *paterfamilias* (jefe familiar). Comprendía a todos los descendientes bajo su potestad y a la mujer in

---

<sup>7</sup> Oliver Hurtado, Xavier, “La Adopción y sus problemas”, Estudio Crítico- Jurídico, Sociológico e Histórico, Editorial Porrúa, 1º Edición, 2006, página 25-26.

manu (casada en justas nupcias) que era equiparada a los efectos sucesorios, a una hija (loco filiae).

El pater, varón vivo más antiguo del seno familiar, era el jefe absoluto de su familia y sacerdote del culto doméstico, donde los antepasados muertos, eran divinizados. La familia era una unidad política, económica y religiosa, cuyos integrantes estaban vinculados entre sí, por un vínculo civil, la agnación (parentesco por vía masculina) constituyendo la familia *proprio iure*, que incluía todos los parientes unidos por un mismo pater.

Cuando un pater moría, cada hijo varón se convertía en *sui iuris* y jefe de su propia familia; pero entre esas personas que habían estado bajo la autoridad del mismo pater, seguía habiendo un vínculo agnaticio, que conformaba la familia *communi iure*.

También era familia, la reunión de personas, ligadas por un vínculo de sangre (por vía paterna o materna) por tener entre ellas un ascendiente común. Ese sería nuestro concepto actual de familia, que recién en el Imperio, bajo el reinado del emperador Justiniano, cobró relevancia jurídica.

El poder absoluto del paterfamilias, se denominaba *potestas* y comprendía:

- a) El *dominium*: poder sobre las cosas.
- b) La *patria potestas*: poder sobre los hijos.
- c) La *manus*: poder sobre la esposa.
- d) La *mancipium*: poder sobre personas extrañas que se incorporarán a la familia en causa *mancipi*, por ejemplo: por resarcimiento de un daño causado al pater.
- e) La *domenica potestas*: poder sobre los esclavos”.<sup>8</sup>

Opino que aunque en un principio, el paterfamilias era el jefe absoluto del grupo familiar y podía disponer de la vida de sus miembros y no había leyes que lo

---

<sup>8</sup> “La Familia en la Antigua Roma”, Revista de la Guía de Historia, 2000, págs. 19-20.

limitaran, pasando por sus voluntades, ya que las costumbres del grupo familiar le imponían las situaciones de aplicar un castigo grave, la convocatoria de un concilio doméstico, era también el dueño de todo el patrimonio familiar del que podía disponer por actos civiles que pudieran surgir, (por ejemplo una venta o donación) o mortis causa (testamento), de los cuales no había impedimento legal alguno, que llevara a afectar la decisión que hubiese tomado.

“El poder ilimitado del pater va sufriendo restricciones. En la República, los censores, estuvieron facultados para sancionar los abusos cometidos por los pateres en ejercicio de la patria potestad y en el Imperio, lo serían los propios emperadores.

También poco a poco va surgiendo la posibilidad de que los filius pudieran tener su propio peculio. En el Imperio, con la influencia del cristianismo, se redujeron notablemente los poderes del paterfamilias.

La familia se constituía a partir del matrimonio legítimo, o justas nupcias formándola los cónyuges, y todos los descendientes nacidos de esa unión (filius), y de los descendientes de esos filius, que también eran filius familias. La cabeza de la familia, no sometida a potestad era el pater, los filius eran allieni iuris.

También ingresaban a la familia, personas extrañas como las nueras, los adrogados (adopción de un sui iuris, que ingresaba con todas las personas que estuvieran bajo su potestad) o por adopción de un allieni iuris.

La hija que se casaba mediante justas nupcias, daba origen al matrimonio cum manu y pasaba a integrar la familia agnaticia del marido, conservando con su familia el vínculo cognaticio o de sangre”.<sup>9</sup>

“Para los romanos, el matrimonio era la unión de dos personas de diferente sexo efectuada con la intención común de ser marido y mujer, procreando y educando a los hijos, que de dicha unión nacieran, constituyendo entre ellos una comunidad

---

<sup>9</sup> Chávez Castillo Raúl, “Derecho de Familia y Sucesorio”, Curso Derecho Civil IV, Editorial: Porrúa, 2011, págs. 9-10.

absoluta de vida. El matrimonio romano tenía algunos rasgos peculiares que hicieron de él, un instituto distinto del matrimonio moderno”.<sup>10</sup>

Sin embargo hay posiciones que sostienen que el matrimonio no era la única fuente de las relaciones jurídicas familiares, sino que éstas surgen, además del parentesco por consanguinidad, sin que preceda de la unión entre ellos, del parentesco civil y del concubinato. Tal es la posición de la generalidad de las legislaciones modernas, la Patria Potestad, sino de la filiación y los hijos naturales tienen derechos y obligaciones frente a sus progenitores.

También es importante recordar que los únicos que tenían derechos a contraer legítimo matrimonio eran los ciudadanos romanos ya que eran los únicos con todos los privilegios, la noción del matrimonio como unión legítima entre hombre y mujer únicamente ha existido en todos los tiempos y las culturas, pero hoy en día nos dice nuestra legislación el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146, que es la unión libre de dos personas para realizar una vida en común.

Es por eso que estoy de acuerdo con los romanos en que el matrimonio sea entre hombre y mujer nada más para así procrear correctamente a sus descendientes, sin afectar los derechos de género de tanto hombres, como de mujeres. Por lo que entonces la convivencia de los esposos, debía ser un estado permanente y duradero, porque el simple acuerdo inicial de considerarse marido y mujer no bastaba para configurar el matrimonio, comenzando la vida en común en el momento que la mujer era introducida en el domicilio conyugal, sin importar que el marido estuviera ausente.

“En efecto, no constituía un acto jurídico que se perfeccionara con el cumplimiento de formalidades especiales, sino que estaba integrado por un elemento objetivo derivado del hecho de la convivencia del hombre y la mujer y otro subjetivo o intencional representado por la affectio maritalis, entendiéndose por tal, la intención de ser marido y esposa. A pesar de tratarse de un elemento subjetivo, se

---

<sup>10</sup> Chávez Castillo Raúl, “Derecho de Familia y Sucesorio”, Curso Derecho Civil IV, Editorial: Porrúa, 2011, págs. 12-13.

exteriorizaba por determinadas conductas de los cónyuges: compartir la mesa, vestir la mujer con ropas adecuadas a posición social de su marido o el trato de la mujer hacia los familiares de su esposo. La mujer ocupaba el rango social del marido y gozaba de la dignidad de esposa”.<sup>11</sup>

## 4. Conceptos Fundamentales

### 4.1. Alimentos

“Del latín (alimentum, de alere, alimentar), que significa prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir sus necesidades”.<sup>12</sup>

Los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios, para mayor certeza de lo que engloba los alimentos de acuerdo al siguiente artículo:

**“Artículo 308.-** *Los alimentos comprenden:*

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.*
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.*
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo.*
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.<sup>13</sup>*

Tratándose de menores e incapacitados que estén bajo tutela, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación, esparcimiento, oficio,

---

<sup>11</sup> Raúl Chávez Castillo, “Derecho de Familia y Sucesorio”, Curso Derecho Civil IV, Editorial: Porrúa, 2011, pág.

11.

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico.

<sup>13</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad de tener un mal congénito.

Los cuales podrán hacer valer sus derechos a través de un determinado tutor, ya que no son capaces de valerse por sí mismos.

No debe de pasar inadvertido que según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben de proporcionarse alimentos por concepto de educación a los hijos mayores de edad hasta que obtengan su título en una licenciatura como se puede advertir de la Tesis de Jurisprudencia Registro No. 168733. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Página 67. Tesis: 1a./J.64/2008. Rubro y Texto:

***“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE DE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACION.***  
*Obligación que tienen los deudores alimenticios frente a sus acreedores subsiste aunque estos últimos sean mayores de edad, siempre que sigan cursando una carrera universitaria. La obligación de proporcionar alimentos en los términos antes descritos es una excepción a lo dispuesto por el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual establece que los hijos serán acreedores alimenticios hasta que alcancen la mayoría de edad, de lo que puntualizó que dicha obligación tiene un origen ético que conlleva un valor de carácter público e interés social. Agregó que la única excepción a la regla se verifica en el supuesto de que los acreedores alimenticios sean incapaces, además de que la obligación en cita está delimitada en el tiempo por un plazo específico; cuyo término se ubica en el momento en que estos cumplen dieciocho años. Se puntualizó en las consideraciones de dicha sentencia, que la norma es clara en cuanto al supuesto expuesto y no se opone ni excluye del mismo lo estipulado en la institución de alimentos respecto de proporcionar los medios para obtener una educación, pues tal como determina el precepto que rige dicha*

*institución, ésta encuentra final cuando el deudor alimentario adquiere la mayoría de edad”.*<sup>14</sup>

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD. PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES.** El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción II, establece la figura de la suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos, con motivo de que el acreedor alimentista alcance la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes) sólo por excepción sus padres deben otorgarlos hasta los veinticinco años de edad de dicho acreedor, si él demuestra que sigue estudiando en grado acorde a su edad; sin embargo, si de los elementos probatorios allegados al juicio se advierte que existe constancia de que el acreedor cuenta con preparación y estudios técnicos, debe considerársele capacitado para obtener ingresos, aunque manifieste y demuestre su intención de seguir estudios profesionales, atento a que en el sistema educativo los estudios técnicos evidencian una capacitación educativa plena”.

<sup>15</sup>

Para los Jueces Familiares es muy importante que la obligación de proporcionar alimentos por concepto no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, ya que no sería una de las causales para poder llevar a cabo una cancelación, por lo que estos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de el Juez de lo Familiar, condene a las personas de garantizar la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia Registro No. 168733. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Página 67. Tesis: 1a./J.64/2008.

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia Registro No. 168733. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Página 89. Tesis: 1a./J.64/2008.

de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar presentes y futuros planes de vida, ya que deben de salvaguardar los intereses de los menores.

Incluso nuestra legislación contempla la obligación de seguir proporcionando la pensión alimenticia hasta que se cumplan los 25 años de edad siempre y cuando el acreedor alimentista cumpla con ciertos requisitos como por ejemplo que el grado de estos sea acorde con su edad y sea un alumno regular.

*“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.<sup>16</sup>*

La obligación de dar alimentos es recíproca en los términos de los artículos 301, 302, 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal y de acuerdo a los siguientes requisitos que es una jurisprudencia por contradicción de tesis:

***“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 3011, 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política

---

<sup>16</sup> Código Civil del Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.<sup>17</sup>

Hay otra tesis acerca de los alimentos en donde la obligación de proporcionarlos subsiste en tratándose de juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio de acuerdo a la siguiente ejecutoria:

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS PARA EL DIVORCIO.** Tanto la institución de nulidad del matrimonio, como la de la divorcio, tienen consecuencias jurídicas comunes en el sentido de que con ambas figuras jurídicas comunes en el sentido de que con ambas figuras jurídicas se acarrea finalmente la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja, por lo que en tratándose de los alimentos deben regir las mismas bases para la procedencia de su condena, ya que la institución de nulidad no prevé la situación jurídica que deberá guardar el cónyuge que resulta inocente en relación a la institución de alimentos. De la interpretación conjunta de los artículos 254, 256, 282 fracción III, 288, 302, y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se tiene que los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio, y que si ha habido buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente con respecto a éste y a los hijos, si se hubiesen procreado. Por otra parte, cuando se admite la demanda se pueden dictar las medidas provisionales sobre la obligación de otorgar los alimentos mientras dure el juicio y asegurar los alimentos que deban darse al deudor alimentario y a los hijos si los hubiere. En los casos de divorcio necesario ante el Juez tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica y conforme a esos parámetros sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. En el caso de que el divorcio fuere por mutuo consentimiento la mujer, o el varón (que se encuentre imposibilitado para trabajar), tendrá derecho a recibir también alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si es que no tuviera ingresos mensuales y mientras no contraiga nuevas

---

<sup>17</sup> Novena Época: Contradicción de Tesis 26/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, Primera Sala, tesis 1º/J. 44/2001; véase la ejecutoria en la página 12 de dicho tomo

*nupcias o se encuentre en concubinato. Además, los cónyuges deben darse alimentos y la ley determinará cuando quede subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la misma señale. Finalmente, los alimentos se rigen por el principio de que dan de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, ya sea que se determinen por convenio o por sentencia. En ese contexto y conforme a los anteriores preceptos, se tiene que en tratándose de juicios de nulidad del matrimonio la obligación alimentaria subsiste y debe regirse por las mismas reglas que para el caso de divorcio”.<sup>18</sup>*

De acuerdo al siguiente artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

**“Artículo 282 Fracción II.-** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge y a los hijos que corresponda”.<sup>19</sup>

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A su vez los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes, o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere la ley, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, si es que los mismos ya no se encuentra estudiando, sino hasta que los mismos hayan alcanzado, una arte, profesión u oficio. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

---

<sup>18</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, El Primer Circuito, Amparo Directo 12143/99. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Civil Tomo: XIV. Octubre de 2001. Tesis: 1.3o.C.238 C. Página 1077.

<sup>19</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

Esto establece que los alimentos son de orden público, entendiendo como orden público que las autoridades deben de velar por los intereses de los menores a lo cual menciono la siguiente tesis:

**“ALIMENTOS. LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS PADRES, OBLIGA A LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO A PROPORCIONARLOS, PERO ESA EXIGENCIA NO EXISTE CUANDO EL PROGENITOR, DE MANERA IRRESPONSABLE Y VENTAJOSA, OCULTA SUS INGRESOS PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.** *La imposibilidad de cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que en caso de ocurrir, hace obligatorio dicho cumplimiento a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de las hipótesis señaladas, cuando el padre es desobligado y en forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación”.*<sup>20</sup>

Los Alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Es una obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, divisible, crea un derecho preferente, no es proporcional, compensable ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Puedo decir que el derecho de obtener los alimentos es una facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra llamada acreedor alimentario, todo lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos casos.

---

<sup>20</sup> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Amparo Directo 345/97. Autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: 1.6o.C. 1.08 C, Página 717, Materia: Civil.

Es por eso que señalo que hoy en día una de las instituciones de mayor importancia dentro del Derecho Civil, es la de suministrar los alimentos, la cual es considerada de orden público porque corresponde al interés de la sociedad vigilar que se respete la vida y la dignidad humana; así con su regulación se asegura la subsistencia de la personas que, sus características no pueden por sí mismas obtener los recursos que les permitan satisfacer sus necesidades básicas para subsistir y que se otorgan bajo los parámetros de equidad y proporcionalidad conforme a las posibilidades de quien debe darlos a las necesidades de quien los recibe.

#### **4.2. Derechos Humanos**

“Son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos- que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.<sup>21</sup>

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse

---

<sup>21</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique (2005). Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. pág. 25, Fernández Galiano, Antonio y de Castro Cid, Benito (1999), pág. 287 Madrid.

de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos".<sup>22</sup>

¿Qué relación hay entre los Derechos Humanos con los Alimentos?

El derecho a no sufrir de hambre y malnutrición es un derecho humano fundamental de toda mujer, hombre, joven y niño. La seguridad alimentaria universal y sustentable son parte primordial para el alcance de los objetivos sociales, económicos, humanos y del gobierno. Todos los seres humanos dependemos del medio ambiente en el que vivimos. Un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es esencial para el pleno disfrute vida saludable, entre ellos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento, contenidos en nuestra Carta Magna, por otra parte en la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a los alimentos como un derecho fundamental del hombre, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios, por otra parte se garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

### **4.3 Divorcio**

La figura de la Patria Potestad con el divorcio, es muy importante ya que esta relación la podemos encontrar desde nuestros tiempos más remotos, y principalmente los hijos son los más afectados porque comienzan a tener problemas psicológicos, su rendimiento escolar se ve reflejado en malas calificaciones, diferentes conductas y se vuelven más groseros, es necesario en muchas ocasiones que asistan a terapias con un Psicólogo.

Antiguamente el divorcio en cuanto al vínculo, existió desde el Derecho Romano, desde las épocas más remotas, y que podía pedirse sin causa jurídica que

---

<sup>22</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

lo pudiera justificar y a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a Rómulo una fantástica ley que determinaba las causas legítimas del divorcio.

“Los romanistas decían que no era necesario que hubiese una causa determinada para justificar o legitimar el divorcio porque la institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio.

Por lo tanto, en el Derecho Clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dio nacimiento, si se contrajo por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio*, si era por medio de la *Comptio*, entonces podría existir la procedencia de la *Remancipatio*.

De acuerdo con la Ley Julia de *Maritandis Ordinibus*, era la prohibición a darle la libertad a la mujer casada con su patrón de divorciarse sin su consentimiento.

Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa y justificada para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se nulificaba el divorcio. Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- ❖ Que la mujer le hubiere encubierto maquinaciones contra el Estado.
- ❖ Adulterio probado por la mujer.
- ❖ Atentado contra la vida del marido.
- ❖ Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- ❖ Alejamiento de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- ❖ La alta traición oculta del marido.
- ❖ Atentado contra la vida de la mujer.
- ❖ Intento de prostituirla.

- ❖ Que el marido tuviera a su amante en la propia casa conyugal o fuera de ellos de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer de sus parientes”.<sup>23</sup>

El fundamento legal del divorcio está en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual lo transcribo a continuación:

*“Artículo 266.- “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. Sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo”.<sup>24</sup>*

#### 4.4. Familia

“La familia es un núcleo de personas, que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación. Es posible señalar tres conceptos (sociológico, jurídico y religioso), de distinta extensión:

- ❖ **Familia Sociológica:** la familia es una asociación de personas unidas por el vínculo de la sangre y que vive bajo el mismo, es el conjunto de personas procedentes de un mismo tronco, de una misma sangre, vivan o no juntas.
- ❖ **Familia Jurídica:** son sistemas jurídicos de diferentes países o Estados que tienen algunos antecedentes históricos comunes e instituciones jurídicas similares. Una familia jurídica es, por tanto, un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características. El vocablo sistema jurídico se refiere al derecho nacional de un Estado, en tanto que el término familia remite al conjunto de sistemas jurídicos que rebasan las fronteras de una nación.

---

<sup>23</sup> Pallares Eduardo, El divorcio en México, Editorial Rosell y Sordo Noriego, S. de R.L, 2008, pág. 11- 13.

<sup>24</sup> Código Civil del Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

- ❖ **Familia Religiosa:** es un tronco espiritual y cultural común del cual derivan determinadas religiones, acto por el cual hombre y mujer unen sus vidas ante los ojos de Dios”.<sup>25</sup>

Aclarando que los homosexuales no pueden hasta este momento contraer matrimonio por la iglesia, ya que las mismas no aceptan a los homosexuales, ya que por eso Dios creó al hombre y a la mujer a su semejanza para formar una familia, aparte de que los homosexuales que adopten a un menor que ejemplo de vida les darán y crecerán con trastornos principalmente psicológicos. Cada uno de los momentos en la vida de los seres humanos transcurre en medio de intercambios con otros seres, es decir, en medio de relaciones interpersonales, este tipo de relaciones también se dan en la familia de manera estable, estrecha y vinculante, ya que aunado a una cohabitación, tenemos el hecho de las relaciones de parentesco. Para mi punto de vista, la familia es sin duda alguna, una institución social, pues las relaciones determinadas por la unión intersexual, la procreación y el parentesco constituyen un sistema integrado en la estructura social como base en pautas estables de la sociedad.

“La institución familiar es un lugar de encuentro entre las necesidades individuales y las propuestas sociales en un sistema basado en las relaciones de los individuos unos con otros, y dentro de estos el proceso de diferenciación de roles cobra una especial relevancia.

La característica común de la familia, considerada como el grupo social primario, es la comunicación directa y la interacción, por lo tanto, tiene una organización estrecha, organizada de manera estable transmisión de los valores de la cultura a través del proceso de socialización. La estructura familiar ofrece a sus miembros la continuidad en la pertenencia y crecimiento en la diferencia”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Raúl Chávez Castillo, “Derecho de Familia y Sucesorio”, Curso Derecho Civil IV, Editorial Porrúa, 2011 pág.81.

<sup>26</sup> Anderson Bonnie. “La Historia de las mujeres. Una Historia propia”. Editora Litográfica Rendon. México, 2000, pág. 51.

“No es concesible sentar una noción precisa de familia, en razón de que se trata de un vocablo al cual pueden asignarse diversas significaciones: una amplia, otra restringida, y aún más intermedia.

En el sentido más amplio: (*familia como parentesco*), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar”.<sup>27</sup>

Entender a la familia como al conjunto de ascendientes y descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, que reciben la denominación de (parientes por afinidad), a esa enunciación habría que agregar al propio cónyuge, que no es pariente. Desde ese punto de vista, cada individuo es el centro de una familia, diferente según la persona a quien se refiera.

Belluscio Augusto César, señala: “La familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación”.<sup>28</sup>

En el sentido restringido, la familia comprende únicamente el núcleo paterno-filial, que se denomina también (familia conyugal) o (pequeña familia), es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que se encuentran bajo su potestad, sin embargo, tratando directamente al Derecho Familiar, en el Distrito Federal, debemos tomar en consideración el término familia, ya que las posturas han sido cambiadas, para no trasgredir derechos inherentes a las personas.

La diferencia que tiene este concepto de familia, con respecto a la familia en el sentido amplio, definida por la existencia de relaciones familiares y que determina el campo de Derecho de Familia, la familia en el sentido restringido asume mayor importancia social que jurídica. Es el núcleo más limitado de la organización social

---

<sup>27</sup> Belluscio, Augusto César. Manual de derecho de familia. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2002, pág.3.

<sup>28</sup> Citado por Belluscio, Augusto César, ob, cit, pág. 4.

que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales, que tienden a imponer al Estado su defensa o protección.

En el sentido intermedio, el concepto de familia es “el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella, era este el sentido de la familia romana, por lo menos en la primera etapa de su derecho histórico. Como supervivencia de la época romana, y también como reflejo de la ampliación de la esfera de la autonomía de la familia que acompaña al debilitamiento del Estado en la Edad Media”.<sup>29</sup>

Gutiérrez y González, señala que: “En las partidas se entiende por familia, el señor de ella, y de todos los que viven con el sobre el mandamiento, así como los hijos o los sirvientes o los criados”.<sup>30</sup>

Pero no podemos hablar de un derecho comparado, en atención a las múltiples reformas que hemos alcanzado como país, para velar por todos y cada uno de los ciudadanos que la integran, más aun los del Distrito Federal, quienes se dan a notar como innovadores en Materia de Derecho Familiar.

El concepto amplio de la familia expresado en el (genus del Derecho Romano o en la sippe), del Derecho Germánico, cuando aludiendo a la familia del usuario o habitador dice que comprende al cónyuge y los hijos legítimos y naturales; tanto los que existan al momento de la constitución como los que sobreviven después, y esto aun cuando el usuario o el habitado no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

“La familia es el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales y a fines de un linaje”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Belluscio, Augusto César. Ob. Cit. Pág. 7.

<sup>30</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 137.

<sup>31</sup> La Enciclopedia Volumen 8, Editores Salvat, España, 2004, pág. 5921.

“Las Siete Partidas, entiende por familia al señor de ella de su mujer, y todos los que viven bajo él, sobre quien tiene el mismo mando de (potestad), así como los hijos, los sirvientes y los otros criados.

Sin embargo el concepto de familia ha ido cambiando con el tiempo y aunque siguen existiendo pueblos en los cuales la familia se extiende a persona que no están vinculadas entre sí por parentesco, en la actualidad, la familia comprende solo a los cónyuges y a los hijos y rara vez a otros consanguíneos cercanos que vivían bajo el mismo techo. En esta acepción restrictiva del término familia, cuando un hijo se casa y se va a vivir fuera de la casa paterna, forma otra familia. En este sentido, la familia no incluye ni siquiera a todos los consanguíneos colaterales (hermanos, tíos, primos), sino aquellos que continúan en la casa paterna antes de independizarse.

- ❖ **“Funciones de la familia:** en su seno se preservan naturalmente la vida humana propiciando su desarrollo y bienestar.
- ❖ **Función biológica:** se satisface el apetito sexual del hombre y la mujer, además de la reproducción humana.
- ❖ **Función educativa:** tempranamente se socializa a los niños en cuanto a hábitos, sentimientos, valores, conductas, etc.
- ❖ **Función económica:** se satisfacen las necesidades básicas, la comida, habitación, el vestido, atención médica y la hospitalaria.
- ❖ **Función solidaria:** se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo.
- ❖ **Función protectora:** se da seguridad y cuidados a los niños, los inválidos y los ancianos”.<sup>32</sup>

#### 4.5. Filiación

Como sabemos la Patria Potestad es el poder de los padres para estar al pendiente de la formación y educación de sus hijos y al respecto, Galindo Garfias establece lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Galindo Garfias Ignacio, “Patria Potestad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, 2007, pág. 1523.

“La patria potestad se encuentra principalmente en la filiación, pues de trata de una institución derivada del vínculo paterno- materno filial. Luego es en atención a dicho vínculo que se imponen a los padres ciertos deberes para con sus hijos, como los de protegerlos y cuidarlos, y ciertos derechos, como los de administrar sus bienes y corregirlos, derechos y deberes que, ante la falta o impedimento de los padres, pueden recaer en los abuelos, o excepcionalmente, en los parientes consanguíneos colaterales o adoptantes del menor”.<sup>33</sup>

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A su vez los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. En ausencia de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes, o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere la ley, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal la Filiación se encuentra fundamentada en el artículo 324 que dice:

**“Artículo 324.-** *Se presumen los hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio*
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex*

---

<sup>33</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 2007.

*cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.*<sup>34</sup>

Para poder acreditar la filiación de los hijos con los padres es necesario tener una prueba idónea y ésta se prueba con el acta de nacimiento del menor como se establece en el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal:

**“Artículo 340.-** *La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento”.*<sup>35</sup>

Aparte de que con el acta de nacimiento, podemos acreditar la filiación como única prueba, es el primer paso para acceder a tu derecho a la identidad es tu registro de nacimiento. La inscripción de nuestro nacimiento en el registro civil, nos reconoce como persona ante la ley, nos da una identidad y establece nuestros vínculos familiares, culturales y nacionales. Nuestra acta es también muy esencial para el acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado, a la protección y a aquellos derechos que se ejercen en la edad adulta; como el voto, para así poder decidir libremente y soberanamente sobre nuestros representantes.

La filiación puede ser:

- ❖ **Legítima:** Para Rafael Rojina Villegas, “es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido durante el matrimonio y sus padres. En nuestra legislación se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio porque pudo haber sido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya lo habían celebrado”.<sup>36</sup>
- ❖ **Filiación Natural:** el anterior autor la define como “la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio, vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término máximo del embarazo que son de tres meses, para considerar

---

<sup>34</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>35</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>36</sup> Rojina Villegas, Rafael, op, cit. 258.

que el hijo fue condenado cuando la madre no estaba unida en matrimonio”.<sup>37</sup>

- ❖ **Filiación Legitimada:** señala el mismo autor, “es aquella que corresponde a los hijos habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres nacen durante él o éstos lo reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración”.<sup>38</sup>

Desde mi punto de vista dentro del contexto de familia, la filiación es un elemento principal, fundamental y básico de su estructura, es por eso que dicho concepto constituye el origen y fuente de parentesco de consanguinidad, de la filiación surge la patria potestad, es la base de los derechos y de las obligaciones de los padres con los hijos y de éstos con sus progenitores, también automáticamente producen derechos intestados, es decir, no expresados en el testamento sobre los bienes que están dentro de la herencia y por último puede originar incapacidades legales de los menores hasta no cumplir la mayoría de edad (18 años).

Pero no dejando a un lado que aunque un ser humano haya cumplido la mayoría de edad siempre va a contar con el apoyo de sus padres en cualquier situación que se les presente ya que la familia estará con toda persona que necesite de su comprensión y más escuchar a los padres que son nuestros amigos y que nos darán los consejos más certeros y coherentes dependiendo de la situación en que nos encontremos.

#### 4.6. Hijos

“La palabra hijo se refiere a la relación parental según la estirpe de su línea generacional, por tanto un hijo lo es de su madre y su padre tanto como un padre y una madre lo son de él desde el instante en que los genes comienzan a formar un nuevo ser (humano) al unirse los cromosomas de ambos en el ovocito. Un hijo tiene abuelos, y otros familiares, lo cual diferencia la terminología de hijo con la de niño, ya que cualquier anciano es hijo de alguien.

---

<sup>37</sup> Rojina Villegas, Rafael, op, cit. 258.

<sup>38</sup> Rojina Villegas, Rafael, op, cit. 259.

La palabra niño, en cambio, es referida a una etapa del desarrollo de un hijo, al igual que adolescente, adulto, neonato, feto, embrión, anciano o difunto. Es decir, que el derecho acerca del hijo es preeminente al del niño que llegará a ser, o del anciano que llegará a ser. No porque un ser humano no tenga conciencia acerca de quién es su abuelo quiere decir que no está siendo hijo de un padre y una madre y estos a su vez, hijos de su padre y de su madre; decir lo contrario sería afirmar para el resto de los seres vivos que no tienen hijos, ni padres, ni abuelos”.<sup>39</sup>

En mi opinión la palabra hijo es muy importante, porque somos seres humanos y a la vez animales racionales con conciencia propia, independientemente de nuestros padres, toda persona somos hijos ya que tenemos un origen de un padre y una madre y en cuanto a los hijos adoptivos son de carácter social, pues no se le da siempre un origen que lo caracterice tanto rasgos como sangre, es decir, aquellos que no descienden por lazos de consanguinidad. Los hijos adoptivos son conocidos como hijos adoptados, aquellos que se ganan un lugar en la familia por diversos casos como la adopción, el afecto, la unidad o la familiaridad.

Si bien es cierto es necesario que hacer la distinción entre la palabra niño y la de hijo, la primera de estas dos es cuando nos encontramos en una edad entre los 3 a los 10 años y en toda esta etapa es importante tener el respaldo, apoyo, educación, protección, seguridad, cariño, buenos principios valores y amor principalmente, en la cual nuestros padres están pendiente de nosotros y nos vamos forjando para ser personas de bien ya que es nuestra raíz de toda la vida, y en el segundo concepto se refiere a que desde que nacemos hasta que morimos vamos hacer hijos de nuestros progenitores tengamos la edad que sea ellos siempre estarán para nosotros en todo momento.

#### **4.7. Hogar**

“Proviene del latín (focus, que significa fuego). La perspectiva del hogar implica considerar que la familia en función del hábitat corresponde a aquel grupo constituido

---

<sup>39</sup> Bustos Rodríguez, María Beatriz, “Diccionario de Derecho Civil”, México, Oxford University, 2006, pág. 152

por una sola persona o a un grupo de personas, con o sin vínculos de parentesco, que hacen vida en común, es decir, se alojan y se alimentan juntas. La palabra hogar proviene del lugar donde se encendía el fuego, a cuyo alrededor se reunía la familia para calentarse y alimentarse. Desde aquí pueden distinguir tres tipos de hogares.

- ❖ **Hogar Unipersonal:** el hábitat está constituido por una sola persona, generalmente un mayor adulto.
- ❖ **Hogar Familiar:** el hábitat es compartido por uno o más núcleos familiares. La jefatura del hogar es un fenómeno a considerar cuando se analiza a este tipo de organizaciones.
- ❖ **Hogar No Familiar:** el hábitat está comprendido por dos o más personas, sin vínculos de parentesco entre sí”.<sup>40</sup>

La palabra hogar se usa para designar a un lugar donde nosotros como individuos o grupos habitamos, creando en ellos la sensación de seguridad y calma, en esta sensación se diferencia del concepto de casa, que simplemente nos referimos a la vivienda física. Se aplica también a todas aquellas instituciones residenciales que buscan crear un ambiente hogareño, por ejemplo: hogares de retiros, hogares de crianza, casa hogar, etc.

Por otro lado, si bien es cierto, la educación comienza en el hogar, en ésta misma es en donde a los niños se les enseña a ser personas de bien, ser respetuosos, responsables, obedientes en todos los sentidos, para irlos formando y sean personas de bien con el paso del tiempo, los primeros maestros que tenemos en la vida son nuestros padres, ellos nos van guiando y forjando con sus enseñanzas, consejos y lecciones de vida que han tenido.

#### 4.8. Matrimonio

La palabra “matrimonio como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del Derecho Romano; el origen etimológico del término es la

---

<sup>40</sup> Carbonell Sánchez Miguel, “Familia Constitución y Derechos Fundamentales”, Ensayo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, página 83.

expresión (matri-munium) que deriva del latín (mater), que significa madre y (munium), que quiere decir (función o cargo), es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad; y literalmente significa, (unión de hombre y mujer) concertada mediante determinados ritos o formalidades legales.

La sociedad tiene como unidad fundamental la familia, y podemos decir se logra a través del matrimonio, ahora este proceso anterior es entendido como (legítima del hombre y de la mujer) que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte. Tomo el nombre de las palabras latinas (matri-munium), que significan oficio de madre, y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia.

El matrimonio está catalogado como una institución que crea un vínculo conyugal entre sus miembros, el cual es reconocido socialmente, ya sea por disposiciones jurídicas o por los usos y costumbres, de igual forma crea una serie de derechos y obligaciones entre sus miembros los cuales varían de acuerdo con cada sociedad, esta unión también permite legitimar la filiación de los hijos procreados por los cónyuges”.<sup>41</sup>

“Belluscio, menciona que este concepto de matrimonio puede tener tres significados diferentes de los cuales dos hacen referencia al aspecto jurídico, el primero se refiere que el matrimonio es el acto de la celebración, el segundo es el estado que para los contrayentes se derivan en este acto y el tercero es la pareja formada por los cónyuge”.<sup>42</sup>

Podemos decir que las dos clasificaciones del matrimonio son muy marcadas como es el matrimonio civil que es aquel que se realiza ante una autoridad estatal

---

<sup>41</sup> Enciclopedia Virtual Jurídica.

<sup>42</sup> Belluscio, Augusto César, Op. Cit. pág. 17.

competente (Juez del Registro Civil) y en la actualidad lo pueden hacer también las parejas de homosexuales que su deseo es casarse, mientras que el matrimonio religioso es la unión ante los ojos de Dios y en este tipo de matrimonio anteriormente y ahora sólo lo pueden hacer las parejas heterosexuales, ya que para la iglesia es un pecado casarse personas del mismo sexo, es decir; un hombre con hombre o mujer con mujer.

Se define al matrimonio como el conjunto de personas que están bajo la potestad de un jefe principal, esto es el paterfamilias, ya que todos ellos integran su domus.

Así mismo en el Código Napoleónico se considera al matrimonio como; “la sociedad de hombre y mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente”.<sup>43</sup>

Sin embargo actualmente dicho concepto se ha reformado desde Diciembre del año 2009 en nuestro Código Civil para el Distrito Federal a raíz de la unión libre entre personas del mismo sexo.

El “matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista, a saber:

- ❖ Como un acto jurídico
  - ❖ Como un contrato
  - ❖ Como una institución social reglamentada por la ley
  - ❖ Como un sacramento católico
- 
- ❖ **Como un acto jurídico:** es un acto jurídico civil, solemne y público mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia, es regido por la ley.
  - ❖ **Como un contrato:** si se define el matrimonio como un contrato, habrá que aceptar todas las consecuencias que de este principio se derivan. Lo

---

<sup>43</sup> Código Napoleónico.

mismo cabe decir si se concluye sosteniendo que es una institución, un acto complejo o mixto o bien un acto-condición. Fundamentalmente se sostiene que el matrimonio es un contrato porque nace del acuerdo de voluntades, de tal modo que si dicho acuerdo no existe o está viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho. De ese acuerdo de voluntades se derivan innumerables derechos y obligaciones que, aunque la mayoría, si no todos, están determinados por la ley, esta no hace más que consignar la presunta voluntad de los contrayentes e imponer esos derechos y obligaciones. Si el contrato no es más que el acuerdo de voluntades producto de obligaciones, no hay duda alguna de que el matrimonio reúne los caracteres esenciales de los contratos patrimoniales, aunque se diferencia de estos en algunos aspectos.

- ❖ **Como una institución social reglamentada por la ley:** el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y fundación de una familia”.<sup>44</sup>
- ❖ **“Como un sacramento católico:** este amor expresado en términos nupciales, Cristo esposo y la Iglesia esposa, es el fundamento del significado del matrimonio cristiano. Los esposos se aman desde la fuente de todo amor que es Cristo entregado a la humanidad, y su unión conyugal, en medio de la comunidad, se constituye en símbolo del amor con que Cristo y la Iglesia se aman. Desde la participación en el dinamismo de la comunidad, esposa de Cristo esposada, los matrimonios cristianos reciben la posibilidad de profundizar en su amor y superar las dificultades, por graves que sean. La alianza entre la comunidad y Cristo es una interpelación constante, una llamada, una invitación a aproximarse al misterio del amor”.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Galindo Garfias Ignacio, “Derecho Civil Primer Curso Parte General”, Editorial: Porrúa, México 2009, pág. 695.

<sup>45</sup> La Enciclopedia Volumen 10, Editoriales Salvat, España, 2004, pág. 4529.

Es de principal importancia resaltar y hacer la distinción entre los dos tipos de matrimonio que se llevan a cabo en nuestro país el Civil y el Religioso, siendo el primero de estos la unión de dos personas sin importar su sexo ante la autoridad competente el Juez del Registro Civil, en el cual no estoy de acuerdo pero que respeto a todos las personas, pero al momento de tomar la decisión de adoptar a un niño pasando el tiempo comienzan con los traumas y problemas psicológicos que le van a generar al menor al ver que sus padres son del mismo sexo no importando si son hombres o mujeres y qué educación le van a brindar, las burlas que sufrirán en la escuela o cuando simplemente le pregunten a sus padres adoptivos ¿Quién es mi padre y mi madre?, ¿Por qué se casaron si ambos son del mismo sexo?, son preguntas que no tienen una respuesta certera ante los niños. Lo que puedo decir respecto al segundo tipo de acto nupcial, es la unión de hombre y mujer y que desean la bendición de Dios por medio del sacerdote para que les vaya bien en su futuro hogar y posteriormente formar una familia.

El “acto de matrimonio es de naturaleza civil, y desde las leyes de la reforma, expedidas por Juárez en el Veracruz el día 23 de Julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil.

Puede también considerarse el matrimonio como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial. Es evidente que el matrimonio tiene las características mencionadas”.<sup>46</sup>

Como acto está sujeto a las siguientes disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal de los artículos 146 al 161.

Conforme a nuestra legislación civil, para que los menores de edad puedan contraer matrimonio es necesario que quienes ejercen sobre ellos la patria potestad

---

<sup>46</sup> Quintanilla García, Miguel Ángel, “Lecciones de Derecho Familiar”, Editorial: Cadenas Distribuidor, 2006, págs. 59-60.

les otorguen su consentimiento, siempre y cuando tengan la edad que se les requiere por ley para los hombres 16 años y para las mujeres 14 años, ya que para los legisladores es la edad máxima que una persona puede tener facultades, aptitudes y capacidades necesarias para contraer este tipo de acto, y que no se encuentren obligados para casarse, y en donde ambos estarán de acuerdo en ayudarse, respetarse y apoyarse, en todos los aspectos.

El matrimonio se fundamenta y se define de acuerdo con los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.<sup>47</sup>*

*“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido diecisiete años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o de la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través de certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o de la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años”.<sup>48</sup>*

“Como acto jurídico, condición, se le debe a León Duguit, dicho tratamiento, pues en su derecho constitucional distingue el acto regulado, el acto subjetivo y acto condición afirmando de este último, que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o aun conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas completas que constituyan un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que

---

<sup>47</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>48</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

permiten su renovación constante o continua. Es así, que por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes”.<sup>49</sup>

“Se decía que como un acto jurídico mixto, era de carácter público y privado por la intervención que se le daba al oficial del Registro Civil, pero ahora la intervención le pertenece al Juez del Registro Civil, y con esta nueva figura debería de ser privado, pero también es público, tomando en cuenta la definición de la familia en el sentido de que todas las disposiciones que se refieren a ella, serán de orden público e interés social al tenor del artículo siguiente del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Artículo 138- Ter.- Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad”.*<sup>50</sup>

“El matrimonio como un acto jurídico institucional no escapa a los elementos de esencia y de validez de los actos jurídicos, y por lo tanto, se requiere para la celebración de dicho contrato civil o institución, como elementos de existencia, el consentimiento, la solemnidad y el objeto, aclarándose que el objeto se refiere tal y como lo establece el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal a obligaciones y derechos patrimoniales y no patrimoniales, puesto que el objeto deberá procurarse entre los cónyuges (hombre y mujer) igualdad y ayuda mutua, la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada y desde luego ingresa en los deberes morales y extra patrimoniales, sin escapar en el objeto, también la inclusión en su caso, del régimen patrimonial del matrimonio que se insiste, este último no es el objeto del matrimonio, sino que por el contrario, se han mencionado deberes morales que posteriormente se convierten en obligaciones

---

<sup>49</sup> La Enciclopedia Volumen 10, Editoriales Salvat, España, 2004, pág. 2314-2315.

<sup>50</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

jurídicas, para realizar la comunidad de vida, respeto, igualdad, y ayuda mutua entre las partes, es decir, que se puede contraer matrimonio sin que ninguno de los cónyuges ningún bien susceptible de evaluación económica, lo que implica, pues que el aspecto económico reviste un carácter secundario en cuanto a que mira el aspecto patrimonial y ya no tanto al objeto del mismo, que requiere que la realización de una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, procurándose los deberes morales que se precisan en el artículo citado con anterioridad”.<sup>51</sup>

El matrimonio como contrato y como institución está sujeto a la disposición del siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

*Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.*<sup>52</sup>

Desde mi punto de vista el matrimonio constituye la base fundamental y la institución más grande de todo el derecho de la familia, ya que dicho concepto recae en el matrimonio, y de éste posteriormente formar una familia, se puede llevar a cabo a través de lo civil o católico y existe una prueba fehaciente que acredita dicha unión (acta de matrimonio), y que muchas personas pueden llegar a confundir con el concepto de concubinato, el cual se comprueba después de dos años de haber vivido en común de forma constante y permanente o si procrean antes de los dos años un hijo y algo muy importante y que se debe de tomaren cuenta que ambos estén libres de matrimonio, porque si es lo contrario sería la figura del amasiato, quiere decir que uno de los cónyuges tengan una relación fuera de matrimonio, y tanto en el matrimonio como en el concubinato existen las mismas obligaciones y deberes para ambos.

---

<sup>51</sup> Quintanilla García, Miguel Ángel, “Lecciones de Derecho Familiar”, Ed. Cadenas Distribuidor, 2006, pág. 18-19.

<sup>52</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

De tal manera que el matrimonio ya no puede ser considerado como un acto privado, como un contrato civil, pero además todos los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan, haciendo la aclaración que bien se considere como un contrato o bien como una institución, el matrimonio se encuentra regido constitucionalmente por las normas que se establezcan en la materia civil, dejándoles la autonomía a los Estados para su perspectiva reglamentación, como en el caso del Distrito Federal, en donde se declara que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público y de interés social y la base de la familia sigue siendo el matrimonio.

#### **4.9. Padres**

En un “contexto biológico, es aquel ser vivo de sexo masculino que ha tenido descendencia directa. El término recíproco es hijo. El término hebreo se usa con varios sentidos: como progenitor, cabeza de una casa o familia ancestral, antepasado, originador de una nación, fundador de una clase o profesión, protector, originador de algo y como expresión de respeto. En el caso de los mamíferos como también en el ser humano, el padre concibe a su hijo tras la cópula con la futura madre, o por medio de diferentes técnicas, ya que gracias al avance científico también se puede procrear gracias a la inseminación artificial”.<sup>53</sup>

“El reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo, el reconocimiento es equiparado por la generalidad de los autores con la confesión, reconocer voluntariamente a un hijo es confesar la paternidad o maternidad. El reconocimiento es un acto jurídico: unilateral, declarativo, auténtico, solemne, irrevocable y que no admite modalidad, puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

---

<sup>53</sup> Quintanilla García, Miguel Ángel, “Lecciones de Derecho Familiar”, Ed. Cadenas Distribuidor, 2006, pág. 56-60.

Es un acto solemne porque la ley exige que se verifique por medio de un acto auténtico del registro civil, en una escritura pública o en un testamento, un acto realizado en un documento privado solo podría servir como comienzo de prueba escrita para ejercer la acción de indagación de la paternidad.

Es un acto unilateral, puesto que sólo exige la voluntad del autor el reconocimiento, la aceptación del hijo extramatrimonial es un acto declarativo, porque se hace con el objeto de declarar en él la paternidad o maternidad de una persona y se hace con ese sólo objeto, pues no admite modalidad alguna.

Es un acto irrevocable, porque el que lo ha aceptado no puede retractarse, el reconocimiento hace nacer una serie de derecho de la voluntad del declarante no pueda despojarlo por actos posteriores”.<sup>54</sup>

Por regla general los padres deben de ejercer de manera conjunta la patria potestad de sus hijos, pues si bien en un principio, hasta el Código Civil de 1884, el ejercicio de la patria potestad era individual, esto es, correspondería al padre o a la madre, con posterioridad se determina que al no buscarse con la patria potestad beneficiar al que la ejerce, y en atención a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, lo más conveniente y adecuado es que se ejerza de manera conjunta, por tanto hoy en día corresponde al padre y a la madre el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores, y solo ante la falta o impedimento alguno de ellos compete al otro ejercerla de manera unilateral, como se establece en el párrafo primero del artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal.

*“Artículo 414... “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro”.<sup>55</sup>*

Desde mi punto de vista, los niños necesitan más que nunca la presencia y la orientación de los padres en su vida familiar, es muy indispensable el papel vital que

---

<sup>54</sup> Revista Virtual “Formas de Reconocer a un Hijo nacido fuera de matrimonio”.

<sup>55</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

desarrolla un padre en los años de formación de la vida del hijo. Los padres sirven como modelos a seguir, no sólo a través de la interacción directa con sus hijos sino a través de los ejemplos que establecen con su actitud y comportamiento en la familia y en el mundo exterior. Al abordar sus preocupaciones, compartiendo sus vidas y manteniendo una perspectiva constructiva, los padres pueden estar seguros de que son excelentes modelos a seguir para sus hijos. Los modelos de conducta pueden ser sujetos de admiración y de emulación. A través de sus cualidades personales y logros, pueden inspirar a otros a esforzarse y desarrollar sin la instrucción directa. Debido a su presencia regular y la interacción con sus hijos, los padres pueden servir como modelos de conducta consistentes y de evolución para estos. Los padres que admiten sus errores, aprenden de ellos y se esfuerzan por mejorar pueden servir como una poderosa influencia para el crecimiento emocional de los niños.

Los padres siempre deben de estar al pendiente de los hijos y más cuando aún no tienen la suficiente edad valerse por sí mismos, ya que por eso se van originando diversos problemas como por ejemplo cuando los hijos prefieren salirse a la calle para no estar solos y comienzan a tener malas amistades que los llevan a cometer actos ilícitos o empezar a drogarse, entonces es muy importante que los padres desde temprana edad cuiden y vigilen a sus hijos para forjarlos a un buen futuro.

#### **4.10. Patria Potestad**

“Patria viene del latín patrius, patria, patrium, que se refieren al padre, y potestas, que significa potestad”.<sup>56</sup>

Para, “Rafael de Pina, la patria potestad se traduce en el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Diccionario Jurídico.

<sup>57</sup> De Pina Rafael, “Elementos de derecho civil mexicano”, Porrúa, México, pág. 373.

“Galindo Garfias, se refiere que la Patria Potestad, es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos fuera de él o de hijos adoptivos cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil), y que puede definirse como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados, debiendo tenerse presente que aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad”.<sup>58</sup>

“En la medida en que el Estado progresó la ley fue substituyendo a la costumbre y se pasaron algunas que moderaron sus efectos influenciados por la ética cristiana; Adriano transmitió a las Cortes el derecho de vida y muerte del padre sobre sus hijos; Trajano obligó a los paterfamilias a emanciparlos cuando los hacía objeto de malos tratos. Antoninus les prohibió venderlos como esclavos; el infanticidio fue prohibido, a menos que se tratara de enfermos incurables o deformes; Augusto estableció por ley que cuando los hijos ocuparan un cargo público, pertenecieran al ejército o ejercieran una profesión, sus ingresos, peculio, por esas actividades no ingresarían al patrimonio familiar administrado por el pater.

Otras facultades cayeron poco a poco en desuso afectando la omnipotencia paterna. También se establecieron sanciones para los padres que abusaran de su autoridad, el destierro y la pena con que se castigaba el parricidio se aplicaba también a ellos”.<sup>59</sup>

Consecuentemente, por lo anterior los que ejercen la patria potestad tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen a los menores conforme a los artículos 398 y 425. El artículo 426 del Código Civil para el Distrito Federal dispone claramente que, cuando la patria potestad se ejerce a la vez por el padre y por la

---

<sup>58</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer curso Parte General, México, Porrúa, 2009, pág. 686.

<sup>59</sup> Oliver Hurtado, Xavier, “La Adopción y sus Problemas”, Estudio Crítico- Jurídico, Sociológico e Histórico, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2006, página 24-25.

madre y por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos sus negocios a sus consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración en igual sentido que al artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, y también representarán a los hijos en juicio pero no podrán celebrar ninguna transacción si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley así lo requiera en forma expresa, y que coinciden con los artículos 411 y 412 del Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben para mejor proveer:

*“Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”.<sup>60</sup>*

*“Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.<sup>61</sup>*

Los ascendientes y tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial. La administración legal de los bienes que le pertenecen al hijo debe ejercerse de acuerdo a las reglas que establece el Código Civil.

Lógicamente esta distinción se ha ido modificando hasta llegar a los Códigos modernos que en forma más resumida y clara como se establece en el siguiente artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal, en consonancia con el 413 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>60</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>61</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

**“Artículo 428.-** *Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:*

- I. *Bienes que adquiriera por su trabajo*
- II. *Bienes que adquiriera por cualquier otro título”.*<sup>62</sup>

En los anteriores preceptos se establece que los bienes de la primera clase, es decir, los bienes que adquiriera por su trabajo pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

**“Artículo 413.-** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.*<sup>63</sup>

El artículo 430 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

**“Artículo 430.-** *En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado se estará a lo dispuesto”.*<sup>64</sup>

Es facultad de los Jueces Familiares tomar las medidas necesarias para impedir que los padres vuelvan a tener la Patria Potestad sobre sus hijos cuando se haya comprobado mediante una sentencia definitiva, que fueron un mal ejemplo para ellos o los dejaron en desamparo total siempre y cuando salvaguardando los derechos del menor, tal y como lo establece el artículo 441 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

---

<sup>62</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>63</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>64</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

*“Artículo 441.- Por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.*

*Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en otro caso”.*<sup>65</sup>

#### **4.11. Pensión Alimenticia**

Podemos definir a la Pensión Alimenticia como: “la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. La obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. Dicha obligación recae habitualmente en un familiar próximo (los padres respecto de los hijos, o viceversa; o cualquier otro familiar directo) y cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, esta cantidad se denomina pensión alimenticia.”<sup>66</sup>

Por ejemplo, en el caso de la Pensión Alimenticia cuando un progenitor debe pagar al otro que se hace cargo de los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido).

En el Derecho de Familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante

---

<sup>65</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>66</sup> Diccionario Jurídico.

su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido).

❖ **Pensión Alimenticia Provisional:** Es el pago provisional de alimentos que determina el Juez de lo Familiar, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el Juez dicte la sentencia, misma que puede durar meses o hasta años, con la finalidad de velar por los intereses inherentes a los menores, ya que carga excesiva del juzgado que conozca del juicio, hace que las tramitaciones perduren excesivos tiempos, atendiendo a que solo trabajan días hábiles el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), con horarios sujetos de 9:00 am a 15:00.

❖ **Pensión Alimenticia Definitiva:** Es el pago que fija el Juez de lo Familiar al dar Sentencia Definitiva después de un juicio, este será de acuerdo a las necesidades de los acreedores, como también a los ingresos y gastos del demandado. Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad (18 años), pero, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta concluir sus estudios. En el caso de que se esté titulando todos los gastos necesarios del acreedor alimenticio (hijo), se le sigue proporcionando el porcentaje fijado por la autoridad competente (Juez Familiar), hasta los 25 años de edad. También se les sigue otorgando el derecho de la pensión a los hijos discapacitados o en estado de interdicción, todo lo necesario para lograr su habilitación, rehabilitación y su desarrollo, porque no cuentan con las facultades ni capacidades suficientes para valerse por sí mismos. De igual manera para los adultos mayores, y que no tengan capacidad económica y todo lo necesario para la atención geriátrica.

Los dos tipos de las Pensiones Alimenticias se pueden pagar de las siguientes formas, ante la autoridad competente que es Juez Familiar:

- ❖ Por medio de billetes de depósito, a través de la Institución Financiera, Banco del Ahorro Nacional y Sistemas Financieros (Bansefi).
- ❖ Directo al padre o madre custodio.
- ❖ Solicitando que el patrón retenga el pago del cheque de nómina.
- ❖ En especie.

“El documento publicado en la Gaceta Oficial detalla que quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de 100 a 400 días multa y suspensión o pérdida de los derechos de familia, así como el pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas con oportunidad.”<sup>67</sup>

A continuación transcribo una tesis que trata acerca del porcentaje que el Juez de lo Familiar debe de tomar en cuenta para fijar la pensión alimenticia, de acuerdo a las posibilidades económicas principalmente del deudor alimentario:

***“ALIMENTOS. MONTOS DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUESTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRA COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR. El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede discrecionalmente fijar el monto de la pensión alimenticia tomando en cuenta como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto”.***<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Galindo Garfias Ignacio, “Patria Potestad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, 2007, página 1589.

<sup>68</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J.26/2001, Página. 76

Es muy importante dejar en claro que los alimentos se deben de garantizar en todo momento y principalmente los padres hacia sus hijos que son los acreedores alimenticios, y éstos suministros se deben de garantizar aun cuando los padres decidan separarse o divorciarse, porque los niños tienen que seguir estudiando, suministrar sus alimentos.

## **5. Diferencia entre Patria Potestad y Guarda y Custodia**

“El Derecho Familiar, que ha sido concebido como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales de concubinato y parentesco conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social, se ocupa, de manera preponderante de la protección de los menores a través del ejercicio de la Patria Potestad, considerada como institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, lo que significa que los menores pueden contraer matrimonio solo las mujeres que tengan 14 años y 16 años los hombres, ambos con autorización de los padres.

La emancipación, es el acto jurídico que libera al menor de la Patria Potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona”.<sup>69</sup>

“La Patria Potestad es entonces una institución a través de la cual se cumple una función social de orden público e interés social, a saber, el cuidado y protección de los niños y por ende, encuentra fundamento jurídico tanto en el ámbito interno

---

<sup>69</sup> De Pina Rafael, “Diccionario de Derecho”, 37ª ed., México, Porrúa, 2008, pág. 262.

como en el internacional, se distingue por ejercerse siempre en interés del menor, llevar a cabo una función social trascendente, ser de orden público, regirse por los principios generales de respeto y mutua consideración, ejercerse tanto sobre la persona como sobre los bienes de los hijos, ser imprescriptible, irrenunciable, excusable, personalísima, intransmisible, temporal, y finalmente, porque solo puede suspenderse o perderse por mandato judicial.

La Patria Potestad es el conjunto de derechos, obligaciones y deberes que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, o cuando se requiera de terceras personas, mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos.

La reducción del poder de los padres viene establecida por las legislaciones, pues la función de la Patria Potestad tiene como límite el interés superior de los hijos y su beneficio, quedando en manos de los poderes públicos la posibilidad de que, velando por los intereses del menor, priven de la patria potestad a los progenitores, y ello siempre por supuesto, a través de procedimientos judiciales”.<sup>70</sup>

Si bien es cierto, la relación entre ascendientes y descendientes debe de imperar el respeto y consideración mutuos independientemente de cual sea su estado, edad y condición. La persona que tenga la Patria Potestad de los menores tienen la plena y única responsabilidad de relacionarse de manera armónica son sus hijos menores, sin importar que vivan o no bajo el mismo techo. La Patria Potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, le corresponderá de forma directa su ejercicio al otro. En dado caso de que falten ambos padres o por cualquier otra circunstancia, la Patria Potestad la ejercerán los ascendientes en segundo grado, y se deberán de tomar en cuenta las consideraciones que dicté el Juez Familiar.

---

<sup>70</sup> Galindo Garfias Ignacio, “Patria Potestad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, 2007, página 1350.

Se deberá procurar la seguridad física, psicológica y sexual de los menores, toda vez que la persona que ejerza sobre el menor la patria potestad tendrá la facultad de representarlos durante el transcurso del tiempo de un juicio, pero solo eso ya que no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso y ante la autoridad judicial correspondiente para que verifique que en verdad lo que se va a llevar a cabo es bajo el conocimiento del hijo al que están representado, porque no tiene la facultades necesarias para hacerlo por si mismo.

“El concepto de Guarda y Custodia es jurídico indeterminado ya que no se define en el Código Civil. Cuando en una sentencia se atribuye la Guarda y Custodia a uno de los progenitores, generalmente a la madre, lo que se está acordando es que el hijo/s menor/es de edad deberá convivir el día a día con ese progenitor. En ese caso, el otro progenitor tendrá un derecho de visitas para estar con sus hijos menores.

“El concepto doctrinario de Guarda y Custodia, se entiende vivir, cuidar y asistir a los hijos. Es independiente de la patria potestad. La Guarda y Custodia se puede atribuir a uno de los cónyuges, compartida entre ambos o a una tercera persona. La custodia puede encomendarse a un tercero, se da cuando concurren causas graves que determinen que en interés del menor, su custodia sea encomendada a un tercero. En estos casos se suele encomendar la guarda a los abuelos, parientes u otras personas que lo consintieran, y de no haberlos, a una institución idónea, confiriendo el Juez las funciones tutelares”.<sup>71</sup>

Es muy importante esta figura ya que se da cuando solo uno de los padres tiene por sentencia definitiva dictada por la autoridad competente en este caso por el Juez Familiar tienen bajo su cargo la guarda y custodia de un hijo menor o de un incapacitado a una o varias personas, dentro de este tipo existe una serie de deberes y responsabilidades por parte del adulto con respecto de los anteriores, tienen el

---

<sup>71</sup> Diccionario Jurídico.

deber de la manutención y cuidado de ellos, asumen todas los compromisos que todo eso implica. Pero también estoy en total desacuerdo cuando en ocasiones quien tiene la guarda y custodia quiera deshacerse de dicha obligación, porque están pasando por problemas económicos, no pueden educar correctamente a un hijo que es problemático dentro de la escuela, y lo que más fácil se les hace es darlos en adopción o dejarlos en abandono total, causándoles daños emocionales, psicológicos y psicosexuales principalmente a los menores.

“El concepto de Guarda y Custodia Compartida, se dará cuando los padres lo soliciten en la propuesta del convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

Prevalece el criterio de no separar a los hermanos y el mismo no procede en los casos de proceso penal por violencia doméstica o cuando el Juez advierta indicios fundados de tales actos. Si no existe acuerdo entre las partes sobre la guarda y custodia compartida, ya que el Ministerio Público, emita un informe favorable y la guarda y custodia sea el único medio de proteger adecuadamente el interés del menor”.<sup>72</sup>

Desde mi punto de vista la Guarda y Custodia Compartida no es recomendable, ya que tiene como consecuencia problemas emocionales y psicológicos a los menores, por lo que sería más recomendable establecer un régimen de visitas cada 15 días con el fin de no dañar al menor emocionalmente.

Para mayor referencia de la Guarda y Custodia, cito la siguiente tesis:

**“CUSTODIA DE MENORES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA CONCEDE A LA MADRE RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, ES ACORDE CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** La segunda Fracción del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, consistente en que éstos deben permanecer al lado de su madre "salvo peligro grave

---

<sup>72</sup> Enciclopedia Virtual Jurídica.

*para el normal desarrollo de los hijos". El espíritu de este principio, evidentemente, tuvo como sustento que el legislador atendiera a la realidad social y a las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en el que en términos generales, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores; consecuentemente, legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos. Es pertinente destacar que si bien el artículo 4o. de la Constitución General de la República, estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que la norma constitucional reconoce un régimen propio en lo que se refiere a las cuestiones familiares, dado que al respecto puntualiza que la ley ordinaria "protegerá la organización y el desarrollo de la familia"; de lo cual se desprende claramente que en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo de los menores; aspectos que recoge el legislador ordinario y los plasma en el artículo 282 del Código Civil".<sup>73</sup>*

Estoy de acuerdo que la Guarda y Custodia se quede a cargo de la madre, como lo establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal hasta los 12 años, pero siempre y cuando ella sea un buen ejemplo, responsable, trabajadora, honesta y que tenga los suficientes recursos económicos para salir adelante, pero si se demuestra que no lo es que pase directamente al padre, porque hay ocasiones en que ellos también pueden ser un gran ejemplo de ser humano y guiar a sus hijos, para tener una vida decorosa y sean buenas personas, ya que si bien es cierto lo que se pretende con todo lo anterior es vigilar el interés superior del menor en todo.

El Juez Familiar será únicamente el que resolverá teniendo presente y ante todo momento que lo que se pretende salvaguardar es la integridad tanto física, moral, psicológica, psicoemocional de los hijos, ya que dentro del juicio los menores también tienen el derecho de ser escuchados por la autoridad para decidir si están o no de acuerdo en vivir con el padre o la madre que tiene la guarda y custodia provisional y posteriormente definitiva hasta concluir el juicio y se dicte la resolución

---

<sup>73</sup> Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 5689/98. Luis Tovar Zúñiga. 03 de Octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

judicial pertinente que es la sentencia dictada por la autoridad competente que es el Juez Familiar, si se comprueba que la persona que tuvo las pruebas aceptadas por el anterior es apto para tener bajo su cuidado a sus menores hijos o en su defecto a una persona incapacitada.

En mi opinión respecto a la Guarda y Custodia Compartida, en la cual ambos progenitores se hacen cargo de los hijos en diferentes días y/u horarios, ya que están velando por sus intereses de sus menores hijos y principalmente que llegaron a un convenio para poder los dos estar al pendiente de ellos y no dejarlos en abandono, para mí es mejor esta figura no es la mejor independientemente de que ambos se hacen responsables, tienen los mismos derechos al igual que las mismas obligaciones y permiten que sus hijos convivan con los dos aún a pesar de que ellos como padres ya no están juntos, ambos ejercen la custodia de sus hijos menores de edad, en igualdad de condiciones y de derechos sobre los mismos, sin embargo no debemos de confundir la custodia legal con la Patria Potestad. En caso de otorgarse la misma, ambos padres pueden influir sobre el desarrollo y la evolución física y psicológica de sus hijos, y tener un contacto permanente con los mismos.

Pero respecto de los hijos, mi supuesto es que la adaptación a dos casas es muy difícil y dura, ya que cada hogar tiene sus propios hábitos, sus reglas, sus horarios, y los niños deben de adaptarse muchas veces a dos formas distintas de encarar su vida, a costumbres diferentes, a normas de educación opuestas a la otra casa, también les provocan problemas prácticos, es decir; (cuando un día el niño haya olvidado algo en la casa anterior y que debe de utilizar como un claro y sencillo ejemplo un libro para realizar una tarea), o que algunas rutinas del menor tengan alguna alteración por el cambio de hogar, si alguno de los padres formó una nueva familia y no los aceptan bien y reciben malos tratos, insultos, maltratos, mismos que afecten la integridad de los menores.

Para los padres implica mayores costos, gastos, ambos deben de mantener en sus respectivas casas un lugar apropiado, cómodo y únicamente para sus hijos,

con cosas repetidas tales como ropa, juguetes, útiles. Tendrán que vivir a una proximidad obligada de ambos hogares por cualquier urgencia que se llegare a presentar, y principalmente que ambos padres tengan horarios de trabajo flexibles o cuidadores adicionales (como los abuelos o tener que pagarle a una persona), es imposible que la forma de sustento de cada padre permita un horario adecuado que se adapte para cubrir las necesidades de tiempo para el buen correcto y cuidado de sus hijos.

# C A P Í T U L O   S E G U N D O

## II. SUJETOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PATRIA POTESTAD

### 1. Sujetos de la Patria Potestad

Para determinar qué personas pueden estar sujetas a tener la Patria Potestad, es necesario atender al contenido del artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”<sup>74</sup>*

Las personas por regla general, pueden estar sujetas a patria potestad, son las que reúnen los requisitos siguientes:

- ❖ **Ser menores de edad:** De conformidad con el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Artículo 646.- La mayor de edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.<sup>75</sup>*

Para que una persona pueda estar sujeta a la Patria Potestad es necesario que no haya alcanzado la mayoría de edad (18 años). De esta manera, la regla general es que sólo puede ejercerse la patria potestad sobre los menores de dieciocho años, personas incapaces que tienen impedimentos para poder valerse por sí mismos, lo cual se explica en atención a que, conforme a la legislación sustantiva civil, la minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica, restricción que se extingue en el momento en que el sujeto adquiere la mayoría de edad, y por ende, la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes.

---

<sup>74</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>75</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

La emancipación, es el “acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona”.<sup>76</sup>

A través de ésta el menor de edad puede gobernarse a sí mismo y administrar sus propios bienes, esto último con ciertas limitantes, pues por regla general, el emancipado, mientras sea menor de edad, requiere de autorización judicial para la enajenación, transmisión por cualquier título y constitución de derechos reales sobre sus bienes inmuebles, así como de un tutor para negocios judiciales.

La emancipación tiene su origen en el matrimonio, de modo que siempre que un menor de edad contrae nupcias se emancipa, y por ende, no puede estar sujeto a patria potestad, debiendo tenerse presente que, aun cuando se disuelve el vínculo matrimonial, el menor no recae nuevamente en ella, por eso es muy importante que los jóvenes tomen una buena decisión con respecto al matrimonio, estar seguros de querer unirse con su pareja para formar un hogar y en un futuro una familia, y no lo hagan por obligación ya que con el paso del tiempo habrán problemas y a los únicos que afectan son a los niños.

Todo lo anterior estipulado en el artículo siguiente del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”<sup>77</sup>*

- ❖ **“Tener por lo menos, uno de los ascendientes de los que, por ley, son llamados a ejercerla:** Para que un menor de edad no emancipado pueda estar sujeto a patria potestad es necesario que, además cuente con, por lo

---

<sup>76</sup> De Pina Rafael, “Diccionario de Derecho”, 37ª ed., México, Porrúa, 2008, pág. 262.

<sup>77</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

menos, uno de los sujetos a los que, por ley, les corresponde ejercer sobre él la patria potestad.”<sup>78</sup>

De no ser así, el menor no quedará sujeto a patria potestad, sino a tutela, vista ésta como “la institución por medio de la cual las personas incapaces, que carecen de capacidad de ejercerla, son representadas por un tercero, que actúa como si el incapaz estuviese sometido a su patria potestad. Por tanto “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, siempre que éstos no cuenten con alguna persona que pueda ejercer sobre ellos la patria potestad, quedarán sujetos a tutela”.<sup>79</sup>

Dentro de la Patria Potestad, la figura de la tutela es muy importante, el objeto de ésta es la guarda de la persona y de los bienes, también es muy importante señalar que la representación interna del incapaz queda bajo esta misma ya que no se encuentran en las condiciones necesarias para valerse por sí solo.

Como ya sabemos, las personas que están en primer lugar para estar bajo tutela son los menores de edad, enseguida de los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o tenga alguna discapacidad que le impida el correcto funcionamiento de sus capacidades y voluntades.

## **2. Personas que pueden ejercer la Patria Potestad**

Los sujetos en los que, por ley, puede recaer el ejercicio de la Patria Potestad son:

---

<sup>78</sup> De Pina Rafael, “Diccionario de Derecho”, 37ª ed., México, Porrúa, 2008, pág. 264.

<sup>79</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, México, pág. 564.

## ❖ Padres

Como ha quedado señalado, “la Patria Potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocido y protegido por la ley, y por ello, su ejercicio corresponde, ante todo, a los padres del menor.”<sup>80</sup>

“Los titulares de la Patria Potestad son los padres y por ese motivo, existen presunción legal de que la ésta misma de los hijos menores de edad no emancipados, la ejercen el padre y la madre, salvo prueba en contrario. Los padres deben ejercer de manera conjunta la patria potestad de sus hijos, pues si bien es un principio, hasta el Código Civil de 1884, el ejercicio de la Patria Potestad era individual, esto es, correspondía o al padre o a la madre, con posterioridad se determina que al no buscarse con la patria potestad beneficiar al que la ejerce, y en atención a la igualdad de derechos entre hombre y mujer, lo más conveniente y adecuado es que se ejerza de manera conjunta”.<sup>81</sup>

Por lo tanto, hoy en día corresponde al padre y a la madre el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores, y sólo ante la falta o impedimento de alguno de ellos compete al otro ejercerla de manera unilateral, como se establece en el párrafo primero del siguiente artículo:

*“Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia debe de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.”<sup>82</sup>*

Como ya sabemos la Patria Potestad, es el conjunto de obligaciones y derechos de los padres en relación con los hijos que no tengan la mayoría de edad, sus deberes es el objeto del cuidado, el desarrollo y la educación de los menores. De

---

<sup>80</sup> Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 205- 216, Cuarta Parte, pág. 144, Reg. IUS 240,066.

<sup>81</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, México, pág. 560.

<sup>82</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

esta manera debemos de saber que ellos también comprenderán la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella.

Es muy importante que los padres estén pendiente de los hijos, y principalmente que estén con la madre hasta los 12 años de edad y posteriormente que los hijos tomen la decisión de quedarse con el progenitor que ellos quieran y con quien se sientan más a gusto para desarrollarse libremente.

### ❖ **Abuelos**

“Como ya quedó precisado con anterioridad, los primeros sujetos llamados a ejercer la Patria Potestad son los padres, por lo que la patria potestad de estos excluye la de los abuelos, de manera que en ningún caso pueden ejercer la patria potestad, conjunta o simultáneamente, los padres y los abuelos. Así, solo ante la falta o impedimento del padre y de la madre el ejercicio de la patria potestad corresponde a los abuelos.

Cabe señalar, que en el supuesto de que haya abuelos por ambas líneas corresponde a la autoridad judicial determinar, en función de lo que resulte más conveniente para el menor, a quiénes de ellos debe atribuirse el ejercicio de la Patria Potestad.

En todo caso el Juez de lo Familiar, para pronunciar la determinación demérito debe, por regla general, escuchar a los abuelos por ambas líneas, al menor, si ello es posible, y al Ministerio Público, así como tomar en cuenta aspectos como la mayor identificación afectiva, “las condiciones físicas y morales de los abuelos y su estabilidad económica, por lo que no debe atender a cuestiones como si los abuelos provienen de la línea materna o paterna, pues ello, conforme a la legislación sustantiva civil vigente, no es un factor que determine la sucesión preferente de unos sobre otros, sino a lo que resulte más beneficio para el menor, a manera de ejemplo,

lo que, al respecto, se señala en el artículo siguiente del Código Civil del Estado de Jalisco”.<sup>83</sup>

**“Artículo 582.-** Cuando ocurra el fallecimiento de ambos progenitores, el ejercicio de la patria potestad corresponde a los abuelos por ambas ramas.

Cuando existen abuelos por ambas líneas, ejercerán la patria potestad los ascendientes que tengan para ello la disposición y posibilidad; en caso de conflicto, la autoridad judicial resolverá a quien corresponde su ejercicio, debiéndose de oír para ello al Consejo de Familia y al menor, cuanto tenga más de catorce años de edad, teniendo para ello en cuenta el interés superior de los menores y además, las siguientes consideraciones en orden de preferencia:

- I. Buscar la mayor afinidad e identificación
- II. La menor edad y plenitud psíquica
- III. La mayor instrucción
- IV. La estabilidad económica para satisfacer los requerimientos de los menores”.<sup>84</sup>

Si bien es cierto los sujetos activos dentro de la figura de la Patria Potestad, los ascendientes: padre y madre y, a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la autoridad competente que es el Juez Familiar, atendiendo a la convivencia del menor y a sus intereses, son sujetos pasivos de los descendientes, menores de 18 años no emancipados, lo cual significa que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y solo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma (bajo sentencia ante el tribunal competente) o por acuerdo de los padres establecido a escritura pública debidamente firmada al margen de la partida de nacimiento del su menor hijo, pasará al otro.

A falta de los padres la ejercerá los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos; cuando falta uno de los abuelos el otro la tendrá solo antes de los abuelos que les sigan en orden. Pero también el Juez Familiar deberá de tomar en cuenta que los abuelos ya no tendrán las mismas fuerzas, aptitudes, paciencia o un control sano para ellos, ya que por su edad avanzada no estarían aptos para tener en su

---

<sup>83</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Instituciones de Derecho Civil, México, págs. 40 y 53.

<sup>84</sup> Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial: SISTA, México, 2012.

poder a sus nietos ni brindarles un sano desarrollo y tendrán muchas carencias cuando las circunstancias de estos no sean las más óptimas para sacar adelante a los menores. Por eso deduzco que no sea otorgada la patria potestad a ellos sin antes comprobar que cuentan con todo lo necesario para brindarles una vida sana.

### ❖ **Adoptantes**

“La adopción es un acto jurídico en virtud del cual una persona, a la cual que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado, generando entre ellos derechos y obligaciones.

En virtud de la adopción surgen entre adoptante y adoptado relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima, y es por ello que aquél le corresponde ejercer la patria potestad sobre éste. Se tiene que en el caso de la adopción simple, cuyos efectos se circunscriben a los sujetos que en ella intervienen, esto es, adoptante y adoptado, entre quienes surgen los mismos derechos y deberes que entre padres e hijos, solo el adoptante le corresponde ejercer la patria potestad sobre el adoptado.

Sin embargo, en el caso de la adopción plena, por la cual el hijo adoptivo se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, y por ende, entra a formar parte de la familia del adoptante y adquiere en ella los mismos deberes y obligaciones que el hijo de sangre, ante la falta o imposibilidad del adoptante la patria potestad pasa a los padres de éste”.<sup>85</sup>

Respecto a la patria potestad tratándose de hijos adoptivos, resultan importantes los preceptos del siguiente artículo del Código Civil del Estado de Yucatán:

---

<sup>85</sup> Oliver Hurtado, Xavier, “La Adopción y sus Problemas”, Estudio Crítico- Jurídico, Sociológico e Histórico, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2006.

**“Artículo 327.-** La patria potestad corresponde:

- I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente. En caso de desacuerdo será otorgada a una de las partes por sentencia judicial.
- II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente, y en caso de oposición de intereses por sentencia judicial a favor de una de las partes”.<sup>86</sup>

**“Artículo 330.-** En la adopción simple, la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente la persona o personas que lo adopten.

En la adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los términos del artículo 327 de éste Código.<sup>87</sup>

A diferencia a lo establecido en el Código para el Distrito Federal establece lo siguiente para mayor proveer:

**“Artículo 390.-** La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer, y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia”.<sup>88</sup>

En mi opinión el adoptado con su futura familia independientemente del parentesco o sin él, debe de ofrecerle protección al menor, condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho y su defensa en el procedimiento que tenga su duración la adopción, la familia que vaya a adoptar al menor tendrá que acreditar y contar con los medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor como hijo propio, al igual que adaptarlo a su demás familia como lo es los futuros abuelos, tíos, primos, sobrinos, etc.

Para mí es muy importante también que se demuestre un modo honesto de vivir, así como la capacidad moral, social y cultural para procurar una familia adecuada al

---

<sup>86</sup> Código Civil del Estado de Yucatán, Editorial: SISTA, México, 2012.

<sup>87</sup> Código Civil del Estado de Yucatán. Editorial: SISTA, México, 2012.

<sup>88</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

adoptado, por otra parte que los adoptantes no hayan sido procesados o se encuentren en al algún proceso penal principalmente en problemas familiares, sexuales, o contra la salud, ya que se podría presumir que no serán buenos padres y pensará el Juez Familiar que no serán un buen ejemplo para los menores y aparte de qué vida se les podrá dar a los niños, en donde se busca salvaguardar la integridad de los menores en todos los aspectos.

Estoy de acuerdo que para poder adoptar sea de 42 años, porque es una edad estable, porque los adoptantes se encuentran en plena capacidad para ser buen ejemplo de personas para los futuros hijos y puedan sacarlos adelante y no sufran carencias, maltratos, golpes, sino todo lo contrario que es el amor, la protección, educación, alimentos principalmente.

#### ❖ **Parientes consanguíneos colaterales**

El ejercicio de la Patria Potestad corresponde a los sujetos señalados, esto es, padres, abuelos y en su caso, adoptantes, es de señalar que en el Código Civil del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de 07 de Junio de 2002, se establece que dicho ejercicio puede también corresponder a los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral, como está establecido en el siguiente artículo:

**“Artículo 4.204.-** *La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:*

*I. Por el padre y la madre*

*II. Por los abuelos*

*III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral*

*Tratándose de controversia, el juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor”.*<sup>89</sup>

Cabe hacer mención que en el Código Civil para el Distrito Federal, se establece lo siguiente respecto del ejercicio de la Patria Potestad:

---

<sup>89</sup> Código Civil del Estado de México, Editorial: SISTA, México, 2012.

*“Artículo 414.- La Patria Potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro...”<sup>90</sup>*

Es importante mencionar que la Patria Potestad queda a cargo plenamente de los parientes que la ley lo señala en primer lugar debe de ser ejercida por los padres, después por los abuelos en caso de que falten los anteriores y en caso de que las parejas decidan adoptar a un niño quedará sujeta la figura de la Patria Potestad por los padres adoptantes quienes deberán de velar por los intereses superiores del menor y salvaguardarlos en todos los aspectos.

### **3. Derechos y Obligaciones de la Patria Potestad**

“La Patria Potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados.
2. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.
3. En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.
4. En caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquél que lo hubiere reconocido.

---

<sup>90</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

5. En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y en caso contrario, a aquél que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria.
6. A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiesen sido voluntariamente reconocido”.<sup>91</sup>

Sin embargo cabe resaltar que atendiendo a las circunstancias vertidas dentro de los juicios de pérdida de la Patria Potestad, se deben contar con todos y cada uno de los elementos de convicción, que hagan notar la verdad histórica de los hechos que se lleguen a ventilar, para así el juzgador pueda contar con mayores medios de convicción que robustezcan el propio juicio.

Mi opinión acerca de cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

En caso de desacuerdo entre el padre o la madre, cualquiera de ellos podrá acudir a la autoridad competente que es el Juez Familiar, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Público. El Juez Familiar podrá un de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, oír al menor ya que es un derecho que tienen ellos, si este tuviese en el juicio, y las circunstancias lo llevaran de esa manera. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la Patria Potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años. En

---

<sup>91</sup> Galindo Garfias Ignacio, “Derecho Civil Primer curso Parte General”, Editorial: Porrúa, México, 2009.

todos estos casos si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el Juez Familiar lo que convenga al interés de la familia.

En el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Yucatán, se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes casos:

- “Artículo 264.-** 1. Autorizar al hijo para contraer matrimonio.
2. Habilitarlo.
  3. Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
  4. Autorizarlo para salir de la República.
  5. Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.
  6. Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración”.<sup>92</sup>

Es muy importante señalar que los padres den la autorización a sus hijos de poder contraer matrimonio siempre y cuando sea menor de edad, ya que por tener una corta edad no tienes las suficientes aptitudes para formar una buena familia, y de eso mismo origina que haya familias disfuncionales, problemas económicos por no contar con los suficientes recursos, violencia de todo tipo como verbal, moral, física y psicológica.

#### **4. Características de la Patria Potestad**

“La Patria Potestad, como institución de derecho familiar, posee cualidades o características que la distinguen, como son:

- ❖ **Se ejerce en interés del niño:** La Patria Potestad debe ejercerse, siempre en pro del menor sujeto a ella, y no de quienes la ejercen, pues como se ha quedado señalado, más que un poder o derecho previsto en interés de quien

---

<sup>92</sup> Código Civil para el Estado de Yucatán, Editorial: SISTA, México, 2012.

la ejercita, es una institución que tiene una función protectora de las personas durante su minoría de edad.

Por ello, se dice que la “autoridad que se otorga a quienes la desempeñan no es para beneficio propio ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales, sino que, por el contrario, esta institución de ha convertido en la actualidad en una verdadera función social, que más que derechos impone obligaciones a quienes la ejercen.

Como se ha sostenido en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “una de las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno- filial, de proteger y educar a sus descendientes directos”.<sup>93</sup>

Condiciones que de no tomarse en cuenta, se estarían pasando por alto todos y cada uno de los derechos que acogen a los menores, mismos que se encuentran vedados hoy en día en Nuestra Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales a los que México se ha sometido, y que si bien, no se toman en cuenta, se estaría trasgrediendo un derecho de los mismos.

- ❖ **Tiene una función social trascendente:** como lo han señalado los Tribunales de la Federación, “la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia, formación que, en gran medida, se logra mediante el adecuado ejercicio de la patria potestad. En consecuencia, la patria potestad constituye una función social en la cual está directamente interesado el Estado, pues con su ejercicio se busca la formación de hombres útiles a la sociedad. De ahí que se consideren como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los

---

<sup>93</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 693.

órdenes relativos a la vida del niño, aspectos referentes a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos”.<sup>94</sup>

Si bien es cierto lo que ha indicado la función social trascendente, también hay que tomar en consideración las costumbres, que prevalecen en México, no solo en los núcleos familiares, sino en la forma de brindar una educación idónea, misma en la que se vean inmersos valores en la que los menores, se vean inmersos, pudiendo con ello, crear un ser humano consciente, de lo que la vida día a día conlleva, mismos que se han perdido gracias a la poca trascendencia educativa con la que contamos, ya que hoy podemos decir que es más importante, tener una educación mediocre, a una educación de calidad, que se vea reflejada, al pasar los años, con las nuevas familias que se formen, reflejando una apropiada Patria Potestad.

❖ **Es de orden público:** el logro de la finalidad perseguida por la Patria Potestad, que puede verse como la función protectora de los menores, interesada no sólo a quienes detentan la Patria Potestad, sino a todo el grupo social, y por ende, es de orden público.

*“MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.- En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar y en especial de los niños.”<sup>95</sup>*

En consecuencia, si bien “la naturaleza jurídica de la Patria Potestad es, en un primer momento, privada, en un segundo, se ejerce en interés público pues en una gran medida su adecuado ejercicio conduce a una mejor sociedad, y por ello, aquélla ha sido vista como una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad

---

<sup>94</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 694.

<sup>95</sup> Tesis I.5.o.C. 118 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXII, Agosto de 2010, pág. 2314.Reg. IUS. 164.003.

está especialmente interesada. De esta manera, la sociedad, y el Estado están interesadas en garantizar a los menores no emancipados un desarrollo integral, y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar”.<sup>96</sup>

Ahora bien, si el Estado, en conjunto con la sociedad esta interesa en garantizar un desarrollo integral, así como una vida digna, debería comenzar a tomar en consideración lo que para ellos las mismas, ya que no todos los sectores, de nuestro país, cuentan con un estudio idóneo que permita identificar las necesidades de cada uno de los menores emancipados, llevando con ello a cometer, errores que a la larga sean de difícil reparación, ya que en lugar de tener un máximo bienestar, solamente estarían logrando un máximo desequilibrio social.

Es de primordial importancia resaltar que la persona que ejerce la Patria Potestad del menor debe de ser de buenos principios en todos los aspectos y más dentro de la sociedad, ya que si bien es cierto los menores que están bajo el cuidado de sus padres necesitan tener un ambiente armónico, en donde los niños sientan protección, cariño, respeto, amor, entre otras; para que así tengan un desarrollo estable y logren alcanzar todas sus metas los menores, ya que lo que se salvaguarda como principal factor es su integridad física.

- ❖ **“Sólo puede limitarse, suspenderse o declararse su pérdida por mandato judicial:** el ejercicio de la patria potestad no sólo puede restringirse a través de una resolución judicial, lo que garantiza que a través de un procedimiento en el que se sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance de los elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél y de sus padres, además de permitir que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver, asegurando a padres e hijos de la determinación tomada es la más adecuada

---

<sup>96</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 695.

para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita desarrollarse plenamente”.<sup>97</sup>

Si bien es cierto nuestro sistema Judicial, está obligado, a cubrir con ciertos requerimientos en lo que respecta a la Patria Potestad, creo que los mismos son bastos, así como pasar por alto el interés superior del menor, al tratar de llevar a cabo una conciliación entre ambos progenitores, y en el que el juzgador, así como el Secretario Conciliador, quien es la persona que en ocasiones preside las audiencias, dejan de escuchar los que los menores desean, llevar a cabo, siendo un enfoque distinto a lo que una legislación nos obliga, que hoy en día es a conciliar, por lo que es de suma importancia no solo basarnos en la forma de aplicación de la norma, sino también la forma de afectación de la misma.

Es muy importante mencionar que al iniciar el juicio de por medio en donde se pierda o se suspenda provisionalmente en lo que sigue el caso y se dicta sentencia definitiva en la pérdida de la Patria Potestad por alguno de los padres ante el Juez de lo Familiar, al momento de ofrecer todas las pruebas necesarias para asegurar que alguno de los progenitores no es apto para ejercer esta figura jurídica, es indispensable que sean escuchadas todas las partes que son los padres y los niños; por el Juez, Ministerio Público, Conciliadora o Secretario (a) de Acuerdos, y el Licenciado del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), ya que es un derecho que tiene cada persona y principalmente a los hijos ya que son los primeros que sufren, tienen problemas o trastornos, entonces teniendo ofertadas todas las pruebas y que se hayan desahogado en tiempo y forma, el Juez de lo Familiar es el que decidirá y estudiará el caso para resolver quien de los padres es el más apto y tiene las mejores facultades para seguir ejerciendo la Patria Potestad.

❖ **“Su ejercicio se constriñe a ciertos límites:** Si bien su titular tiene libertad respecto a la manera en que ejerce los derechos y facultades inherentes a

---

<sup>97</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 696.

ella, dicha libertad se encuentra circunscrita a los límites que marca el cumplimiento de los deberes propios de la institución”.<sup>98</sup>

La persona que ejerce la Patria Potestad, debe de tomar en cuenta que su ejercicio de ella podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, podrán perder sus derechos sobre los hijos pero jamás sus obligaciones, aunque hay demasiados casos en los que se deslindan totalmente de los niños, y en mi opinión está muy mal ya que por mucho que sigan su vida con otra persona deberían de seguir al pendiente de los hijos.

- ❖ **“Se rige por los principios de respeto y mutua consideración:** De conformidad con la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, en la relaciones entre ascendente y descendentes deben imperar el respeto y la consideración mutuos”.<sup>99</sup>

De esta manera, quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con los menores descendientes, mientras que éstos tienen el deber primordial de respetar y obedecer a aquéllos, como se contempla, por ejemplo, en el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

*“Artículo 411.- “En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”.<sup>100</sup>*

- ❖ **Se conforma por elementos tanto estáticos como dinámicos:** La Patria Potestad presenta dos elementos estáticos y una dinámica. Sus elementos estáticos son la titularidad y la potencialidad; mientras que su competente dinámico lo constituye el ejercicio.

<sup>98</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 692.

<sup>99</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 699.

<sup>100</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

La titularidad implica la conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (derecho civil sustantivo), titularidad que, por regla general, reside en el padre y la madre, serán biológicos o adoptivos, o en su caso, en los abuelos por ambas líneas. Por su parte, la potencialidad se traduce en el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores. Finalmente, el ejercicio consiste en el derecho a decidir, el poder de la decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines”.<sup>101</sup>

Como ya lo he mencionado con anterioridad, la persona que tenga la titularidad que por ende, es el padre o la madre ya sean de consanguinidad o adoptivos, es necesario que se encarguen del buen correcto ejercicio de la Patria Potestad, porque velarán en todo momento por el bienestar de los niños y desempeñarán un correcto desempeño en la instrucción de la educación del menor.

❖ **Es imperativa:** No existe, para quienes la detentan, la libertad para ejercerla o no, pues se trata de una función obligatoria que deben desempeñar.

Lo anterior se refiere a que los padres que son las primeras personas a las que les corresponde el ejercicio de la Patria Potestad, no pueden dudar de ejercerla ya que no se queda a decisión, simplemente es una obligación que tienen por ser los progenitores de sus hijos y que en todo momento y ante cualquier circunstancia deben de salvaguardar sus intereses.

❖ **Es imprescriptible:** La prescripción, entendida como “un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, únicamente opera en relación con derechos reales y personales, pero no respecto de derechos familiares. Luego los derechos y deberes derivados de la patria potestad no prescriben, esto es,

---

<sup>101</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 697.

no se extinguen por el transcurso del tiempo, sino sólo por las causas expresamente previstas en el legislador”.<sup>102</sup>

El hecho de que la figura de Patria Potestad se extinga cuando el menor cumpla su mayoría de edad (18 años) como primera causal, esto no significa que los padres deben de deslindarse totalmente de los hijos, ya que tienen obligaciones con ellos hasta los 25 años, siempre y cuando se compruebe ante el Juez de lo Familiar que siguen estudiando, son personas de bien, responsables, o que pueden valerse por sí mismos, porque ya tienen un arte, profesión u oficio para salir adelante, así que hasta que no suceda todo lo anterior los hijos tienen el derecho de ser apoyados económicamente por sus padres.

- ❖ **“Es irrenunciable:** Las personas a las que corresponde el ejercicio de la patria potestad no pueden renunciar a él, vista la renuncia como la declaración de la parte que es titular del derecho, de perderlo por voluntad propia.

Este atributo de la Patria Potestad, se ha dicho, obedece a dos razones primordiales. La primera, porque la patria potestad constituye una función jurídica o potestad cuya renuncia implicaría el abandono del deber de guarda y custodia de los hijos, lo que perjudicaría los derechos de los menores que se encuentran sujetos a ella. La segunda, porque su ejercicio es de interés público, lo que, como ha quedado señalado, implica que la sociedad y el Estado están interesados en su ejercicio”.<sup>103</sup> Así en torno a esta característica de la patria potestad, el Alto Tribunal manifestó:

“La Patria Potestad es irrenunciable. Tal irrenunciabilidad es evidente y encuentra su fundamento en dos ideas cardinales: la primera es que la patria potestad no constituye un genuino y propio derecho subjetivo o poder jurídico que se atribuye al titular para la consecución o logro de su interés, sino que, por el contrario, constituye una función jurídica o potestad. Frente a los derechos subjetivos, las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a

---

<sup>102</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 698.

<sup>103</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 699.

una persona, no para que ésta realice a través de ellos sus propios intereses, sino el interés de otra u otras personas. Confluyen, por ello, en la idea de potestad, junto al elemento de poder jurídico, un elemento de deber o de obligatoriedad en el ejercicio. Una regla es la renunciabilidad de los derechos privados, es plenamente aplicable a los derechos subjetivos, pero, en cambio, no lo es a aquéllas situaciones de poder jurídico que deben ser incluidas dentro del marco técnico de las potestades. El segundo fundamento de la irrenunciabilidad de la Patria Potestad se encuentra en el hecho de que de renunciarse a esta potestad, ello se haría, indudablemente, contra el orden público y en perjuicio de tercero, entendido el orden público como el conjunto de principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales básicas. Desde este punto de vista no cabe duda de que constituye un principio general de nuestro derecho el del carácter tutelar de la patria potestad. Por otro lado, la renuncia siempre se produciría en perjuicio de tercero, cuyo tercero es el hijo, a quien perjudica indudablemente, el que el padre o la madre se liberen de aquellos deberes que la potestad paterna les impone”.<sup>104</sup>

La Patria Potestad cuando se dice que es irrenunciable, quiere decir que por propio derecho no se puede llevar a cabo, porque uno de los principales elementos de esta figura es cuidar y velar en todo momento por el bienestar, tranquilidad y prosperidad de sus hijos, así como también dicho concepto es de interés social ya que la sociedad como el Estado son los principales en vigilar que los menores se encuentren en la mejores condiciones para desarrollarse plenamente en todos los aspectos, siendo lo contrario es cuando el Estado por medio de sus representantes que sería el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), como Institución responsable de supervisar que los niños estén bien cuidados y libres de violencia.

❖ **“Es excusable:** como ha quedado señalado, a quienes por ley corresponde ejercer la Patria Potestad no pueden renunciar a ella, en la ley suelen

---

<sup>104</sup> Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 30, Cuarta Parte, pág. 65. Reg. IUS. 242,183.

contemplarse algunos supuestos en los que sí pueden excusarse de su ejercicio, siendo los que con mayor frecuencia se reconocen los siguientes:

- Que tengan sesenta años cumplidos.
- Que por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño”.<sup>105</sup>

Por regla general, estas excusas las pueden oponer cualquiera de las personas a las que corresponde el ejercicio de la Patria Potestad; sin embargo, en algunas entidades federativas como por ejemplo Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco y Yucatán, solo los abuelos pueden excusarse del ejercicio de la patria potestad, legislaciones que dejan ver con suma claridad, el abandono en que se puede dejar a un menor, así como el estado en que se puedan ver inmerso los mismos, ya que se tendrían que ver inmersos a diversas complejidades en diversas instituciones o instancias que los lleguen a acoger, tomando en segundo término el interés superior del menor.

Así, por ejemplo, en el siguiente artículo del Código Civil del Estado de Yucatán se estatuye lo siguiente:

**“Artículo 348.-** *“La patria potestad no es renunciable; pero los abuelos a quienes corresponda ejercerla, puedan excusarse:*

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos.*
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño”.*<sup>106</sup>

Estoy de acuerdo en lo que se establece en nuestra legislación que es el Código Civil para el Distrito Federal, que cuando quieran renunciar al ejercicio de la Patria Potestad tengan como edad máxima los 60 años o que se encuentren con alguna enfermedad o discapacidad que les impida valerse por sí mismos seguir desempeñando sus funciones con los menores, pero siempre y cuando una autoridad que este caso es el Juez de lo Familiar se encuentre enterado de que los menores estarán a cargo de una persona que tenga la capacidad física y económica

---

<sup>105</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 699.

<sup>106</sup> Código Civil del Estado de Yucatán. Editorial: SISTA, México, 2012.

para sacar adelante a los niños y no se queden con personas que los van a maltratar o darles una mala vida.

- ❖ **“Es personalísima:** Está constituida por un conjunto de facultades y deberes personalísimos, es decir, inherentes al sujeto al que corresponde su ejercicio”.<sup>107</sup>

Esto significa que la persona que ejerce sobre el menor la Patria Potestad, es únicamente ella, nadie más en su lugar lo podrá hacer, ya que en caso de ser lo contrario perderá los derechos sobre el menor, esa persona estará en todo momento de estar al pendiente del menor, vigilarlo, cuidarlo, respetarlo y brindarle un hogar lleno de armonía y bienestar.

- ❖ **“Es temporal:** Tiene una duración determinada, pues se extingue con la mayoría de edad del hijo, o antes, si se actualiza alguna de las causas previstas por la ley. Por tanto, el tiempo máximo de duración de la patria potestad es de, por regla general, dieciocho años”.<sup>108</sup>

Como lo eh venido expresando con anterioridad, una de las principales causales con las que se extingue el ejercicio de la Patria Potestad, es cuando el menor cumple la mayoría de edad (18 años), pero siempre y cuando el adolescente no se haya emancipado, ya que aunque se divorcie ya no se le regresará la Patria Potestad, y sólo en el caso de que el menor se encuentre emancipado y existe algún negocio es en lo único que tendrá apoyo de sus progenitores.

## 5. Quiénes tienen obligación de proporcionar Alimentos

a) “El que tenga la Patria Potestad del menor será su representante: el que está sujeto a Patria Potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan la Patria Potestad, o en su caso lo resolverá el Juez.

---

<sup>107</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 694.

<sup>108</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 699.

b) El menor o menores vivirán en la casa de quienes ejerzan la patria potestad: no podrán dejar la casa de quien ejerza la patria potestad sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

c) Los que ejerzan la Patria Potestad de un menor deberán darle a éste educación corrigiendo y observando una buena conducta”.<sup>109</sup>

d) “Los cónyuges que no tengan la Guarda y Custodia tienen el derecho de convivencia: no podrá negarse ni impedirse por causa injustificada, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, en caso de oposición a petición de cualquiera de ellos el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

En mi punto de vista quiero mencionar que los niños no necesariamente deben de convivir con los padres biológicos sea el padre o la madre ya que si por mucho tiempo los han dejado en abandono total o deslindaron de responsabilidades y los padres rehicieron su vida con otra persona no precisamente tienen que convivir con el padre que los dejó, siempre y cuando la nueva pareja del progenitor los trate bien y los cuide, por eso es importante que cuando exista de por medio un juicio ante el Juez de lo Familiar que es la autoridad competente en este caso, sean escuchados los menores y expresen sus sentimientos y deseos o si quieren tener una convivencia con el padre que los dejó en desamparo total, que no obliguen a los menores a tener un contacto con ellos, porque es importante resaltar que los menores han sufrido diversos trastornos emocionales, psicológicos, morales por haber sido abandonado y si su decisión es no querer estar con esa persona que los lastimó respetarla ya que la principal característica es velar y cuidar por sus intereses del menor.

Pero por otro lado, en caso del padre o la madre que tengan la Guarda y Custodia del menor habiendo de por medio un juicio, se demuestre que cuando alguno de los progenitores que los abandonaron a sus hijos manifieste que es una persona de

---

<sup>109</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 702-704.

bien, de buenos principios y de moral, tengan el derecho de ver y convivir con los menores sólo cuando ellos deseen tener dicha comunicación con ellos, aunque no existe un artículo en el Código Civil para el Distrito Federal que establezcan por medio de los Incidentes los regímenes de convivencia dentro del juicio los puedes pedir al Juez de lo Familiar, éstos pueden ser cada 8 días y las horas que determine el Juez siempre y cuando no interfiera ni perjudique a sus estudios, o si se somete a los Centros de Convivencia sólo son dos horas.

Quien ejerza la Patria Potestad tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor.
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.”<sup>110</sup>

“En caso de que se incumplan las obligaciones de manera injustificada, permanente y sistemática el Juez de lo Familiar valorará en los casos de:

- Suspensión de la Patria Potestad.
- La determinación de la Guarda y Custodia provisional y definitiva.
- El régimen de convivencias.

Tres situaciones que deberán observarse con debido criterio por parte del Juzgador, allegándose de los medios idóneos, no así de los inidóneos, para poder contar así con la verdad histórica de los hechos, que le hicieron allegar cada una de las partes, y no solamente tomar a simple vista una determinación que pueda perjudicar la forma de vida de los menores.

---

<sup>110</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 705-706.

- f) Las jornadas laborales extensas no se consideran como incumplimiento: separación de quienes ejercen la Patria Potestad ambos padres deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo relativo a la Guarda y Custodia de los menores en caso de desacuerdo el Juez resolverá lo conducente”.<sup>111</sup>

El hecho de que los padres tengan un trabajo en donde les exijan quedarse más tiempo a laborar, no los exime de sus obligaciones como padres, y no quiere decir que por eso deberán de incumplir con sus obligaciones con los hijos, al contrario a la hora que lleguen tienen los compromisos de estar siempre pendiente de los menores, por eso son los primeros en ejercer la Patria Potestad de los hijos.

El Juez resolverá toda la controversia respecto de la patria potestad atendiendo al interés superior del menor de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

La prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. “El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomenta su desarrollo personal.
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima de sobreprotección y excesos punitivos.
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional.

---

<sup>111</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 708-709.

- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados”.<sup>112</sup>

La persona que tenga el pleno ejercicio de la Patria Potestad debe de garantizar varios aspectos primordiales para el correcto y óptimo desarrollo de los menores, en el hogar deben de imperar muchos valores como es el respeto, responsabilidad, humildad, comunicación, honestidad y amor como principal aspecto, ya que los niños necesitan recibir muestras de cariño, que los siga impulsando a ser personas de bien, porque cuando la familia es disfuncional por eso que se convierten en gente de malos valores y comienzan a realizar actos ilícitos por no haber tenido una correcta, buena y saludable educación desde pequeños, es necesario que acudan a diversas actividades en donde saquen sus estrés para que les ayude a agotar energías y no agarren malos pasos como la drogadicción o el alcoholismo.

## 6. Qué comprenden los Alimentos

Anteriormente ya había hablado de la palabra Alimentos pero como concepto fundamental para entender bien el tema de la pensión alimenticia dentro de la patria potestad, dando lugar a continuación que los alimentos comprenden diferentes aspectos para que los padres cumplan debidamente sus obligaciones para con sus menores hijos y que se deben de dar a los mismos aunque no haya una resolución judicial que es la sentencia definitiva que dictó el Juez Familiar.

Al respecto de lo citado con anterioridad es importante mencionar que la gente tiende a pensar que el concepto de alimentos se refiere únicamente a la comida, sin embargo esto es mucho más amplio tal y como lo establece el siguiente artículo de nuestra legislación el Código Civil para el Distrito Federal que dice:

---

<sup>112</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, pág. 710- 711.

**“Artículo 308.-** *Los alimentos comprenden:*

- I. La comida, el vestido, la habitación, atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo o parto.*
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte, o profesión adecuados a sus circunstancias personales.*
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo.*
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”<sup>113</sup>*

Mi opinión acerca de lo anterior es que aunque la pareja se haya separado ya sea porque estaban casados o por la existencia del concubinato y hayan procreado hijos en común, es necesario que se pongan en cuidado de la persona en común a los menores, ya que es lo más importante vigilar su interés superior, es preciso comprobar con quién se quedarán los mismos siempre y cuando existan las suficientes pruebas de que alguno de los dos será un buen ejemplo a seguir para sus hijos.

Por otra parte no constituye obstáculo para la determinación del monto de la pensión a cargo del deudor alimentario, ya que aunque esté de por medio un juicio y no se compruebe que no cuenta con los suficientes recursos económicos por parte de éste, no implica que se le pueda eximir de la obligación legal a su cargo de poder proporcionarle a sus hijos los alimentos como factor principal ya que es una obligación que tienen ellos y un derecho por parte de los hijos recibir ese dinero para salvaguardar sus intereses, además cuando se pueda llegar a actualizar dicha situación, el Juez de lo Familiar dentro de los límites que él pueda tener, puede discrecionalmente fijar el monto de la pensión de acuerdo a un porcentaje de los

---

<sup>113</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Editorial: SISTA, México, 2013.

ingresos del obligado, suficientes para que éste cubra los gastos más indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario.

Además de que los niños, requieren de una alimentación correcta que cubra con sus necesidades para alcanzar sus niveles óptimos de crecimiento y desarrollo tanto físico como mental, así como es de suma importancia cubrir los requerimientos de energía y nutrimentos, es indispensable que su fuente sea adecuada y que el consumo no sea ni deficiente ni excesivo, es decir, tiene que haber un equilibrio.

Para lograrlo, un elemento clave es la familia, ya que proporcionan los alimentos y bebidas que el niño consume durante el día, ya que, una gran parte de las elecciones de alimentos de los niños están fuertemente influenciados por la disponibilidad de alimentos a su alrededor.

Es necesario entender por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente como la comida, el alojamiento, el vestido, la asistencia médica y, por supuesto, la educación o instrucción de los menores de edad que han quedado en estado de necesitarlo, por incumplimiento voluntario o involuntario de los padres a prestarlos.

Con la palabra alimentos se designan todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, no sólo los relativos a la comida (alimentación), sino a los de la vida, que comprenden incluso los de educación.

La prestación de alimentos es, en consecuencia, la satisfacción que brinda una persona en favor de otra; proporcionando los medios necesarios para la subsistencia de esta. La deuda alimenticia es la obligación que tiene una persona, por ley, de prestación de alimentos a otra.

# C A P Í T U L O T E R C E R O

## III. DIFERENTES ASPECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

### 1. Modificación y Limitación de la Patria Potestad

“La Patria Potestad podrá ser limitada en caso de divorcio o separación. Cuando uno de los que ejerzan la patria potestad lleve a cabo matrimonio por segunda vez no perderá por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad”.<sup>114</sup>

La ley en ciertos casos nos permite excusarnos para el ejercicio de la Patria Potestad como por ejemplo, es irrenunciable, sin embargo pueden excusarse de su desempeño, o los que la ejercen, cuando sean mayores de 60 años, cuando por su habitual mal estado de salud no puedan desempeñar debidamente el cargo.

*“Artículo 444- Bis.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código”.<sup>115</sup>*

*“Artículo 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:*

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos.*
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño”.<sup>116</sup>*

Cuando los que ejercen la Patria Potestad que con los padres en primera instancia están en proceso de divorcio o de separación, pasen a segundas nupcias no perderán las obligaciones sobre los hijos pero sí los derechos, por eso es indispensable que se siga brindando los recursos económicos suficientes para que el acreedor alimentario pueda sasear sus necesidades básicas como es el alimento,

<sup>114</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer curso Parte General, México, Porrúa, 2009, pags.675- 677.

<sup>115</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>116</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

vestido, educación, atención médica y hospitalaria, o cuando se demuestre que la persona que está bajo el cuidado del menor tenga una edad avanzada como máxima de 60 años y no pueda seguir con el correcto desempeño de sus funciones porque tienen alguna discapacidad o enfermedad que se lo impida para seguir al pendiente del menor.

## **2. Termino de la Patria Potestad**

“La relación entre las medidas de protección de los niños, terminación de la Patria Potestad y la adopción es la cuestión que frecuentemente aparece en un número de países y que involucra importantes cuestiones éticas y legales. A pesar de su complejidad y especificidad, allí quedan, hasta lo que conocemos, sin literatura específica sobre el tema. Sin embargo, cuando dirigimos y debatimos la naturaleza y los efectos de las medidas de protección del niño dirigidas a la terminación de la patria potestad y la adopción, deben considerarse las siguientes reglas.

“El término de la Patria Potestad se extingue cuando:

- ❖ Los hijos cumplen dieciocho años de edad
- ❖ Cuando los hijos siendo mayores de 16 años en los hombres y 14 años en las mujeres, se han casado u obtenido un título oficial que los autoriza para ejercerlo correctamente
- ❖ Cuando muere el padre o la madre que tenía el ejercicio de la patria potestad o el hijo
- ❖ Por declaración judicial de abandono
- ❖ Por haber sido condenado por delito doloso en agravio de sus hijos o en perjuicio de los menores

Es de suma importancia resaltar que el ejercicio de la Patria Potestad no se termina nada más porque la persona que está bajo el cuidado del menor quiera, se debe de llevar un juicio de por medio ante la autoridad competente que es el Juez de lo Familiar y él es que decidirá si se da por terminada el ejercicio de la misma,

siempre y cuando se acredite que ya no es apta, que por su avanzada edad o porque tiene alguna enfermedad o discapacidad ya no puede seguir con el correcto y buen desempeño de sus funciones, y ya exista una persona a la que pasará el ejercicio de la Patria Potestad y se demuestre que es apta para seguir a cargo del menor.

- ❖ **Naturaleza de la Medida:** La terminación de la Patria Potestad y de la responsabilidad, como medidas de protección del niño, están diseñadas para proteger los más importantes intereses del niño mientras se le mantiene legalmente como un miembro de la familia de origen (hijo o hija). Hasta donde conocemos, en derecho comparado, es una medida temporal y de posible revisión, cuyo último y prioritario objetivo es la reintegración del niño en su familia de origen, aunque después de la revisión de la medida, podría acabar en adopción. Por lo tanto, la adopción es una solución permanente, una consecuencia de todos los esfuerzos para reintegrar al niño dentro de la familia de origen que han fallado, y que modifica permanentemente la filiación legal del niño.”<sup>117</sup>

Sin embargo cabe señalar que nuestras legislaciones se encuentran en constantes modificaciones, y que acorde a las mismas, el juzgador debe apegarse a ellas, para poder tomar criterios en los que no se vean vulnerados los menores, ni alguna de las partes del juicio en que se estén ventilando.

- ❖ **“Consecuencias de la terminación de la Patria Potestad:** la terminación de la patria potestad y de la responsabilidad es debida a menudo a cuestiones que garantizan la separación temporal del niño del cuidado prenatal. Sin embargo, la preocupación reposa, en la mayoría de los países en la falta de intentos, una vez que el niño ha sido internado, para supervisar la situación familiar y reintegrar al niño en su familia en la medida en que sea lo mejor para él. La terminación de la patria potestad y de las responsabilidades, en todo caso, debería ser una medida de último

---

<sup>117</sup> Informática Jurídica, Patria Potestad Teoría y Práctica Esquema Procesal y Doctrina, México, 2013, págs. 14-15.

recurso, aunque sea de naturaleza temporal. El principal problema y preocupación, en algunos países, es que cuando se convierte en una medida de protección común y cuando los padres se ven privados de su patria potestad, los niños son a menudo adoptados rápidamente. Respecto de esto, el Comité de los Derechos del Niño frecuentemente expresa su preocupación sobre la ausencia de los debidos procesos judiciales en muchos países, incluidas valoraciones técnicas de la capacidad de los padres o tutores, en algunos casos involucrando la terminación de la patria potestad, al igual que el hecho de que la pobreza de los padres pueda ser también una base legal para la adopción. También, todas las partes interesadas debieran tener una oportunidad para participar en el proceso y hacer que sus puntos de vista sean conocidos. Esta condición es especialmente importante para el niño”.<sup>118</sup>

Es por ello que dentro del mismo juicio de pérdida de Patria Potestad se deben enunciar todos los hechos que llevaron a ventilarse en el juicio, así como las personas que conozcan del mismo y sus alcances, para con ello poder dar mayores elementos de convicción hacia el juzgador, así mismo el Juez de lo Familiar que conozca de dicha contienda se puede auxiliar de aquellos medios que considere pertinentes, para el momento que tenga a dictar sentencia definitiva dentro del juicio, sin que se vulneren derechos de terceros, así como de alguna de las partes, o aún mayor, el interés superior del menor inmerso.

Casos en los que se termina la Patria Potestad, de acuerdo al siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal:

**“Artículo 443.-** *La patria potestad se acaba:*

- I. Con la muerte del que la ejerce (si no hay otra persona en que recaiga*
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio*
- III. Por la mayoría de edad del hijo*

---

<sup>118</sup> Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia (SSI/CIR).

- IV. *Con la adopción del hijo, en cuyo caso la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes*
- V. *Cuando el que ejerce la patria potestad de un menor lo entregue a una institución pública o privada de la asistencia social para ser dado en adopción*.<sup>119</sup>

“La terminación de la Patria Potestad implica su exhibición natural, o lo que es lo mismo que por alguna de las causas señaladas en la ley, concluyan totalmente su ejercicio y sus efectos”.<sup>120</sup>

“A diferencia de lo que ocurre en el caso de la pérdida de la Patria Potestad, en donde el ejercicio de ésta cesa en virtud de un mal accionar por parte de quien la detenta, en el caso de la terminación la patria potestad se acaba sin acto culpable por parte de quien la ejerce, siendo, además, una importante diferencia entre dichas figuras el que, como ha quedado señalado, la primera debe ser decretada por la autoridad judicial, mientras que la segunda se da de manera automática al actualizarse alguna de las hipótesis que le dan origen”.<sup>121</sup>

“Se da por terminada la Patria Potestad, por ende, en el momento en que se presenta alguno de los supuestos que la ocasionan, siendo los que, de manera prácticamente uniforme, se contemplan en la legislación sustantiva civil, federal y local, los siguientes:

- ❖ **Que el menor sobre quien se ejerce alcance la mayoría de edad:** Por regla general, en el momento en que la persona que se encuentra sujeta a ella y cumple dieciocho años se extingue la Patria Potestad. Lo anterior se entiende en virtud de que la Patria Potestad tiene por objeto que los niños estén bajo los cuidados y protección de sus ascendientes, así como que éstos, entre otras cosas, los representen y administren sus bienes, y en consecuencia,

---

<sup>119</sup> Informática Jurídica, Patria Potestad Teoría y Práctica Esquema Procesal y Doctrina, México, 2013, pág.18-19.

<sup>120</sup> Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., pág. 278 y Zavala Pérez Diego H., op. cit., pág. 344.

<sup>121</sup> De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Civil Mexicano. Introducción- personas- familia, op. cit., pág. 381.

cuando aquellos alcanzan la mayoría de edad pierde el sentido el ejercicio de la Patria Potestad, más si se toma en cuenta que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes. Es de señalar, sin embargo, que esta causa de terminación de la Patria Potestad no se aplica de manera rigurosa en todas las entidades federativas, pues, excepcionalmente, en los Códigos Familiares de Morelos y de Sonora se contempla la posibilidad de que aun cuando la persona sobre quien se ejerce la Patria Potestad deje de ser menor de edad continúe sujeto a ella, esto en el caso de mayores incapacitados”.<sup>122</sup>

Sirven de apoyo para lo anterior, los artículos 220 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 309 para el Estado de Sonora.

*“Artículo 220.- Sujetos Activos y Pasivos de la Patria Potestad. La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La Patria Potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.*

*Su ejercicio tiene como la protección integral del incapaz en sus aspectos físicos, morales y sociales, e implica el deber de su guarda y educación”.*<sup>123</sup>

*“Artículo 309.- Los menores de edad no emancipados y los incapacitados por trastorno mental, idiotez, imbecilidad o demencia, cualquiera que sea su edad, estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos y condiciones que señala éste Código. En el caso de incapacitados por razones mentales, quienes ejerzan la patria potestad deberán solicitar al Juez Familiar que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años, a fin de continuar ejerciendo dicha potestad. Mientras no se haga la declaración respectiva, ejercerán provisionalmente este derecho, pero quedarán obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus descendientes en la administración de sus bienes.*

---

<sup>122</sup> Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. pág. 300.

<sup>123</sup> Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial: SISTA, México, 2012.

*Luego, en estos supuestos, la mayoría de edad del sujeto la patria potestad no da por terminada ésta, sino que lo que puede provocar su conclusión es que cese la incapacidad del mayor de edad, o bien, que el enfermo recupere su salud”.<sup>124</sup>*

Estoy de acuerdo que la mayoría de edad (18 años), es una de las principales causales por las que se pierda el ejercicio de la Patria Potestad de los padres hacia los hijos, ya que es la edad en la que nos encontramos en la libertad de tomar nuestras propias decisiones, y puedes disponer de tu persona libremente, por eso es de suma importancia que antes de cumplir la mayoría de edad los niños se encuentren bajo los cuidados y la protección de sus padres.

Como mencioné anteriormente en algunos Estados de la República Mexicana el ejercicio de la Patria Potestad no se extingue por el simple hecho de cumplir la mayoría de edad sino cuando el menor tenga una enfermedad o discapacidad y se encuentre imposibilitado para valerse por sí mismo.

- ❖ **“Que muera la persona que la detenta y no hay otra que, conforme a la ley, pueda reemplazarla:** La Patria Potestad de un menor únicamente puede recaer en los sujetos que expresamente se establecen en la legislación aplicable y, por ello, cuando muere quien ejerce y no hay otra persona que conforme a la ley pueda detenerla, la patria potestad se extingue”.<sup>125</sup>

Sin embargo, el hecho de que muera el titular no implica que el niño quede desprotegido o desamparado, pues en este caso, debe quedar sujeto a tutela, ya que el artículo 449 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

*“Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natura y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.*

---

<sup>124</sup> Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial: SISTA, México, 2012.

<sup>125</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, pág. 680.

*En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades”.<sup>126</sup>*

En caso de que falten los padres, el ejercicio de la Patria Potestad automáticamente pasará a cargo de los abuelos paternos o maternos y si estos se encuentran en una edad avanzada y no puedan ejercer dicha figura jurídica, los tíos son los que se encargarán de cuidar, salvaguardar y velar por los intereses del menor, es por eso que es muy indispensable que los tutores sujetos a la Guardia y Custodia del niño lo represente en todos los aspectos y los haga personas de bien de buenos principios y valores.

❖ **Que fallezca la persona sobre la cual se ejerce:** Esta causa de terminación de la Patria Potestad se contempla de manera expresa en el Código Civil para el Estado de Tabasco; sin embargo por su propio contenido, resulta aplicable en toda la República, pues es evidente que en el momento en que muere el menor sujeto a la Patria Potestad ésta concluye.

Son éstas, las principales causas que dan lugar a la terminación de la Patria Potestad; sin embargo, es de mencionar que en las legislaciones locales se contemplan algunas otras, trayendo con ello divergencias entre cada una de las legislaciones mencionadas, atendiendo a ello, la importancia de poder tomar en consideración un criterio uniforme que ayude a un mejor actuar judicial, buscando siempre el bienestar de las partes que pudieren solicitar la misma, por lo que deberá también tomarse en consideración los siguientes ejemplos:

a) “En el Distrito Federal, Durango, Estado de México, Hidalgo, Querétaro y Tabasco, se prevé que la patria potestad termina (con la adopción del hijo) (Artículo 443, Fracción IV), caso éste en el que la patria potestad concluye respecto de quien o quienes hasta en ese momento la ejercen, sin

---

<sup>126</sup> Código Civil Federal, Editorial: SISTA, México, 2012.

embargo, es de tenerse presente que, una vez autorizada la adopción por el Juez competente, el menor quedará nuevamente sujeto a patria potestad, sin embargo, ésta será ejercida por él o los adoptantes”.<sup>127</sup>

- b)** “En el Estado de Coahuila se prevé la terminación de la patria potestad por la declaración de interdicción de quien la ejerce (artículo 544 de Código Civil del Estado de Coahuila)”<sup>128</sup>, entendiéndose por “interdicción la restricción de la capacidad impuesta judicialmente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc. Que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por sí propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil”.<sup>129</sup>
- c)** “En el distrito Federal se establece que la patria potestad se acaba cuando los que la ejercen entregan al menor a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida para que sea dado en adopción (Artículo 446), supuesto éste en el que el menor no queda ya sujeto a patria potestad, sino a tutela, con la expectativa de ser adoptado y de que, en consecuencia, su patria potestad recaiga en la persona que en su caso lo adopte para que ésta pueda dirigir la educación del comportamiento del hijo putativa, y adquiera plena potestad para cuidarlo y protegerlo”.<sup>130</sup>
- d)** “En el Estado de Jalisco se contempla como una causa más por la que la patria potestad se extingue la revocación de adopción simple (Artículo 597, Fracción IV), lo cual obedece a que en virtud de dicha revocación la adopción queda sin efectos y las cosas se restituyen al estado que guardaban antes de efectuarse ésta”.<sup>131</sup>

---

<sup>127</sup> Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Editorial: SISTA, México, 2012.

<sup>128</sup> Código Civil para el Estado de Coahuila, Editorial: SISTA, México, 2012.

<sup>129</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, op, cit., pág. 327

<sup>130</sup> Estrada González Martha Eréndira y Mendoza Martínez, Gerardo, op, cit., Pág. 44.

<sup>131</sup> Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial: SISTA, México, 2012.

- e) “Finalmente en el Estado de Quintana Roo, se estatuye que la Patria Potestad se acaba por resolución judicial que determine su pérdida (Artículo 1018 Fracción IV), lo que implica que para que opere esta causal es necesario que un Juez, por actualizarse alguno de los supuestos de pérdida de la patria potestad haya declarado ésta”.<sup>132</sup>

Así como la Patria Potestad se pierde al cumplir la mayoría de edad en los hijos, ésta misma concluye en el momento que muere el menor que estaba bajo el cuidado y protección de sus padres.

Pero con el paso del tiempo los padres desean adoptar a un niño, de nueva cuenta estarán sujetos al ejercicio de la Patria Potestad o cuando en varios casos se declare de un estado de interdicción de la persona que ejerce dicha figura jurídica.

Es de suma importancia resaltar que en el Distrito Federal la Patria Potestad se pierde automáticamente cuando los padres dejan en abandono o entregan una institución pública a su hijo, en este caso el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) y éste menor queda sujeto a adopción.

### 3. Pérdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se pierde, cuando la ley dispone que los padres queden privados de ella bien por la comisión de un delito o por su falta grave en el cumplimiento que tiene de los deberes para con sus hijos.

Se podrá perder en los siguientes casos, de acuerdo al siguiente artículo del Código Civil:

**“Artículo 444.-** La Patria Potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

---

<sup>132</sup> Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Editorial: SISTA, México, 2012.

- II. *En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código.*
- III. *En los casos de violencia familiar en contra del menor.*
- IV. *El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.*

*El cónyuge o concubinato que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*

- V. *Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada*
- VI. *Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia condenatoria*
- VII. *Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves*
- VIII. *Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos hayan afectado a sus descendientes*
- IX. *Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta*.<sup>133</sup>

Estoy en total desacuerdo que se pueda recuperar la Patria Potestad después de que uno de los padres abandonó por más de tres meses a sus hijos sin causa justificada y que sólo por cumplir o garantizar por más de un año la obligación de dar los alimentos se vuelva a rescatar dicho ejercicio, ya que para los menores no es nada fácil asimilar los traumas psicológicos que les ocasionó el progenitor.

---

<sup>133</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

En donde si estoy completamente de acuerdo es cuando se comprueba que el padre o la madre que tenían el ejercicio de la Patria Potestad cometió un delito doloso o que haya abusado sexualmente de sus propios hijos, o que los secuestren siendo su propia familia, ya que no serán personas que puedan seguir ejerciendo el cuidado de los menores y mucho menos el hijo va a querer seguir viviendo con esa persona que les daño y les marcó su vida.

“La pérdida de la Patria Potestad implica la cesación, en la mayoría de los casos definitiva, de su ejercicio. Ésta solo podría decretarse por resolución judicial”<sup>134</sup> y, por regla general, tiene una doble finalidad.

Por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad, y por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en riesgo la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o de causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho.”<sup>135</sup>

Como lo señala Domínguez Martínez: “el origen de la pérdida de la Patria Potestad se sitúa en una conducta, de gravedad importante, contraria a los deberes impuestos a quienes la ejercen”<sup>136</sup>, “Conducta que da lugar a una resolución judicial

---

<sup>134</sup> La pérdida de la patria potestad debe ser declarada judicialmente, por lo que mientras no se dicte sentencia condenatoria en ese sentido el demandado mantiene el ejercicio de ese derecho respecto de su menor hijo. Tesis II.2o.C.111 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1187. Reg. IUS. 195, 524.

<sup>135</sup> Tesis I.9o.C 175 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 2005. Reg. IUS. 164, 286

<sup>136</sup> El elemento dinámico de la patria potestad, esto es, su ejercicio, y siempre por conductas directas del sujeto que la ejerce, es el que pueda dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida. Tesis IV.3o.C.14 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XVIII, noviembre de 2003, p. 998 Reg. IUS. 182, 801.

que condena a esa pérdida, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña o el mal ejemplo que significa para el menor.”<sup>137</sup>

“Ésta trae como consecuencia la privación de la titularidad de los derechos y facultades derivados de la patria potestad, lo que se traduce en que el condenado no tenga derechos respecto del menor”.<sup>138</sup>

“Por tanto, los efectos de la Patria Potestad se relacionan directamente con los derechos que a su titular otorga el ejercicio de aquélla, sin que éste quede liberado de sus obligaciones para con el menor, debiendo tenerse presente, además, que dicha medida no cambia el estado civil de las personas, de modo, que el estado de hijo, generado por la filiación, no se modifica con la pérdida de la Patria Potestad del padre. Al respecto, conviene atender al criterio que, en lo conducente se transcribe:

*El estado civil de una persona consistente en la situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades del hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada. De acuerdo a las consideraciones de lo legal y doctrinalmente significa estado civil, el estado de hijo, generado por la filiación, no se modifica con la pérdida de la patria potestad del padre de éstos, ya que aquel sigue teniendo la misma calidad de padre, y los efectos de dicha pérdida declarada en la misma calidad de padre, y los efectos de dicha pérdida declarada en la sentencia únicamente cancela el cúmulo de derechos del progenitor condenado a la pérdida de la patria potestad, como son la disciplina, la convivencia, el trato, la educación de los hijos, la representación jurídica respecto a éstos, etc. Empero, quedan subsistentes las obligaciones generadas por la paternidad, como son los alimentos, y en su momento, el derecho de heredar, etc. En ese contexto, los menores no dejan de ser hijos*

---

<sup>137</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op, cit., pág. 622

<sup>138</sup> Tesis P./ J. 61/ 2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 7. Reg. IUS. 169, 449; tesis I.3o.C.821 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 2006. Reg. IUS. 164, 285.

*del demandado, ni éste deja de ser padre de los mismos, por lo que no hay un cambio ni una modificación en este estado civil”*.<sup>139</sup>

En este tenor, la pérdida de la Patria Potestad trae como resultado tal privación de todo privilegio relativo a, por ejemplo, “exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la Patria Potestad”<sup>140</sup>, y por ello, “ha sido considerada como (una de las sanciones más severas que en materia familiar se puede imponer a alguno de los padres), sanción que sólo puede ser decretada por la autoridad judicial competente y exclusivamente al actualizar alguna de las hipótesis previstas en la ley”.<sup>141</sup>

- ❖ **“Que, en los casos de divorcio, en la sentencia respectiva se decrete la medida:** En las sentencias de divorcio la autoridad judicial debe pronunciarse no sólo acerca de la disolución del vínculo matrimonial, sino también respecto de la situación de los hijos, lo que implica que debe resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, así como, en su caso, a su pérdida o suspensión. Por ende, en dichas sentencias puede condenarse al cónyuge culpable a la pérdida de la patria potestad, medida que sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente justificada y siempre en atención al interés superior del menor, lo que implica que la pérdida del ejercicio de la patria potestad no es una consecuencia de la procedencia de una causal de divorcio, ni puede ser considerada una sanción ineludible para el cónyuge culpable, sino que el juzgador debe determinarla con las amplias

---

<sup>139</sup> Tesis I.3o.C.253 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p, 1155. Reg. IUS. 186,556.

<sup>140</sup> Tesis 1a./J.97/2009, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 176. Reg. IUS 165,240.

<sup>141</sup> Estrada González, Martha Eréndira y Mendoza Martínez, Gerardo, op. cit., p. 45.

facultades discrecionales que se le otorgan en esa materia, atendiendo al interés del menor sujeto a ese régimen jurídico”.<sup>142</sup>

“Para que se decrete la pérdida de la Patria Potestad es necesario, entonces, que el Juez, previo análisis de las particularidades del caso, determine su pertinencia, por lo que el legislador no debe disponer que la pérdida de la Patria Potestad opere automáticamente al actualizarse alguna causal de divorcio.

Por lo anterior por ejemplo, se ha determinado que el que se establezca en la ley que el abandono del hogar conyugal por más de seis meses genera, además del divorcio, la privación automática de la Patria Potestad, resulta inconstitucional, pues, en todo caso, para que esta medida sea decretada es necesario que el Juez Familiar, previa valoración de las circunstancias del caso, estime que ello resulta conveniente”.<sup>143</sup>

Es ilustrativo al respecto el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Alto Tribunal en Pleno:

**“PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** *Del indicado precepto se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etc.), lo que incluye entre otras, las que afectan a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad. A partir de esta base, la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la declaración de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal por más de 6 meses es una sanción civil que transgrede el artículo 22 constitucional, pues aunque no es inusitada, si resulta excesiva, toda vez que tiene por efecto privar absolutamente de la titularidad de*

<sup>142</sup> Tesis 2a. LXXIV/2000, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XII, julio de 2000, p. 159. Reg. IUS. 191,497.

<sup>143</sup> Galindo Garfias Ignacio, “Derecho Civil Primer Curso Parte General”, Editorial: Porrúa, México, 2009.

*derechos privados de la patria potestad al cónyuge culpable, que presenta, además, el riesgo de afectar el interés superior del niño (ya que el abandono del hogar conyugal no implica necesariamente el abandono del niño), de manera que el carácter excesivo y desproporcional de dicha medida deriva de la posibilidad de que produzca un impacto sobre terceros vulnerables o indefensos. Asimismo, es inconstitucional porque el legislador ha establecido –a priori- la sanción de pérdida de la patria potestad para todo abandono injustificado del hogar conyugal, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduarla o de imponer una medida alternativa (por ejemplo, una simple suspensión de la patria potestad), lo que impide valorar la pertinencia de aplicar o no dicha sanción según las particularidades del caso concreto, siendo que el legislador no debe descartar, en abstracto, la posibilidad de que la pérdida de la patria potestad lejos de beneficiar, afecte los derechos del niño”.*<sup>144</sup>

Anexo otra tesis acerca del divorcio es necesario dar y garantizar los Alimentos:

**“DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco, se colige que desde el momento en que se celebra un convenio sobre alimentos entre cónyuges derivado del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, con los requisitos necesarios para su existencia, surge la obligación de cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley; de ahí que si bien en esta hipótesis, la obligación alimentaria deriva del principio de libertad contractual de los cónyuges, en tanto que ninguno tenía derecho a recibir alimentos del otro, no se debe soslayar que la parte que ve a la obligación alimentaria, su objeto es sui generis, pues sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, una vez que los cónyuges acuerdan que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación. Luego, si este tipo de acuerdos es sui generis porque no pueden regirse por las reglas de los convenios en general en virtud de que su objeto trata de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos, es claro que su modificación no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para

---

<sup>144</sup> Tesis P./J.61/2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 7. Reg. IUS. 169,449.

*ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por ese concepto, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria”.*<sup>145</sup>

“Abandonar sin causa justificada por 30 días o más a los hijos, hará que los padres pierdan la Patria Potestad, según resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Los ministros señalaron que el Estado está obligado a velar por el interés superior del niño, aun si esto afecta el derecho que tienen a no ser separados de sus padres.

En la sesión, la Corte determinó que en caso de abandonar el hogar por tanto tiempo, (quien ejerce la patria potestad deja de lado injustificadamente sus obligaciones de crianza, alimentación, educación, socorro y custodia del menor, pese a que éste sabe que el infante los necesita oportuna y permanentemente, a efecto de no alterar su desarrollo integral)”.<sup>146</sup>

Estoy de acuerdo en que se lleve a cabo la pérdida de la Patria Potestad, cuando alguno de los que la ejerzan deje en desamparo total a los menores, ya que ellos tienen la obligación de estar pendiente de los menores en cualquier situación, como por ejemplo ya no entenderse existiendo peleas, golpes, maltratos principalmente para el menor, es por eso que toman la decisión de irse de su hogar y no saber nada de su familia, pero con el paso del tiempo cualquiera que haya sido el motivo o causa, van perdiendo sus derechos sobre los menores.

No por el hecho de que los padres se están separando o divorciando se dejan a un lado las obligaciones principalmente las de garantizar los alimentos, salud, educación, vestido, hogar, atención médica y hospitalaria, ya que los niños no tienen la culpa de sufrir ciertos padecimientos teniendo a los padres de por medio.

“En México, es necesaria la aprobación de ambos padres para algunos trámites, por ejemplo, si el menor sale del país. Esta resolución impedirá que los

---

<sup>145</sup> Contradicción de tesis 296/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

<sup>146</sup> Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

padres que dejan a sus hijos intenten recuperar la custodia después de mucho tiempo”.<sup>147</sup>

- ❖ **“Que por las costumbres depravadas de quienes la detentan se afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad, la moralidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores:** En este caso, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad es necesario que, por la conducta de sus titulares, se afecte o comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, lo que implica que son tres los elementos que deben satisfacerse para que se actualice esta causal, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores; y, c) la relación de causa- efecto entre la conducta de los titulares de la patria potestad y el daño que puedan sufrir los niños”.<sup>148</sup>

Así, se ha señalado que para que proceda la pérdida por costumbres depravadas, el detentador de aquélla “debe incurrir en conductas reiteradamente viciosas, que puedan alterar o corromper la salud mental, la seguridad, la moralidad o la educación del menor, lo que se deriva de los conceptos de “costumbre”<sup>149</sup> y “depravada”<sup>150</sup>, pues el primero significa una manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de la misma especie, y el segundo demasíadamente viciada, por lo que sólo ante la plena justificación de ese tipo de conductas, es que puedan privarse al responsable del ejercicio de la Patria Potestad.

Es muy importante destacar que los menores son la parte principal de la familia es por eso que la persona que ejerza sobre ellos la Patria Potestad debe de poseer buenos principios y moral, tener una edad tanto física como mental favorable para el correcto desempeño de sus funciones como titular del menor, en este caso es

---

<sup>147</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “Patria Potestad”, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág.90.

<sup>148</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, enero a junio del 2008, p. 462 Reg. IUS. 800,286.

<sup>149</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>150</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

importante que en los niños no se pongan en riesgo su salud ni su integridad física, por eso es importante resaltar que la seguridad de los menores se salvaguarden como principal aspecto, si en algún momento se llegara a comprobar que los niños están bajo el cuidado de personas que los maltratan se pierda automáticamente su ejercicio de la Patria Potestad.

- ❖ **“Que por los malos tratos se afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad, la moralidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores:** Al igual que en la hipótesis anterior, para que ésta se actualice es necesario que la salud, la seguridad la moralidad del menor pueda comprometerse a causa de los malos tratos que le da quien ejerce sobre él la Patria Potestad”.<sup>151</sup>

Por tanto, se ha determinado que los malos tratamientos que originan la pérdida de la patria potestad, “deberán ser de tal naturaleza que por su gravedad y persistencia, evidencien la posibilidad de causar en el menor un estado que comprometa su salud, seguridad o moralidad; porque si los malos tratamientos no son continuos sino esporádicos o si consisten sólo en el uso de palabras altisonantes o en eventuales correctivos, que en ocasiones y dados determinados medios sociales no medran el ánimo de la persona a quien están dirigidos, entonces no puede estimarse que el uso de un lenguaje soez o los actos correctivos que no constituyen golpes que trasciendan a la salud o a la dignidad del menor, sean causas suficientes para privar de la patria potestad a un ascendiente, por lo que sí por ejemplo, en el juicio de pérdida de la patria potestad se invoca como causal de los malos tratamientos de la madre hacia los menores, pero sólo se acredita que en una ocasión golpeó a uno de sus hijos, determinándose con constancia médica que los

---

<sup>151</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, enero a junio del 2008, p. 462 Reg. IUS. 800,286.

golpes fueron leves, debe considerarse que no se incurre en la causal de pérdida de patria potestad aludida”.<sup>152</sup>

Una de las principales características de la persona que tenga el ejercicio de la Patria Potestad con el menor debe de imperar el respeto y consideración entre ellos en cualquier circunstancia que se llegare a presentar. Quienes detenten la Patria Potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con los niños, en un hogar libre de violencia sin causar algún tipo de daño físico, psicológico o moral en alguno de los integrantes que conforman la familia.

- ❖ **“Que quienes la ejercen incumplan o abandonen sus deberes en perjuicio del menor, supuesto éste que, en algunos Estados, se constriñe al incumplimiento de la obligación alimentaria:** El titular de la patria potestad tiene, para con el menor, deberes de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales. Dentro de los primeros se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, y que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden medirse con dinero, en cuanto a los segundos se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como enseñanza de las buenas costumbres que permiten contribuir a formar un ser humano con salud no sólo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, es decir, los que por su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales”.<sup>153</sup>

En este orden de ideas, la Patria Potestad puede perderse no sólo por el incumplimiento de los deberes y obligaciones económicas, sino también de los morales, éticos y afectivos, pues quienes ejercen la Patria Potestad están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de

---

<sup>152</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I. Primera Parte-1, enero a junio de 2008, p.331. Reg. IUS. 207,592.

<sup>153</sup> Tesis II. 1o.C.191 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1405. Reg. IUS. 185,958.

alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respecto y aceptación de éstas por arte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Por tanto, “según criterio de los Tribunales de la Federación, quien ejerce la patria potestad abandona sus deberes no patrimoniales, cuando presenta una conducta que: a) Sea contraria a las buenas costumbres imperantes en la sociedad y en la época en que se suscita su análisis; b) Evidencie un mal ejemplo en el menor; c) Pueda generar en éste un daño psicológico o trauma que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual; y, d) Haga necesario evitar la interrelación y convivencia del menor con el causante de esta conducta”.<sup>154</sup>

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los deberes patrimoniales, específicamente el de dar alimentos al menor, se ha señalado que la conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la Patria Potestad, y que es ésta la razón por la que se ha dicho tal incumplimiento motivar la pérdida de la Patria Potestad.

Así, si uno de los titulares de la Patria Potestad, no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él, sin que sea óbice a los anterior, el hecho de que el otro provea a la subsistencia y cuidado del menor.

En torno a esta causal, debe tenerse en cuenta que en algunos ordenamientos se establece que para que sea procedente decretar la pérdida de la patria potestad con base en ella basta con que el deudor alimentario deje de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias del menor, sin embargo, en otros se prevé

---

<sup>154</sup> Tesis II.1o.C.191, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1405. Reg. IUS. 185,958.

que, además, es necesario que en virtud de la inobservancia de la referida obligación de comprometa su salud, seguridad, desarrollo moral, integridad física o psíquica.

Finalmente, en “torno a la pérdida de la Patria Potestad por incumplimiento de los deberes alimentarios, es de mencionar que, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de los derechos y facultades inherentes a la patria potestad puede obedecer no sólo al incumplimiento total de la obligación alimentaria, sino, incluso, a su incumplimiento parcial, siempre que se haya predeterminado la pensión respectiva y el deudor alimentista tenga la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, y que, por ende, pueda determinarse si está incumpliendo, aun parcialmente, con los deberes que tiene para con el niño”.<sup>155</sup>

Aclarando que no puedo afirmar que la Patria Potestad se pueda cambiar al apartado de suspensión y exponer que los legisladores se equivocaron, ya que no está por decreto, pero que no estoy de acuerdo que alguno de los padres pueda tener de nuevo la patria potestad y recuperar a los hijos fácilmente, porque por algo que cometieron o no cumplieron con ellos se la quitaron, y será necesario que haya otro juicio de por medio para determinar quién es la persona más apta para seguir cumpliendo con los deberes alimentarios ya que los niños no se pueden quedar sin comer porque lo importante es salvaguardar sus intereses en todos los aspectos.

- ❖ **“Que se exponga al menor, o bien, que se abandone por determinado periodo.** Tanto la exposición del menor como el abandono de éste por determinado periodo conlleva el incumplimiento, por parte del titular, de los deberes que la ley y los más elementales principios morales imponen a

---

<sup>155</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la pensión que cubra por adelantado, y por ende, en forma distinta a la convenida, no conlleva el abandono de los deberes alimentarios. Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I, Primera Parte-1, enero a junio de 2008, p. 329. Reg. IUS. 207,588.

quienes tienen a un menor bajo su cuidado. Sin embargo, dichas conductas presentan ciertas distinciones”.<sup>156</sup>

De conformidad con el siguiente artículo del Código Civil para el Estado de Baja California:

*“Artículo 441.- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;*

*II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;*

*III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal;*

*IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho”.*<sup>157</sup>

“Se considera huérfano a la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se desconoce y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por conforme a la Ley están obligados a protegerlos, mientras que, se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo, lo que implica que la diferencia entre el menor expósito y el abandonado estriba, primordialmente, en que el origen del primero es desconocido, mientras que, en el caso del segundo, si se tiene conocimiento de quienes son sus familiares”.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I. Primera Parte-1, enero a junio de 2008, p.330. Reg. IUS. 207, 591.

<sup>157</sup> Código Civil para el Estado de Baja California, Editorial: SISTA, México, 2012.

<sup>158</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “Patria Potestad”, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág. 9.

Ahora bien, en relación con el abandono, debe tenerse presente que, según criterio de los Tribunales de la Federación, éste no se configura como causa de pérdida de la patria potestad en supuestos como los siguientes:

- ❖ “Cuando se acredita que la separación entre el progenitor y el hijo obedece a acciones imputables al otro progenitor.
- ❖ Cuando se demuestra que el padre o la madre permanece fuera de su casa durante determinadas horas del día destinadas a desempeñar su trabajo y a estudiar, pues en este caso, su ausencia se encuentra razonablemente justificada, por tener como finalidad la de cumplir con las tareas que pueden proporcionarle lícitamente los medios económicos para subsistir y obtener los recursos que le permitan dar vivienda, educación, y sustento a los menores, así como superarse para estar en mejores posibilidades de afrontar sus responsabilidades.
- ❖ Cuando la entrega de los menores hecha por un progenitor al otro obedece a un convenio o acuerdo tácito entre ellos.
- ❖ Cuando quien la detenta se ausente durante el periodo señalado en la ley por sufrir un padecimiento físico o mental, con el fin de conseguir atención médica”.<sup>159</sup>

En este orden de ideas, se ha determinado que, en supuestos como los anteriores, no puede considerarse actualizado el abandono como causa de la pérdida de la Patria Potestad; sin embargo, en cualquier caso, corresponde al juzgador, usando su arbitrio judicial, determinar en forma razonada cuando se da la figura de abandono.

---

<sup>159</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “Patria Potestad”, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág. 20.

- ❖ **“Que su titular sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la persona o bienes del menor.** Para que opere esta causal es necesario que quien ejerza la patria potestad haya cometido contra la persona o bienes del menor sujeto a ella un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoria, lo que implica que, previamente a que se decrete la pérdida de la patria potestad, tiene que mediar un proceso judicial en el que se haya oído y vencido al posible afectado, se le haya otorgado la oportunidad de defensa y haya culminado con una resolución emitida por el juzgador”.<sup>160</sup>

En este caso, “la pérdida de la Patria Potestad obedece a que quien la detenta comete un delito intencional en contra del menor, pero ello no conlleva que dicha medida sea de índole penal, pues, en todos los casos, la pérdida de la patria potestad debe ser decretada dentro de un juicio de naturaleza civil, de modo que la medida no establece en una sentencia de naturaleza penal en la que se juzgue a una persona por un hecho delictuoso”.<sup>161</sup>

- ❖ **“Que quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor.** Conforme a esta hipótesis, la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción”.<sup>162</sup>

Quedan comprendidos, por ende, dentro del concepto de violencia familiar tanto el maltrato físico como el psicológico, elementos estos que han sido definidos como se establece en el siguiente artículo del Código Civil del Estado de Jalisco:

---

<sup>160</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “Patria Potestad”, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág. 89.

<sup>161</sup> Tesis 1a. XVI/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 476. Reg. IUS. 173,527.

<sup>162</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “Patria Potestad”, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág. 90.

**“Artículo 598.- La Patria Potestad se pierde:**

*I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte al menor o a su patrimonio; o consienta que terceras personas lo cometan;*

*II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;*

*III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre de quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles, o consientan que terceras personas lo realicen;*

*IV. Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra del menor, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.*

*Se entiende por maltrato físico al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato.*

*Se entiende por maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor o al incapaz en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo;*

*V. Cuando quien la ejerce:*

*a) Exponga a su descendiente;*

*b) Le abandone por más de tres meses si este quedo a cargo de alguna institución especializada o persona;*

*c) Abandone por más de un día a su descendiente, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además este abandono sea intencional; y*

*d) Cometa actos de violencia intrafamiliar, hacia sus descendientes u adoptados menores de edad.*

*VI. En los casos de divorcio cuando así se establezca”.<sup>163</sup>*

Como bien es cierto dentro del Derecho de la Familia y principalmente los padres que están a cargo de la Patria Potestad su objetivo hoy en día es la asistencia, protección y representación de los menores cuya filiación esté clara y legalmente establecida, es por eso que se tienen que tomar en consideración que las personas que tengan el ejercicio de la Patria Potestad deben de ser personas de bien e inculcarles buenos principios y valores a los niños y que en muchos casos el padre o

---

<sup>163</sup> Código Civil del Estado de Jalisco, Editorial: SISTA, México, 2012.

la madre en diversas situaciones representan o tienen una conducta muy agresiva o violenta que provocan y llegan al maltrato sobre los menores de diferentes tipos como lo establezco a continuación:

- ❖ **“Maltrato Físico:** Conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por si periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato.<sup>164</sup>
  
- ❖ **“Maltrato Psicológico:** Recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor o al incapaz en su autoestima y autoconfianza, y que no le permiten un sano desarrollo”.<sup>165</sup>

Finalmente, es de suma importancia señalar que para que surta la pérdida de la Patria Potestad no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica, lo que impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado de la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física o psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.

- ❖ **“Que quien la detenta entregue al menor a una institución de asistencia social para que sea dado en adopción.-** En este caso, procede decretar la

---

<sup>164</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “Patria Potestad”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. M- Z, p. 1791.

<sup>165</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “Patria Potestad”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. M- Z, p. 1791.

pérdida de la Patria Potestad en virtud de que es la propia persona que la detenta en virtud de que es la propia persona que la detenta quien entrega al menor con el fin de que pueda ser posteriormente adoptado y de que, por ende, la persona que, en su caso, lo adopte, ejerza sobre él la Patria Potestad”.<sup>166</sup>

Porque poner en adopción a un niño que no tuvo la culpa de venir a este mundo, y con el simple hecho de haberlo dejado en un hospicio se pierde automáticamente la Patria Potestad, los padres que hacen ese tipo de actos ilícitos no tienen una buena conciencia se les hace muy fácil e irlos a dejar a una institución de ese tipo, sin ponerse a pensar en lo que será el día de mañana de esos seres indefensos, hay muchos menores que corren con suerte de que los adopte una familia buena pero se encuentran diversos casos que sólo los adoptan para esclavizarlos, ponerlos a trabajar, maltratarlos física y verbalmente, es por eso que las múltiples consecuencias se ven reflejadas en los niños que al ser ya personas adultas prefieren irse a las calles y tener que pasar por hambre o de muchas situaciones muy precarias, cuando ellos no pidieron venir para estar padeciendo de muchas cosas en vez de tener estudios, educación una familia en donde imperen muchos valores buenos.

- ❖ **“Que quien la ejerce permita o tolere que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de los menores.-** Es posible que se decrete la pérdida de la Patria Potestad no sólo cuando es su titular quien realiza las conductas que atentan contra la seguridad o integridad de los menores, sino también cuando, teniendo conocimiento de que un tercero realiza dichas conductas, las consiente, ya que éste, incumple con su deber de proteger al menor”.<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “Patria Potestad”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. M- Z, p. 1798.

<sup>167</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “Patria Potestad”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. M- Z, p. 1874.

Si existen diversos casos de ésta índole, pues se da principalmente en las regiones de nuestro país en donde tienen diferentes pensamientos o se basan en culturas distintas, por ejemplo cuando el padre vende a una hija menor de edad con un señor mucho mayor que ella porque les pagan sus deudas, tierras, animales o les pasan cosechas, y la hija tiene que tolerar maltratos, golpes, humillaciones o hasta obligarlas a tener relaciones sexuales y quedar embarazadas por miedo a que las sigan golpeando, y en mi pensamiento es cuando automáticamente se debería de perder el ejercicio de la Patria Potestad y no haber de por medio un juicio.

- ❖ **“Que el titular de ella sea condenado por delito grave o intencional.-** En este supuesto, lo determine para decretar la pérdida de la Patria Potestad no es que el acto u omisión sancionado por las leyes penales sea cometido en contra de la persona o bienes del menor, sino que sea calificado por la ley como grave, o bien, que sea de carácter intencional, esto es, cometido con dolo con propósito consciente y deliberado”.<sup>168</sup>

Luego por regla general basta con la existencia de una sentencia ejecutoria que condene a quien ejerce la Patria Potestad por la comisión de un delito de dicha índole para que se configure esta hipótesis; aunque es de mencionar que en algunos ordenamientos, como el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, se establece que es necesario que el titular de aquella sea condenado por lo menos dos veces por delito grave o intencional para que pueda decretarse la pérdida del ejercicio de la Patria Potestad.

- ❖ **“Que quien la ejerce sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho:** Conforme a este supuesto, la Patria Potestad se pierde siempre que así lo decrete la autoridad jurisdiccional competente mediante sentencia ejecutoria, de manera que se trata de una hipótesis en la que pueden

---

<sup>168</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “Patria Potestad”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. M- Z, p. 1521.

encuadrarse todas aquellas conductas que, a juicio de la autoridad jurisdiccional, sean de tal manera graves que justifiquen la medida”.<sup>169</sup>

Estas son las causas de pérdida de la Patria Potestad que, con mayor frecuencia, se contemplan en la legislación civil tanto federal como local; sin embargo, en algunos Estados se contemplan algunos otros supuestos. Así por ejemplo se tiene que:

- ❖ “En los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán, el que la ejerce deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor da lugar a que pierda la patria potestad sobre él.
- ❖ En los Estados de Coahuila y Sinaloa se prevé que la medida pueda decretarse cuando quien la ejerce padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial, siempre que debido a ella su conducta se vea afectada y, por ende, pueda comprometerse la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.
- ❖ En los Estados de México, Nuevo León y Sinaloa se establece que cuando quienes ejercen la patria potestad exploten a los menores obligándolos a realizar actos con el fin de lucrar o de recibir algún otro beneficio perderán la patria potestad.
- ❖ En los Estados de Guerrero, Tabasco y Tlaxcala se estipula que quien ejerce la patria potestad puede ser privado de ella si trata a los menores con excesiva severidad, no los educa o les impone preceptos que dañen su salud física o mental o les da ejemplos o conceptos corruptores.
- ❖ En los Estados de México y Veracruz la patria potestad puede perderse cuando quien la ejerce, de manera injustificada, incumple las determinaciones judiciales que se le hayan ordenado, tendentes a corregir actos de violencia familiar que hayan afectado a sus descendientes.

---

<sup>169</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “Patria Potestad”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. M- Z, p. 1715.

- ❖ En el Estado de Hidalgo se prevén como causas de pérdida de la patria potestad que quien haya sido suspendido del ejercicio de ésta, al recuperarla, incurra en una nueva causa de suspensión; así como que quienes la ejerzan induzcan a quienes están bajo su cuidado al hábito de juego o al consumo de alcohol, al uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que se hace referencia la Ley General de Salud y de las ilícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos.
- ❖ En el Estado de Puebla se contempla que la patria potestad puede perderse por no permitir, de manera reiterada, que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente”.<sup>170</sup>

De esta manera, es el legislador quien, con la finalidad de prevenir y evitar que se ponga en riesgo la integridad, tanto física como psicológica y emocional del menor, cuando la conducta de quien ejerce la Patria Potestad puede comprometer dichos principios en perjuicio del desarrollo integral de aquél, se establecen también las causas que pueden dar lugar a la pérdida de la patria potestad, (salvaguardando de esta forma a los que por su edad se encuentran en situación de dependencia).

Después de dada la gravedad de la pérdida de la Patria Potestad, es necesario que la conducta a la que va ligada represente una amenaza para los derechos de los niños más allá de toda duda razonable, pues, como señala Cossio Díaz lo siguiente, “aunque la privación de la patria potestad puede ser, en un determinado momento una protección necesaria para garantizar los derechos de los menores, su privación injustificada también afecta negativamente a esos menores, y no sólo a los derechos de la persona adulta que hasta el momento era titular de la Patria Potestad”.<sup>171</sup>

“Para que sea procedente decretar la medida que se requiere, según lo han expresado los tribunales de la Federación, la presencia de bases firmes, sólidas, que soporten la conclusión de que la permanencia o subsistencia de ese vínculo sea

---

<sup>170</sup> Magallón Ibarra, Mario, Compendio de Derecho Civil, op. cit. pág. 23.

<sup>171</sup> Cossio Díaz, José Ramón, op, cit., p. 10.

perjudicial para que el niño de una forma verdaderamente grave, y que no exista duda que de continuar ésta se afecte su salud, la seguridad, o su moralidad, ya que la patria potestad, es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocido por la ley y su privación entraña de graves consecuencias tanto para el menor, como para aquel de los padres que es condenado a la pérdida de la misma, deben existir por tanto, pruebas plenas e indubitables sobre la necesidad apremiante y excepcional que justifiquen dicha privación, así como la de dar a la parte afectada una amplia y plena gratitud de defensa, como se establece en la tesis aislada que se transcribe a continuación para mayor entendimiento”.<sup>172</sup>

**“PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA DECRETARLA DEBE OTORGARSE PREVIAMENTE A LA PARTE AFECTADA UNA PLENA Y AMPLIA GARANTÍA DE DEFENSA, EN ESTRICTA OBSERVANCIA AL INTERÉS SUPREMO Y LOS DERECHOS PREEMINENTES DE LOS HIJOS MENORES QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON ESA TRASCENDENTAL DECISIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SE SUSTENTE EN PRUEBAS FEHACIENTES.-** Es indiscutible que la pérdida de la patria potestad, como sanción judicial grave, trae consigo consecuencias definitivas, y de ahí deriva que cualquier omisión o irregularidad procesal habida en el juicio debe ser subsanada de oficio por el juzgador, con la única finalidad de salvaguardar y tutelar ampliamente los derechos de los menores. Por consecuencia, ha de considerarse que sólo excepcionalmente pueda condenarse a dicha pérdida de la patria potestad, por los efectos y perjuicios que acarrea a los menores de edad. Atento a ello, y en aras del interés superior de esos menores, es de tener en cuenta que la patria potestad constituye un derecho elemental superior de los infantes, incuestionablemente en su beneficio, pues el correcto ejercicio de esa patria potestad conlleva el debido cuidado de su persona, de sus bienes, así como a velar por su protección y desarrollo integral, emocional, moral, físico y social, como se sigue del texto numeral 4.203 del vigente Código Civil para el Estado de México. De consiguiente, no se justifica ni es admisible que en aras de rigorismos procesales excesivos, el juzgador inadmita algún medio de defensa dirigido a tutelar esos privilegios, pues prevalece ante todo el derecho amplio, pleno y sin limitantes de salvaguardar cualquier aspecto formal y legal que incumba a esos menores, como es dicho supremo derecho al ejercicio de la patria potestad, en

---

<sup>172</sup> Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 205- 216, Cuarta Parte, p. 133, Reg. IUS. 240,005.

*observancia irrestricta a lo dispuesto por el artículo 14º Constitucional, tutelándose así, siempre, en asuntos del orden familiar, cualquier prerrogativa de los menores”.*<sup>173</sup>

Al conocer de este tipo de procedimientos, los órganos jurisdiccionales, deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten a las partes y las que recaben los propios juzgadores en uso de las amplias facultades que tienen en estos casos, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, antes de la presentación de la demanda, el actual y las consecuencias del daño ocasionado o del peligro al que se le expuso, a efecto de tomar las medidas pertinentes en protección del interés superior del menor. Por ello, se ha dicho que no resulta conveniente que el legislador establezca a priori la sanción de pérdida de la Patria Potestad, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduarla o de imponer una medida alternativa o de valorar la pertinencia de aplicar o no dicha sanción según las particularidades del caso concreto.

Ahora bien, un aspecto que debe tenerse presente es que el hecho de que se decrete la pérdida de la Patria Potestad respecto de alguno de los progenitores no conlleva a que éste ya no tenga obligaciones para con el menor, pues, como se señala en el siguiente artículo del Código Civil del Estado de Jalisco:

*“Artículo 600.- La pérdida de la Patria Potestad no extingue los deberes y obligaciones que la misma impone”.*<sup>174</sup>

Asimismo, el que alguno de los adultos que ejerce la Patria Potestad sea condenado a perderla, no impide, necesariamente, que siga conviviendo con el menor, pues, como ha quedado señalado, es un derecho de este último, reconocido en la propia Convención sobre los Derechos del Niño de acuerdo con el siguiente artículo de la misma:

---

<sup>173</sup> Tesis II.2o.C.513 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXV, junio de 2007, p. 1125. Reg. IUS. 172,180.

<sup>174</sup> Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial: SISTA, México, 2012.

**“Artículo 9.-** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.<sup>175</sup>

A este respecto, los Tribunales de la Federación han sostenido que la pérdida de la Patria Potestad por uno de los progenitores produce todas las consecuencias jurídicas para éste, pero para el menor, queda subsistente su derecho a la convivencia con aquél, porque atendiendo al principio de interés superior del niño, solamente deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

---

<sup>175</sup> Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ende, la pérdida de la Patria Potestad no conlleva el quebrantamiento del derecho o de convivencia, pues éste último sólo puede limitarse, suspenderse o perderse por mandato judicial, y siempre y cuando su ejercicio pueda resultar perjudicial para el menor, como se establece en el criterio que a continuación se transcribe:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMNETE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.-** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación, y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas, que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, y por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél, de ahí que el Juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado para el menor, en el entendido de que su determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psicoemocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permitan, más no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> Tesis 1a. Sala del Tribunal Colegiado de Distrito/J.97/2009, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 176, Reg. IUS. 165,495.

#### 4. Suspensión de la Patria Potestad

La “suspensión de la Patria Potestad, es cuando uno de los padres pierde temporalmente alguno de los derechos con relación a sus hijos como por ejemplo tenerlos en compañía, representarlo en los actos de la vida civil, administrar y usufructuar sus bienes, estos derechos y deberes son los ejercidos por el padre o la madre a que fueron confiados los hijos y que conserva la Patria Potestad.

La Patria Potestad se suspende cuando no la pueda ejercer alguno de los llamados a ella o por haber sido considerados a una pena que lleve consigo la suspensión de la Patria Potestad.”<sup>177</sup>

Se podrá suspender en los siguientes casos, de acuerdo al artículo del Código Civil:

**“Artículo 447.-** La Patria Potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente
- II. Por la ausencia declarada en forma
- III. Cuando el consumo de alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión
- V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida, o de los descendientes menores por parte de quienes conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado
- VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridades competente o en convenio aprobado judicialmente
- VII. En los casos mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> Galindo Garfias Ignacio, “Patria Potestad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario jurídico- mexicano, México, Editorial: Porrúa, 2007, págs. 450-451.

<sup>178</sup> Informática Jurídica, Patria Potestad Teoría y Práctica Esquema Procesal y Doctrina, México 2013, pág. 17-18.

Desde el punto de vista gramatical, el término “*suspensión*”, se define como acción y efecto de suspender, entre las acepciones del vocablo *suspender* se encuentra la de detener o diferir por algún tiempo una acción o una obra”.<sup>179</sup>

“La suspensión puede ser promovida por cualquier persona interesada, o incluso, por el Ministerio Público, y en todo caso, debe de ser decretada por la autoridad judicial competente, a la que también le corresponde determinar su plazo. Debe tenerse presente que esta medida procede únicamente por las causas expresamente previstas en la ley, siendo las que, de manera uniforme, se reconocen en la legislación civil, tanto federal como local, las siguientes: <sup>180</sup>

- ❖ **“La incapacidad declarada judicialmente.-** En este caso, para que la suspensión se decrete es necesario que, mediante una resolución judicial, se determine que la persona que la ejerce es incapaz, esto es, que carece de (aptitud para la realización), disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo”.<sup>181</sup>

Por regla general, se consideran sujetos con incapacidad natural y legal, además de los menores de edad, de acuerdo a lo establecido por el siguiente artículo:

*“Artículo 450.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.<sup>182</sup>*

---

<sup>179</sup> Diccionario Real Academia Española, op. cit., pág. 2114

<sup>180</sup> Magallón Ibarra Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, op. cit., pág. 533- 536

<sup>181</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., pág. 316

<sup>182</sup> Código Civil Federal

Luego al tener el titular de la Patria Potestad restringida su personalidad jurídica y, por ende, no contar con la capacidad de autogobernarse, con mayor razón se encuentra imposibilitado para ejercer la Patria Potestad.

❖ **La ausencia declarada en forma.-** La ausencia ha sido definida como “la situación jurídica de una persona que ha desaparecido y se ignora el lugar donde se hallé, así como la represente legalmente”<sup>183</sup>, y para que éste sea declarada judicialmente es necesario que se prolongue durante cierto tiempo y que se cumplan ciertos requisitos, aspectos éstos que varían de acuerdo con las diferentes legislaciones.

En todo caso, de cumplirse las condiciones legales para que la persona sea declarada ausente, y en su caso, la autoridad competente emita la correspondiente declaración, debe entenderse suspendido el ejercicio de la patria potestad por parte del sujeto cuyo paradero se desconoce.

De acuerdo al siguiente artículo del Código Civil, se declara la ausencia:

*“Artículo 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de la ausencia”.*<sup>184</sup>

Cuando el que se ha declarado ausente haya dejado o nombrado apoderado general, de acuerdo al siguiente artículo del Código Civil:

*“Artículo 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados de tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron noticias suyas, o desde la fecha en que hayan tenido las últimas”.*<sup>185</sup>

---

<sup>183</sup> Magallón Ibarra, Mario, Compendio de términos de Derecho Civil, op. cit., pág. 17

<sup>184</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>185</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

Quienes pueden pedir la declaración de ausencia, conforme al siguiente artículo del Código Civil:

**“Artículo 673.- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente**

- II. Los herederos instituidos en testamento abierto
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte, o presencia del ausente
- IV. El Ministerio Público”.<sup>186</sup>

La presunción de muerte se declara de la siguiente manera, de acuerdo al siguiente artículo del Código Civil:

**“Artículo 705.-** Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte de una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán medidas provisionales.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y existe fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo Familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días”.<sup>187</sup>

- ❖ **“Por sentencia que imponga como pena la suspensión.-** En este caso, es necesaria la previa celebración de un procedimiento que concluya en una determinación judicial que decrete dicha medida, la cual, según criterio del Alto Tribunal, no puede obedecer a las causas que, conforme al artículo 38 de

<sup>186</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>187</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan lugar a la suspensión de los derechos del ciudadano”.<sup>188</sup>

**“Artículo 38 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-**

*Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durara un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley*
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión*
- III. Durante la extinción de una pena corporal*
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes*
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal*
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

*La ley fijara los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.<sup>189</sup>*

Estas son las principales causas que, conforme a la legislación federal y local, pueden motivar la suspensión de la patria potestad. Cabe señalar, sin embargo, que en algunas legislaciones locales se contemplan algunas otras, las cuales, por lo general, detallan algunos hechos o conductas que puedan dar lugar a la última hipótesis primeramente referidas, esto es, a que se dicte una sentencia que imponga como pena la suspensión.

Así, conforme a los Códigos Civiles y/o Familiares del Distrito Federal y de los Estados de la República la patria potestad puede también suspenderse en los siguientes supuestos:

**“Artículo 447 Fracción III.-** *Cuando el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que se hace referencia la Ley General de*

---

<sup>188</sup> Magallón Ibarra, Mario, Compendio de términos de Derecho Civil, op. cit., pág. 20.

<sup>189</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial: ISEF, México, 2012.

*Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio, cualquiera que éste sea, al menor”.*<sup>190</sup>

**“Artículo 447 Fracción IV.-** *Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad competente o fijada en el convenio aprobado judicialmente”.*<sup>191</sup>

**“Artículo 4.225.-** *Si quien la detenta, pero no tiene la custodia del menor, o bien, por explotación que pueda comprometer su salud, seguridad, dignidad o integridad, aun cuando los hechos que le den origen no constituyan delitos”.*<sup>192</sup>

**“Artículo 243.-** *Por causar daños físicos o emocionales al menor, o bien, explotación que pueda comprometer su salud, seguridad, dignidad o integridad, aun cuando los hechos que le den origen no constituyan delitos”.*<sup>193</sup>

**“Artículo 439.-** *Si quien la ejerce incumple con su deber alimentario”.*<sup>194</sup>

**“Artículo 339.-** *Cuando quien la detenta se encuentra privado de su libertad personal, sea con motivo de la tramitación de un proceso penal, o bien, por la imposición de una pena de prisión”.*<sup>195</sup>

**“Artículo 339.-** *En los casos de divorcio, cuando el juez de la causa decreta la medida”.*<sup>196</sup>

Las anteriores son “las causas que, conforme a nuestra legislación pueden dar origen a la suspensión de la patria potestad, debiendo tenerse presente que, en virtud de que, como ha quedado señalado, la suspensión implica el cese temporal en el ejercicio de la patria potestad, en el momento en que la causa que le da origen

---

<sup>190</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>191</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>192</sup> Código Civil del Estado de México, Editorial: SISTA, México, 2013.

<sup>193</sup> Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

<sup>194</sup> Código Civil para el Estado de Nayarit, Editorial: SISTA, México, 2012.

<sup>195</sup> Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial: SISTA, México, 2012.

<sup>196</sup> Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial: SISTA, México, 2012.

desaparece la persona afectada por dicha medida puede continuar en el ejercicio de la patria potestad”.<sup>197</sup>

## 5. Restitución de la Patria Potestad

En atención al interés superior del niño, se ha determinado que una vez decretada la pérdida de la Patria Potestad es posible que el titular sancionado con dicha medida sea restituido en el ejercicio de aquella.

Así, en la legislación sustantiva civil de ciertos Estados de la República, como Baja California Sur, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sonora y Tabasco, se contempla la restitución o recuperación de la patria potestad.

Sin embargo, no en todos los casos esta figura procede de la misma manera, pues si bien en algunos códigos locales se establece que únicamente opera cuando la pérdida de la patria potestad fue decretada a consecuencia del incumplimiento de obligaciones alimentarias, en otros no se hace distinción en atención a la causa que dio origen a la pérdida.

Así, en el primer caso puede hacerse referencia, por ejemplo en el siguiente artículo del Código Civil para el Estado de Morelos, en el cual dispone:

*“Artículo 223.- Contenido de la sentencia definitiva. La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.*

*La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación.*

*Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia”.*<sup>198</sup>

De acuerdo con el autor Raúl Lozano Ramírez señala que cuando “la pérdida de la Patria Potestad obedece al incumplimiento de obligaciones alimentarias es

<sup>197</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., pág. 624.

<sup>198</sup> Código Civil para el Estado de Morelos

procedente su restitución, razón por la cual se ha señalado que en este caso la pérdida de la Patria Potestad constituye una condena provisional, pues depende del demandado, si así lo desea, recuperarla, bastando para ello con que acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos”.<sup>199</sup>

Por otro lado, dentro de los ordenamientos en lo que se contempla la recuperación de la patria potestad sin hacer distinción en torno a los motivos que dieron origen a que se decretara su pérdida puede hacerse referencia a, entre otros, el Código Civil para el Estado de Baja California Sur, en cuyo artículo siguiente prevé:

*“Artículo 511.- En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de sus situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad para que le restituya, a prueba, la patria potestad de sus hijos”.*<sup>200</sup>

Pero no estoy de acuerdo en que se restituya o recupere la Patria Potestad cuando ya hubo con anterioridad una resolución judicial, es decir, una sentencia ya que el Juez de lo familiar tuvo las pruebas y razones necesarias para la pérdida de la patria potestad del menor, aun cuando se acredite o se compruebe después de un determinado momento que la persona al cuidado y resguardo del menor es lo suficientemente apta nuevamente para tenerlo bajo su protección en todos los sentidos, ya que las personas no cambian y lo que se defiende en todos los aspectos es el interés superior del menor.

En este tenor, quien haya perdido la Patria Potestad puede solicitar a la autoridad judicial que se le restituya en su ejercicio, y corresponde a dicha autoridad determinar lo procedente, siempre en atención a lo que resulte más benéfico para el menor.

---

<sup>199</sup> Lozano Ramírez, Raúl, op. cit., p. 261;

<sup>200</sup> Código Civil para el Estado de Baja California Sur, Editorial: SISTA, México, 2012.

En la presente tesis enfocada como tema principal la problemática que existe en nuestra legislación para declarar jurídicamente la negativa de proporcionar la pensión alimenticia como pérdida de la patria potestad, por uno o ambos padres o bien por tercera persona designada jurídicamente, para el ejercicio de velar por el bienestar de una persona declarada en estado de interdicción o un menor de edad.

Ya que si bien es cierto, cuando el divorcio es el que disuelve el vínculo del matrimonio o también una pareja decide separarse existe la figura jurídica del concubinato siempre y cuando hayan vivido de forma permanente y constante durante 2 años, hayan procreado un hijo en común, al concluir el concubinato cualquiera de los concubinos que carezca en ese momento de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tendrá derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, en todos los supuestos anteriores es necesario garantizar los alimentos, ya que ambos tienen derechos y obligaciones recíprocas, y de las obligaciones jamás se van a poder deslindar, porque los suministros es lo más importante que nunca se van a negar y principalmente a los hijos, que tienen necesidades de vestido, alimentación, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos para seguir con sus estudios y proporcionarles un oficio, arte o profesión.

Estoy en total desacuerdo, cuando uno de los padres que perdió la patria potestad de sus hijos, jamás la puedan recuperar, en primer lugar porque incumplieron con la obligación alimentaria por más de 90 días aunque exista una nueva reforma, que después de cumplir con los alimentos durante un año, habiendo de por medio un juicio ante el Juez de lo Familiar y que ya haya pasado por algunos estudios socioeconómico, diagnósticos psicológicos, y que haya otorgado una garantía anual el mismo que la perdió pueda recuperarla tan fácilmente, ya que por algo se la quitaron, aun existiendo pruebas que al Juez se le hagan idóneas para darle nuevamente una oportunidad de poder estar con sus menores hijos, aunque sí está comprado que se puede recuperar la patria potestad el padre o la madre puede

solicitar su restitución cuando las causas o motivos por las que la perdió hayan desaparecido o cesado.

Una gran diferencia de la suspensión de la patria potestad y la extinción de la misma es que, la primera es temporal y puede recuperarse, mientras que la segunda es definitiva, y aunque le demuestres al Juez de lo Familiar que la persona ha cambiado jamás tendrá el derecho de recuperarse. En la suspensión las personas que pueden solicitar la patria potestad pueden ser un padre o la madre, abuelos o el Licenciado en Derecho de la persona que lo solicita ya que tendrán facultades otorgadas para que tenga la personalidad por medio del Juez, siempre y cuando la persona a la que le van a otorgar la patria potestad se encuentre en una situación económica estable, que sea apto para seguir educándolo y tenga un buen desarrollo en todos los aspectos, ya que los menores es lo principal por lo que se debe de velar y vigilar.

# CAPÍTULO CUARTO

## IV. TIPOS DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS MENORES CON EL DIVORCIO O SEPARACIÓN

### 1. Opinión de una Licenciada en Psicología

Para mayor proveer a cerca de este tema de los tipos de daños ocasionados a los menores es necesario conocer algunas de las opiniones en este caso de una Licenciada en Psicología Julia Casamadrid, ella es una psicoanalista mexicana que dice lo siguiente:

“Para conocer este drama, cuando no se ha comunicado al niño o a la niña cuando su núcleo familiar se ve o se comienza a desintegrar y más cuando desde el momento de su nacimiento y con el pasar del tiempo se da cuenta de que no tiene su familia como debe de ser ya sean ambos padres o un padre o una madre que no están dentro de la familia, todos los personajes viven situaciones traumáticas y para poder enfrentarse a ellas, se ven obligados a convertirse defensivamente en maestros del manejo de la negación: el niño o niña aprender a vivir conforme a su núcleo familiar que tienen desde su uso de razón.

Y así, utilizando este mecanismo defensivo, las situaciones traumáticas que acompañan a la separación de los padres, es decir, el divorcio en la mayor parte de los casos, se puede llegar a tener una solución pero no necesariamente por completo.

Los traumas no resueltos por parte de la desintegración del núcleo familiar se van acumulando lentamente en los cinco protagonistas de este drama, favoreciendo que en cualquier momento puedan emerger los fantasmas que rondan el divorcio o la

separación simplemente cuando no existe el matrimonio e inundan iracundos el entorno relacional de los personajes”.<sup>201</sup>

“Con esta amenaza, los padres que se están separando y los hijos construyen a manera de protección una muralla de silencio alrededor del divorcio o separación, confiando inocentemente poder contener sus ataques. Esta conspiración del silencio que surge alrededor del divorcio cobra un precio muy alto, ya que exige al niño o a la niña que están viviendo esta situación de desintegración familiar vivir negando su dolor, sufrimiento, su pérdida y su enojo. Se les obliga a vivir una doble vida, a representar una farsa en donde subterráneamente y contrario a los que abiertamente expresan, viven en un mundo de fantasías y miedos imposibles de compartir.

El secreto o el silencio, es lo que no se puede nombrar, lo que no se puede decir, lo que se calla pero está más presente que las palabras y con más fuerza, es con frecuencia lo que subyace al proceso del divorcio o la separación, ya que los menores deben de quedarse con sólo uno de los padres.

En el divorcio o la separación del núcleo familiar, los secretos existen; cuando se les oculta a los hijos que sus padres se van a separar, cuando se desconoce la existencia de los problemas, circunstancias o situaciones por las cuales van a llevar a cabo su decisión de separarse.

¿Cuándo revelar la verdad?, ¿Qué decirle a los hijos?, ¿Cuándo decirle a los niños o a las niñas que sus padres se van a divorciar o a separar?, ¿Con quién de los dos se quedará con los hijos?, ¿Cuándo los verán?, son preguntas muy frecuentes que los padres no saben cómo explicarles a sus hijos, la psicoanalista dice que primero tienen que reconocer que no existe el mejor momento para decirle a un hijo que su núcleo familiar se va a desintegrar, sino el momento menos traumático”.<sup>202</sup>

---

<sup>201</sup> Charles G. Morrison, “Psicología”, Editorial: Pearson, México 2008, pág. 58-60.

<sup>202</sup> Charles G. Morrison, “Psicología”, Editorial: Pearson, México 2008, pág. 62- 64.

“La decisión de decirle a un hijo que se divorciarán sus padres de cuando decirles la verdad debe de ser tomada considerando las circunstancias muy particulares de cada caso. De una manera general se considera que la edad adecuada es en la temprana latencia, o después de haber tomado ya la decisión por completo y que no se lleguen a arrepentir. En el divorcio o la separación del núcleo familiar, el silencio y el secreto existen cuando se oculta la verdad a los hijos, cuando se desconoce la existencia de las circunstancias entre los padres, cuando no saben los padres con quien de los dos se quedarán los hijos, y cuando se esconden los problemas en cuanto a la decisión de separarse.

Resulta evidente que lo que pueden aportar los profesionales de diversas disciplinas es de gran valor para planear el problema que deben tener en cuenta los legisladores y juristas que se encargarían de la eventual reforma a las leyes de la patria potestad, pero no debe desestimarse la opinión de quienes la viven. Los progenitores de los menores que están por vivir la separación del núcleo familiar los padres y los hijos construyen un dúo fundamental que han sobrellevado por años los efectos de la legislación en vigor.

Es de suma importancia mencionar que los menores que viven el proceso de la separación o divorcio de sus padres necesitan estar bajo terapias psicológicas en las cuales es recomendable que asistan con ellos el padre o la madre que se quedará en cuidado y protección ya que el psicólogo los ayudará a sanar y superar el duelo por lo que están viviendo, no es nada fácil salir adelante y mucho menos para los hijos.

Los hijos reclaman su derecho a que les digan la verdad sus padres, y alegan que le sistema implica una limitación injusta de ese derecho, algunos de los padres opinan que viven con la curiosidad por saber lo que ha sido de sus hijos, si aún tienen para vivir modestamente, su aspecto físico y desarrollo intelectual, si son personas de bien”.<sup>203</sup>

---

<sup>203</sup> Oliver Hurtado, El Divorcio y Sus Problemas, Editorial Porrúa, 2006, págs. 136, 137, 138, 143.

“Durante los primeros seis años de vida, los niños desarrollan el apego emocional a la persona que cotidianamente los cuida; y este desarrollo es muy importante. La interrupción del mismo puede causar problemas en la niñez, la adolescencia y la adultez. Conductas esenciales del bienestar personal e interpersonal forman parte de él:

- a) La habilidad para crear relaciones de amor o de cariño, profundas y duraderas.
- b) La fortaleza para tolerar la satisfacción imperfecta de las necesidades personales.
- c) Las actitudes y el deseo que nos llevan a cooperar con los demás.
- d) La motivación para aprender y trabajar. El curso de estos procesos es establecido en los primeros años de vida por la calidad del lazo que se haya creado”.<sup>204</sup>

La continuación de la obligación de los padres por el bienestar de los hijos es vital. Si el niño parece tener indicios de estrés, los padres deben consultar con su médico de familia o pediatra para que lo refiera a un psiquiatra de niños y adolescentes. El psiquiatra podrá evaluar y darle tratamiento al niño para aliviar las causas del estrés. Además, el psiquiatra podrá aconsejar a los padres ayudándolos a minimizar los problemas que causa el divorcio en la familia.

## **2. Legalmente cómo se comprueba ante el Juez Familiar un daño psicológico del menor**

“Jurídicamente para poder determinar los tipos de daños psicológicos de los menores, se hacen mediante la prueba pericial en Psicología, esto se lleva mediante un Juicio, ya establecido el juicio se le hace constar y dar a conocer al Juez de lo Familiar que se les haga una prueba psicológica a los menores para ver el grado de daños tienen los hijos de los padres que tomaron la decisión de divorciarse, ya que

---

<sup>204</sup> Charles G. Morrison, “Psicología”, Editorial: Pearson, México 2008, pág. 64- 66.

como bien sabemos lo que se salva guarda primordialmente en todo los aspectos es el interés superior del menor, ya que los más afectados son ellos y tienen el miedo de saber qué pasará con sus padres y ellos en el futuro, y también se debe de tomar en cuenta que hasta cierta edad los hijos deben de permanecer bajo el cuidado de la madre principalmente las niñas.

El divorcio y la separación forman parte de una realidad que afecta profundamente las vidas de cada miembro de la familia. Antes, durante y después de un divorcio o una separación se abren distintos tipos de heridas emocionales profundas. El fin de un matrimonio es el comienzo de batallas feroces y costosas. Probablemente ninguna sea más destructiva para todas las personas involucradas que la lucha por la custodia y/o los derechos de visita. A menudo, padres y madres discuten y tienen amargas peleas para determinar las condiciones según las cuales pasarán tiempo con sus hijos. Los abogados y los jueces entran al campo de batalla para ofrecer consejos a sus partidarios y pronunciar sus fallos. Se consideran las decisiones que favorecen al padre o a la madre; a veces, los intereses rivales llegan a un acuerdo”.<sup>205</sup>

### **3. Sentimientos de los padres con su decisión**

“Los padres se pueden sentir o desconsolados o contentos por su divorcio, pero invariablemente los niños se sienten asustados y confundidos por la amenaza a su seguridad personal. Algunos padres se sienten tan heridos y abrumados por el divorcio que buscan la ayuda y el consuelo de sus hijos. Los hijos no pueden entender el divorcio y los padres deben explicarles lo que está pasando, cómo se afectan y cuál será su suerte.

Los niños pueden creer que son la causa del conflicto entre sus padres. Muchos niños tratan de hacerse responsables de reconciliar a sus padres y muchas veces se sacrifican a sí mismos en el proceso. La pérdida traumática de uno o de

---

<sup>205</sup> Manuel F. Chávez Asencio, “La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Editorial Porrúa, México 2008, pág. 25- 26.

ambos padres debido al divorcio puede hacerlos vulnerables a enfermedades físicas y mentales”.<sup>206</sup>

Los padres deben percatarse de las señales de estrés persistentes en sus hijos. Estas señales pueden incluir la falta de interés en la escuela, por los amigos o aún al entretenerse. Otros indicios son el dormir muy poco o demasiado y el ser rebeldes y argumentativos con los familiares. Los niños han de saber que su mamá y su papá seguirán siendo sus padres aún si el matrimonio se termina y los padres no viven juntos. Las disputas prolongadas acerca de la custodia de los hijos o el presionar a los niños para que se pongan de parte del papá o de la mamá le pueden hacer mucho daño a los hijos y puede acrecentar el daño que les hace el divorcio.

La continuación de la obligación de los padres por el bienestar de los hijos es vital. Si el niño parece tener indicios de estrés, los padres deben consultar con su médico de familia o pediatra para que lo refiera a un psiquiatra de niños y adolescentes. El psiquiatra podrá evaluar y darle tratamiento al niño para aliviar las causas del estrés. Además, el psiquiatra podrá aconsejar a los padres ayudándolos a minimizar los problemas que causa el divorcio en la familia.

#### **4. La Separación y el Divorcio, cuando ya no hay remedio**

“Para los psicólogos, la separación y el divorcio son alternativas por las cuales puede pasar la pareja en un momento dado de su vida. Lamentablemente, existen circunstancias que, en ocasiones, escapan al control emocional y racional de los cónyuges y la separación y/o el divorcio, se convierten en herramientas que pueden evitar un mal mayor.

Fomentamos la familia y procuramos resolver los problemas de pareja que puedan conducir a una separación, sin embargo, existen sin duda circunstancias que obligan al terapeuta familiar a considerar, en ocasiones, estas posibilidades.

---

<sup>206</sup> Charles G. Morrison, “Psicología”, Editorial: Pearson, México, 2008.

Tanto la separación como el divorcio producen en la pareja una gran sensación de fracaso. Aunque al principio pueda aparecer cierta sensación de liberación por haber tomado la decisión o por haber decidido solucionar un problema que ya resultaba insoportable, pronto se presenta la duda, la sensación de haber fallado, la culpa, el desasosiego y un profundo sentimiento de pérdida. También el propio entorno se siente desorientado ante una situación de ruptura. Casi nadie sabe qué hacer ni qué es lo más conveniente. De este modo, podríamos decir que sus consecuencias negativas a corto plazo superan con creces a las positivas”.<sup>207</sup>

“La separación y el divorcio suponen la ruptura de un equilibrio y conlleva el sufrimiento para la pareja. Constituyen acontecimientos vitales que generan un proceso de duelo, aunque pocas veces los dos cónyuges lo viven de forma parecida. Muchas veces uno vive la ruptura como un paso adelante y el otro como un paso atrás, pero para los dos es un proceso de pérdida que tendrán que superar y donde muchas emociones van a entremezclar. La rabia que se mezcla con la nostalgia y la pena inicial, para más tarde dejar paso a la melancolía, la desesperanza y el desamor. Y a todas éstas pueden añadirse otras como el odio, la rivalidad, los celos, la envidia y la necesidad o el deseo de controlar al otro.

El dolor por la separación o el divorcio no es solo para la pareja, ya que ocasiona también un importante sufrimiento a los hijos. Los cambios que siguen a la separación o el divorcio son muy estresantes para la mayoría de los hijos, aunque existen diversos factores que influyen notablemente en la adaptación a la nueva situación (el nivel de conflictividad entre los padres, la edad de los hijos en el momento de la separación o el divorcio, la calidad de la relación con el progenitor con el que viva, las nuevas parejas y relaciones de los padres, el sexo del hijo, etc.).

Los hijos que han vivido el divorcio de sus padres suelen manifestar un mayor número de problemas de comportamiento y psicológicos, más trastornos psicopatológicos, mayor desadaptación social y una disminución de los logros

---

<sup>207</sup> Charles G. Morrison, “Psicología”, Editorial: Pearson, México 2008, pág. 95-99.

académicos. Al contrario, un factor que protege de estos efectos es que los padres mantengan sus funciones parentales de manera satisfactoria a pesar de su ruptura”.<sup>208</sup>

“Para favorecer la adaptación de los hijos y reducir los efectos psicológicos en situaciones de separación o divorcio son necesarias varias tareas. Los niños deben reconocer y aceptar la ruptura, lo que implica entender qué quiere decir el divorcio y aceptar las realidades que conlleva. Es importante que puedan continuar con sus actividades cotidianas, a pesar de que el divorcio en muchos casos supone la pérdida de las rutinas familiares diarias y de la estabilidad hasta ahora conocida.

Un matrimonio se divorcia cuando los integrantes de la pareja deciden que ya no pueden continuar viviendo juntos y no quieren seguir estando casados. Acuerdan firmar ciertos papeles con validez legal que les permiten volver a ser solteros y casarse con otras personas si lo desean.

Aunque esto puede parecer sencillo, no resulta fácil para una pareja decidir ponerle fin a su matrimonio. A menudo, antes de decidir divorciarse, se toman un largo tiempo para intentar resolver los problemas que existen. Sin embargo, en ocasiones, no pueden resolver esos problemas y deciden que el divorcio es la mejor solución”.<sup>209</sup>

“Si bien es cierto que un niño cuyos padres se han divorciado suele vivir con uno de ellos la mayor parte del tiempo, el que no vive con él sigue siendo su mamá o su papá para siempre y eso nunca cambiará”.<sup>210</sup>

Pareciera que los matrimonios duran cada vez menos tiempo y no es raro ver padres que se separan con hijos pequeños, a los que les espera una larga tarea de crianza por delante. Es muy importante que estos padres sepan cuáles son las reacciones más comunes de los chicos y cómo actuar. Los progenitores que se

---

<sup>208</sup> Charles G. Morrison, “Psicología”, Editorial: Pearson, México 2008, pág. 90-92.

<sup>209</sup> Gillan Butler Freda, “Una Brevísima Introducción a la Psicología”, Editorial: Océano, 2005, pág. 258- 259.

<sup>210</sup> Charles G. Morrison, “Psicología”, Editorial: Pearson, México 2008, pág. 95.

divorcian, aun los que no querían hacerlo, sienten culpa y por lo general la culpa los vuelve incompetentes para cumplir con las funciones normativas.

Por otro lado, cuando se trata de bebés o niños pequeños, los padres creen que ellos no perciben lo que pasa en su familia y esto es un error, porque los chicos pequeños desarrollan síntomas.

El divorcio, siempre produce un alto impacto emocional en los hijos. Atenuar este impacto para que sus consecuencias no acarreen un daño irreversible en su desarrollo psico-evolutivo, así como, alcanzar una reorganización familiar viable, es crucial para los niños.

## **5. La Separación**

“El Estado defiende la institución familiar y por ello no es fácil divorciarse, tanto como sí lo es casarse. Por esta razón se instituyó el status de separación, como fase intermedia entre el matrimonio y el divorcio. El legislador buscaba que esta etapa funcione como un período de reflexión y de reconciliación entre los miembros de la pareja afectada.

La experiencia nos demuestra que una separación acordada con asistencia psicológica, en buena proporción, permite el reencuentro de la familia y en el peor de los casos, si se llega al divorcio, los hijos sean menos afectados.

La separación, por ello, es importante porque es un período de adaptación a la nueva vida, porque se avanza a una relación de pareja mejor -aunque sea la misma pareja- y permite, sobretodo, que los hijos se adapten a la nueva realidad.

Los padres que se están divorciando se preocupan a menudo acerca del efecto que el divorcio tendrá en sus hijos. Los padres se preocupan principalmente

por sus propios problemas, pero a la vez están conscientes de que son las personas más importantes en la vida de sus hijos”.<sup>211</sup>

Cuando la separación es un hecho y no hay vuelta atrás, tomar los recaudos necesarios para disminuir el impacto de la ruptura marital en los hijos debe ser prioridad uno para los padres. Hay dos cosas que en estas circunstancias deben saber: la primera es, nadie mejor que ellos para ayudar a sus hijos a transitar la crisis y la segunda, es la de ayudar a sus hijos éstos deben estar bien informados.

El efecto reparador que produce en los niños, especialmente en los más pequeños, aun cuando los padres les expresen a sus hijos que aunque ya no valla a vivir todos juntos como familia, ambos van a seguir queriéndolos, apoyándolos y preocupándose por ellos toda la vida y los van a seguir cuidando y protegiendo aunque ellos como sus padres ya no estén juntos como pareja.

## **6. Las Causas**

“Problemas que pueden deteriorar el amor de una pareja: El advenimiento del primer embarazo, cuando es producto de una gestación no deseada, la insatisfacción sexual, la falta de comunicación o la comunicación negativa, el tránsito del amor pasional al amor maduro, la distribución de las tareas del hogar, la intervención de la familia de ambos cónyuges en su vida, la infidelidad y los celos, el problema de los (amigos de él) y los (almuerzos de ella), los problemas económicos, etc.

De acuerdo a alguna leyes mundiales, son causales de divorcio el adulterio, el abandono voluntario, los excesos, injurias graves que hagan imposible la vida en común, el conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución, la condenación a presidio, la adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia, la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves. Igualmente la Ley prevé que se podrá declarar el divorcio luego de declarada la separación de cuerpos

---

<sup>211</sup> Gillan Butler Freda, “Una Brevísima Introducción a la Psicología”, Editorial: Océano, 2005, pág. 459- 460.

y haya transcurrido un año, o cuando los cónyuges hayan permanecido separados, de hecho, por más de cinco años”.<sup>212</sup>

El divorcio es siempre para los hijos una experiencia diferente que para los padres: la familia en la cual los niños nacieron, crecieron y vivieron toda su vida se desintegra y cualquiera que hayan sido sus deficiencias, sienten que es la entidad que les brinda el apoyo y la seguridad que necesitan. El ser humano, al nacer, requiere del cuidado de sus progenitores durante mucho más tiempo que cualquier otra especie y los niños son conscientes de esa dependencia.

“Desde un punto de vista humano, podemos señalar como causales de divorcio distintas razones de índole personal, social, moral, religiosa, económica o estrictamente psicológicas. La experiencia demuestra que una de las primeras causales de divorcio que se plantea en la práctica de la Psicología Clínica, es que la pareja no se conocía bien antes de casarse. En muchas oportunidades el novio y la novia, durante la etapa prematrimonial, tratan de hacerle ver a la otra parte que ellos son como se supone que quiere la pareja que sea; y no se muestran como en realidad son. En los noviazgos cortos, las parejas no tienen tiempo real de conocerse y cuando se casan pueden encontrarse que lo han hecho con una pareja que dista mucho de ser el ideal que tenían como lo que debería ser su cónyuge. Esta causa, que es fundamental desde nuestro punto de vista, conlleva al segundo motivo de consulta, como lo es la presencia del (otro o la otra)”.<sup>213</sup>

Las reacciones y sentimientos de los niños dependen de diferentes factores: edad, explicaciones recibidas, continuidad de la relación con ambos progenitores, acuerdos o desacuerdos entre los padres, grado de hostilidad entre los mismos, intervención de otros adultos o sistemas, etc.

La mayoría de los problemas en la pareja recién casada, se fundamentan en la falta de conocimiento de ellos mismos. En menor grado aparecen otras razones,

---

<sup>212</sup> Gillan Butler Freda, “Una Brevisima Introducción a la Psicología”, Editorial: Océano, 2005, pág. 59.

<sup>213</sup> Charles G. Morrison, “Psicología”, Editorial: Pearson, México 2008, pág. 100.

tales como problemas de cambio de personalidad, trastornos psíquicos, problemas de alcoholismo, de drogas, etc".<sup>214</sup>

En el "Departamento de Psiquiatría del Hospital Infantil de México, Federico Gómez, se encontró que los hijos de divorciados eran tratados en una proporción de dos a uno con la población general. Estos niños sufrían, en la mayoría de los casos, síntomas asociados a la falta de control en la agresión. En los más pequeños, la agresividad era contra los padres separados y los hermanos. En los mayores, ya adolescentes, el problema tomaba forma de actos antisociales y de delincuencia, así como alcoholismo y adicción a las drogas.

En los casos de las hijas de divorciadas adolescentes se encontró frecuencia de promiscuidad sexual, en mayor proporción que las hijas de matrimonios no divorciados.

Existen muchos motivos por los cuales la gente se divorcia. Tal vez, la relación se haya enfriado. Quizás el amor mutuo que alguna vez ambos sintieron haya cambiado. Tal vez, se pelean y no pueden ponerse de acuerdo acerca de nada. Cada pareja tiene sus propios motivos para divorciarse. Más allá de cuáles sean las razones, hay algo que es indudable: ¡Los niños no son los causantes del divorcio!

Sin embargo, muchos hijos de padres divorciados creen que ellos son los responsables de que su papá y su mamá se hayan divorciado. Piensan que, si se hubieran portado mejor, hubieran obtenido mejores calificaciones o hubieran ayudado más en las tareas de la casa, sus padres no se habrían divorciado. Pero esto no es verdad. ¡El divorcio es algo que deciden las mamás y los papás!

El hecho de que alguna vez hayas escuchado a tus padres discutir acerca de ti o de que tu vecino crea que sus padres se divorciaron porque él tuvo problemas en la escuela no es motivo para que un matrimonio decida divorciarse. Quizá sientas que eres el culpable de que tus padres se hayan divorciado, pero no eres el

---

<sup>214</sup> Gillan Butler Freda, "Una Brevisísima Introducción a la Psicología", Editorial: Océano, 2005, pág. 80- 84.

causante. Y el hecho de que tus padres decidan ponerle fin a su matrimonio no es tu culpa”.<sup>215</sup>

## 7. ¿Qué pasa con los hijos?

“El principal problema que tienen los hijos cuando surge la separación o el divorcio, es que los padres incurren en una serie de conductas erróneas para con ellos. Los padres no deben utilizarlos como (espías) para que les informen qué está haciendo el otro cónyuge, o como (corre ve y dile o mensajeros) para comunicarse entre ellos. Los padres no deben presentar reacciones agresivas contra sus hijos para vengarse de la pareja. No deben amenazar a la pareja en el sentido de que si se divorcian le harían un daño tremendo a los hijos para tratar de evitar la separación. Luego, al producirse el divorcio, los padres no deben quedar resentidos con sus hijos.

Luego del divorcio, no deben existir conductas inapropiadas contra los hijos, tales como el abandono afectivo por parte del padre que no tiene la custodia o sobreprotección por parte de quien la tiene. No se le debe presentar al hijo una nueva pareja antes que él esté en capacidad de asimilar ese impacto. Todos estos comportamientos provocan conductas profundamente obstaculizadas en la evolución psicológica de los niños. Investigaciones revelan que los hijos de padres divorciados presentan menor autoestima que los de matrimonios constituidos”.<sup>216</sup>

El “divorcio es el más grande stress que un niño pueda soportar. Los niños perciben la muerte de un padre de manera más natural que un divorcio. Los hijos de divorciados necesitan más tratamiento psicológico que los de los no divorciados. Las consecuencias de una conducta inadecuada de los padres cuando se divorcian pueden a veces ocasionar ansiedad, miedo, inseguridad, sentimientos ambivalentes y diferentes trastornos de conducta. De manera que si una pareja se encuentra en proceso de divorcio, debe tener en cuenta:

---

<sup>215</sup> Comentarios de la “Licenciada en Psicología” Luz María Mendizabal Omapelli.

<sup>216</sup> Charles G. Morrison, “Introducción a la Psicología”, Editorial: Porrúa, 2007, pág. 100-105.

- ❖ El problema es con su pareja, nunca con sus hijos.
- ❖ La única forma en que sus hijos no sufran durante la separación o divorcio es que los padres estén plenamente conscientes de que deben explicarles claramente la situación a ellos y decirles que, independientemente de la decisión que tomen, ambos cónyuges seguirán queriéndolos y ayudándolos.
- ❖ Si no hay más remedio que el divorcio, siempre será preferible una separación amistosa que una conflictiva, por el bienestar y seguridad de los hijos y de la propia pareja.
- ❖ Hay que hacer un gran esfuerzo para superar el rencor y la rabia, pero es indispensable por el bien de todos”.<sup>217</sup>

Los niños pueden creer que son la causa del conflicto entre sus padres. Muchos niños tratan de hacerse responsables de reconciliar a sus padres y muchas veces se sacrifican a sí mismos en el proceso. La pérdida traumática de uno o de ambos padres debido al divorcio puede hacerlos vulnerables a enfermedades físicas y mentales.

Los niños pueden desarrollar en muchos casos, conductas regresivas, como: orinarse en la cama, succionar el pulgar, hablar como bebé o portarse mal, miedo ante el derrumbe de la estructura familiar, miedo a no ver más al padre que se va de la casa o a que el otro lo abandone, miedo a que los padres dejen de quererlo, miedo al rechazo, enojo, que manifiestan golpeando o rompiendo sus juguetes, tristeza, depresión, baja autoestima, se sienten responsables del divorcio: auto-acusaciones, preocupación, usan la fantasía para negar lo que está sucediendo e imaginan que sus padres se volverán a unir.

---

<sup>217</sup> Gillan Butler Freda, “Una brevísima Introducción a la Psicología”, Editorial: Océano, 2005, págs. 107 a la 123.

“Los padres deben percatarse de las señales de estrés persistentes en sus hijos. Estas señales pueden incluir la falta de interés en la escuela, por los amigos o aún al entretenerse. Otros indicios son el dormir muy poco o demasiado y el ser rebeldes y argumentativos con los familiares.

Los niños han de saber que su mamá y su papá seguirán siendo sus padres aún si el matrimonio se termina y los padres no viven juntos. Las disputas prolongadas acerca de la custodia de los hijos o el presionar a los niños para que se pongan de parte del papá o de la mamá les pueden hacer mucho daño a los hijos y puede acrecentar el daño que les hace el divorcio”.<sup>218</sup>

Así, como los niños no son culpables del divorcio, tampoco pueden hacer que sus padres vuelvan a estar juntos. En la mayoría de los casos, los padres no se reconcilian, aunque muchos niños lo deseen e incluso intenten hacer cosas destinadas a lograrlo. Lo opuesto también es verdad. El hecho de que te metas en problemas para que tu mamá y tu papá tengan que reunirse a conversar acerca de ese tema tampoco logrará la reconciliación. Por lo tanto, solo sé tú mismo y trata de conversar con tus padres acerca de tus sentimientos.

Para mi punto de vista, en caso de divorcio, el Juez competente en este caso el Familiar, tendrá que decidir mediante un juicio de por medio o por medio de un convenio judicialmente, quién de los dos padres es el más apto para poder quedarse con la patria potestad provisional en lo que se toman en cuenta todas las pruebas tanto testimoniales, documentales que son las más importantes para mi punto de vista ofrecidas, periciales en psicología y dura el juicio, y ya después la definitiva después de haber valorado todos los anteriores aspectos.

También para la figura del concubinato, obviamente demostrando que han vivido durante dos años consecutivos en forma constante y permanente, ambos tienen las mismas obligaciones y derechos recíprocos, y más si tienen de por medio hijos en común, deben asegurar sus alimentos como principal aspecto, ya que los

---

<sup>218</sup> Charles G. Morrison. “Introducción a la Psicología”, Editorial: Porrúa. 2008, pág. 110-111.

niños no tienen la culpa de ser dejados a la deriva, si alguno de los dos carece de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el matrimonio, y el que uno de los concubinos haya demostrado desinterés, ingratitud, o que contraiga posteriormente matrimonio con otra persona, todo esto solo durante al año de siguiente a la suspensión del concubinato.

Los menores no relacionan en un principio la conducta de sus padres con la disolución de la familia, piensan que sus progenitores se volvieron locos, sienten miedo, angustia y desconcierto; están confundidos, tratando de comprender quienes son y adónde pertenecen. Cuando los padres se separan, los niños se sienten solos, impotentes, profundamente tristes, pero también con rabia y enojo.

El aspecto menos diagnosticado del divorcio es la depresión en los niños. A menudo están tristes, distantes y esquivos aunque les vaya bien en la escuela. Los síntomas incluyen mal humor, enojo y peleas. Habitualmente estos síntomas no son considerados una evidencia de depresión pero generalmente los son. Los chicos cuando se deprimen se vuelven irritables, contestan mal, no escuchan y hasta sobresaltan con exabruptos. Cuando la depresión no se detecta y orienta, estas conductas empeoran dejando perplejos y sin saber que hacer a padres y maestros.

## G L O S A R I O

- ❖ **Alimentos:** Del latín (alimentum, de alere, alimentar), que significa prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir sus necesidades. Los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios.
- ❖ **Allieni iuris:** Frase latina que se podría traducir como sin derechos, o más literalmente como "bajo el derecho de otro", es una denominación del derecho romano para aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otro.
- ❖ **Concubinato:** Es la unión libre de un hombre o una mujer, quienes sin estar ligados por el vínculo matrimonial con persona alguna, voluntariamente y sin formalización legal cumplen los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, es decir, la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados.
- ❖ **Divorcio:** El latín divortium, divorcio es la acción y efecto de divorciar o divorciarse (disolver un matrimonio por vía legal, separar o apartar personas o cosas que estaban juntas). El divorcio, por lo tanto, es la disolución legal o religiosa del matrimonio por acuerdo entre ambas partes o por la violación de alguno de los derechos u obligaciones matrimoniales.
- ❖ **Emancipación:** Es el matrimonio del menor de dieciocho años de edad, produce el derecho a la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor de edad, no recaerá en la patria potestad. Para considerarse emancipado debe de tener el hombre 16 años y la mujer 14 años de edad.
- ❖ **Familia:** Es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad. En la actualidad, destaca la familia nuclear o conyugal, la cual

está integrada por el padre, la madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye los abuelos, suegros, tíos, primos, etc.

- ❖ **Guarda y Custodia:** Se entiende vivir, cuidar y asistir a los hijos. Es independiente de la patria potestad. La guarda y custodia se puede atribuir a uno de los cónyuges, compartida entre ambos o a una tercera persona.
- ❖ **Hijos:** Se llama a aquel individuo o animal respecto de su madre y de su padre. De alguna manera, todos los seres humanos somos hijos, ya que todos tenemos padres, aunque los mismos ya hayan fallecido o se encuentren lejos de sus hijos porque viven en un lugar lejano.
- ❖ **Hogar:** Derivado del latín *focus* (hogar), como lugar en la casa donde se prepara el fuego, que luego viene extendido a referirse a la casa misma o a la familia que habita en ella se usa para designar a un lugar donde un individuo o grupo habita, creando en ellos la sensación de seguridad y calma.
- ❖ **Matrimonio:** Proviene del latín (*matrimonium*). Es la unión libre de dos personas para realizar la comunión de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad, y ayuda mutua, se celebra ante el Juez del Registro Civil.
- ❖ **Núcleo Familiar:** Es la familia conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los miembros de una pareja o sus hijos.
- ❖ **Padres:** En un contexto biológico, es aquel ser vivo de sexo masculino y femenino que ha tenido descendencia directa. El término recíproco es hijo.
- ❖ **Patria Potestad:** Son los deberes y derechos en relación con los hijos, se define como la relación existente entre los progenitores y los hijos y que lleva aparejada el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos menores de edad no emancipada, y su protección. Tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los mismos. Comprende la guarda, representación y la administración de sus bienes.
- ❖ **Pensión Alimenticia:** Se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. La obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. Dicha obligación recae

habitualmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

- ❖ **Parentesco:** Es la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre. Los unidos de sangre son aquellos que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de la misma raíz o tronco, y existe en virtud del matrimonio, la consanguinidad y la adopción.
- ❖ **Régimen de Visitas:** La ley establece el derecho de los padres de visitar a los hijos. En el caso de que la guarda y custodia se otorgue a uno de los cónyuges, el otro tiene derecho a visitarlos estableciendo unos horarios.
- ❖ **Sui iuris:** Es una frase latina que literalmente significa de Propio Derecho. En Derecho Romano, se denominó sui iuris a aquel que no se encuentra sometido al mando de otros (autónomo) de cualquier potestad familiar.
- ❖ **Tutela:** Se trata de la autoridad que se confiere para cuidar de una persona que, ya sea por minoría de edad o por otras causas, no tiene completa capacidad civil. De esta manera, el tutor adquiere autoridad y responsabilidad, en defecto de los padres de la persona en cuestión, sobre el sujeto y sus bienes.

# CONCLUSIONES

1. Al realizar la presente tesis sobre el tema principal que es la Pérdida de la Patria Potestad, asimilé que los padres desaprovechan los derechos sobre los hijos después de 90 días de no cumplir con los alimentos, el vestido, educación, salud, ya que son deberes que jamás se deben de dejar de cumplir porque son necesidades primordiales para que los menores puedan tener una vida si no de lujos mínimo de bienestar, en otros casos también se puede perder no sólo por el incumplimiento de los deberes económicos, sino también de los morales, éticos y afectivos, pues quienes ejercen la patria potestad están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal, y desarrollo físico.
2. Por otra parte con el divorcio, concubinato o separación es necesario que los hijos que fueron procreados dentro del matrimonio tengan ayuda o acudan a terapias psicológicas, ya que les afecta el hecho de que sus padres se vayan a separar, porque para los menores es muy difícil comprender que su núcleo familiar que está integrado por padre, madre e hijos y que se vea de diferente manera cuando ya se van a separar para ellos no es nada fácil asimilar los problemas de los padres en muchos casos se ve afectado en su rendimiento académico, comienzan a bajar de calificaciones, se vuelven muy rebeldes, desobedientes, groseros e irritables; son algunas de las características más evidentes que muestran los menores al darse cuenta que su familia se va a desintegrar, y en todos los casos se debe asegurar y garantizar el cumplimiento de los alimentos ya que es lo más importante para los acreedores alimentarios, principalmente tratándose de los hijos.
3. Para establecer la figura del concubinato como ya se dijo anteriormente siempre y cuando que se demuestre que han vivido durante dos años consecutivos en forma constante y permanente, ambos tienen las mismas obligaciones y derechos recíprocos, hayan procreado por lo menos un hijo en

común, generando también entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, al concluir la convivencia entre ambos alguno de los dos que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, y más si hay de por medio hijos en común, deben asegurar sus alimentos como principal aspecto, ya que los niños no tienen la culpa de ser dejados a la deriva, si alguno de los dos carece de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el matrimonio, y el que uno de los concubinos haya demostrado desinterés, ingratitude, o que contraiga posteriormente matrimonio con otra persona, todo esto solo durante el año de siguiente a la suspensión del concubinato.

4. Los traumas no superados por parte de la desintegración del núcleo familiar se van acumulando lentamente, los padres que se están separando y los hijos construyen una barrera de silencio alrededor del divorcio o separación, confiando inocentemente poder contener sus ataques. En este caso el secreto del silencio es lo que consiste en que los menores no lo pueden expresar, lo que no pueden decirle a otras personas aunque lo quieran, lo que se calla pero está más presente que las palabras y con una mayor fuerza, se les oculta a los hijos que sus padres se van a separar, cuando se desconoce la existencia de los problemas o situaciones por las cuales van a llevar a cabo su decisión de separarse.
5. Los hijos reclaman a sus padres el derecho de que les digan la verdad, y los menores alegan con ellos ya que el sistema implica una limitación injusta de ese derecho, y tienen una curiosidad de saber o de conocer lo que va a pasar con sus hijos en todos los aspectos.

6. La conclusión final de la presente tesis y mi propuesta es que no estoy de acuerdo que pueda recuperar uno de los padres el ejercicio de la Patria Potestad de sus hijos ya que por algún o muchos motivos se las quitaron o la perdieron sobre los menores, los sujetos, derechos y obligaciones que comprende la Patria Potestad, ésta se pierde si deja de proporcionar alimentos por más de 90 días sin causa justificada, se pueden perder los derechos sobre los hijos pero jamás las obligaciones; y pudiendo terminarse automáticamente la Patria Potestad sin necesidad de tener algún medio o juicio ante la autoridad judicial competente que en este caso es el Juez Familiar.

A los menores se les debe de proteger en todos los aspectos principalmente salvaguardar la integridad física de ellos como lo establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto a lo que abarca la Patria Potestad son las finalidades de asistencia y protección de los hijos nacidos dentro del matrimonio, de hijos extramatrimoniales o de los hijos adoptivos cuyo ejercicio corresponde al progenitor o a la persona a la que se le haya otorgado por resolución ya sea provisional y en su momento definitiva por parte de un Juez Familiar, se debe de educar y proteger a sus hijos menores de edad, pero siempre y cuando no estén emancipados porque como lo establece nuestra ley ya no es propiamente una potestad ellos decidieron hacer su vida, dentro de la patria potestad se abarca la administración de los bienes que les pertenezcan a los menores, y que la persona que quede como administrador será designado por mutuo acuerdo, cuando exista un juicio de por medio no podrán celebrar los responsables de los menores ningún tipo de transacción sino es por el consentimiento expreso de su esposo o cónyuge y con la autorización de la ley, para así evitar cualquier tipo de problemas.

Aunque los progenitores tomen la decisión de divorciarse o de separarse en el caso del concubinato, tiene la obligación de seguir haciéndose

responsables de sus menores hijos, ya que no se deben de dejar en abandono, los únicos que sufren son ellos y les afectan causándoles problemas psicológicos, psicofísicos, psicosexuales y morales principalmente, a pesar de ser tan pequeños, y lo que la ley establece como primordial factor es salvaguardar el interés superior del menor.

Los menores de edad también tienen el derecho de ser escuchados por la autoridad ya sea el Ministerio Público, personas del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), y principalmente por el Juez Familiar que es el que decidirá después del juicio quien de los dos progenitores es el más apto y capaz de quedarse son los hijos, de brindarles todo lo que mejor les beneficie en todos los aspectos a los niños, ya que muchas veces por miedo no quieren hablar para evitar que les peguen, los castiguen o los regañen.

La propuesta de la presente tesis sobre los sujetos, derechos y obligaciones que comprende la patria potestad, ya que ésta se pierde si deja de proporcionar alimentos por más de 90 días sin causa justificada, se pueden perder los derechos sobre los hijos pero jamás las obligaciones; y pudiendo terminarse automáticamente la patria potestad sin necesidad de tener algún medio o juicio ante la autoridad judicial competente que en este caso es el Juez Familiar.

# BIBLIOGRAFÍA

1. Anderson Bonnie. "La Historia de las mujeres. Una Historia propia". Editorial: Litográfica Rendon. México.
2. Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., y Zavala Pérez Diego H., op. cit.
3. Belluscio, Augusto César. "Manual de derecho de familia. Tomo I", Editorial: Astrea. Buenos Aires, 2002.
4. Citado por Belluscio, Augusto César, ob, cit.
5. Charles G. Morrison, "Psicología", Editorial: Pearson, México 2008.
6. Cossio Díaz, José Ramón, op, cit.
7. De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit.
8. De Pina Rafael, "Elementos de derecho civil mexicano", Editorial: Porrúa, México, 2008.
9. De Pina Rafael, "Instituciones de Derecho Civil Mexicano. Introducción- Personas- Familia". Editorial: Porrúa, México, 2008.
10. Domínguez Martínez Jorge Alfredo, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial: Porrúa, México, 2005.
11. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit.
12. Estrada González Martha Eréndira y Mendoza Martínez, Gerardo, op, cit.
13. Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil Primer curso Parte General", Editorial Porrúa, México, 2009.
14. Garfias Ignacio, "Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia", Editorial Porrúa, México, 2009.
15. Galindo Garfias Ignacio, "Patria Potestad", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, 2007.
16. Gillan Butler Freda, "Una brevísima Introducción a la Psicología", Editorial: Oceáno, 2005.
17. Guillermo F. Margadant. "Derecho Romano", Editorial: Offset Universal, S.A, México, 2000.
18. Gutiérrez y González, Ernesto. Editorial Porrúa, México, 2004.

19. Informática Jurídica, "Patria Potestad Teórica y Práctica Esquema Procesal y Doctrina", México, 2013.
20. Lozano Ramírez, Raúl, op. cit.
21. Magallón Ibarra, Mario, "Compendio de términos de Derecho Civil", op. cit.
22. Magallón Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", op. cit.
23. Oliver Hurtado, Xavier, "El Divorcio y Sus Problemas", Editorial: Porrúa, México, 2006.
24. Oliver Hurtado, Xavier, "La Adopción y sus Problemas", Estudio Crítico-Jurídico, Sociológico e Histórico, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2006.
25. Pallares Eduardo, "El Divorcio en México", Editorial: Rosell y Sordo Noriego S de R. L, México, 2008.
26. Pérez Luño, Antonio Enrique (2005). "Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución". pág. 25; Fernández Galiano, Antonio y de Castro Cid, Benito (1999), Madrid, España.
27. Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Patria Potestad", del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. M- Z, p. 1791.
28. Rojina Villegas, Rafael, op, cit.
29. Quintanilla García, Miguel Ángel, "Lecciones de Derecho Familiar", Editorial: Cadenas Distribuidor, México, 2006.

## **COMPILACIÓN JURÍDICA**

- ❖ Código Civil para el Estado de Baja California, Editorial: SISTA, México, 2012.
- ❖ Código Civil para el Estado de Baja California Sur, Editorial: SISTA, México, 2012.
- ❖ Código Civil Federal, Editorial: SISTA, México, 2013.
- ❖ Código Civil para el Estado de Morelos, Editorial: SISTA, México, 2012.
- ❖ Código Civil del Estado de Jalisco, Editorial: SISTA, México, 2012.
- ❖ Código Civil para el Estado de Nayarit Editorial: SISTA, México, 2012.
- ❖ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial: SISTA, México, 2012.

- ❖ Código Civil del Estado de Yucatán, Editorial: SISTA, México, 2012.
- ❖ Código Napoleónico.
- ❖ Convención sobre los Derechos del Niño.
- ❖ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

## ENCICLOPEDIA

- ❖ La Enciclopedia Volumen 8, Editores Salvat, España, 2004, pág. 5921.

## DICCIONARIOS

- ❖ De Pina Rafael, “Diccionario de Derecho”, 37ª ed., México, Porrúa, 2008.
- ❖ Diccionario de la Real Academia Española.
- ❖ Diccionario Jurídico.

## OTROS

- ❖ Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia (SSI/CIR).
- ❖ Comentarios de la “Licenciada en Psicología” Luz María Mendizábal Omapelli.
- ❖ Contradicción de tesis 296/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flore Díaz.
- ❖ El elemento dinámico de la patria potestad, esto es, su ejercicio, y siempre por conductas directas del sujeto que la ejerce, es el que pueda dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida. Tesis IV.3o.C.14 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XVIII, noviembre de 2003, p. 998 Reg. IUS. 182, 801.

- ❖ La Familia en la Antigua Roma”, Revista de la Guía de Historia, 1998, págs. 20- 24.
- ❖ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la pensión que cubra por adelantado, y por ende, en forma distinta a la convenida, no conlleva el abandono de los deberes alimentarios. Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I, Primera Parte-1, enero a junio de 2008, p. 329. Reg. IUS. 207,588.
- ❖ Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- ❖ Novena Época: Contradicción de Tesis 26/2000- Ps. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos.
- ❖ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 5689/98. Luis Tovar Zúñiga. 03 de Octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Antonio Rebollo Torres.
- ❖ Revista Virtual: Formas de Reconocer a un Hijo nacido fuera de matrimonio.
- ❖ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, Primera Sala, tesis 1º/J. 44/2001; véase la ejecutoria en la página 12 de dicho tomo.  
Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, Primera Sala, tesis 1º/J. 44/2001; véase la ejecutoria en la página 12 de dicho tomo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil. El Primer Circuito. Amparo Directo 12143/99. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.  
Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Civil Tomo: XIV. Octubre de 2001. Tesis: 1.3o.C.238 C. Página 1077.
- ❖ Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 30, Cuarta Parte, pág. 65. Reg. IUS. 242,183.
- ❖ Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I. Primera Parte- 1, enero a junio de 2008, p. 330. Reg. IUS. 207- 591.

- ❖ Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I. Primera Parte- 1, enero a junio de 2008, p. 330. Reg. IUS. 207- 592.
- ❖ Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 205- 216, Cuarta Parte, p. 133, Reg. IUS. 240,005.
- ❖ Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 205- 216, Cuarta Parte, pág. 144, Reg. IUS 240,066.
- ❖ Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, enero a junio del 2008, p. 462 Reg. IUS. 800,286.
- ❖ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, Amparo Directo 345/97. Autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: 1.6o.C. 1.08 C, Página 717, Materia: Civil.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar: Patria Potestad, Tomo 2, pag.47.
- ❖ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Circuito, Amparo Directo 12143/99. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Civil Tomo: XIV. Octubre de 2001. Tesis: 1.3o.C.238 C. Página 1077.
- ❖ Tesis I.5o.C. 118 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXII, agosto de 2010 pág. 2314. Reg. IUS. 164, 003.
- ❖ Tesis II.2o.C.111C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.VIII, septiembre de 1998, p.1187. Reg. IUS. 195,524.
- ❖ Tesis 2a. LXXIV/2000, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XII, julio de 2000, p. 159. Reg. IUS. 191,497.
- ❖ Tesis I.3o.C.253 C. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p, 1155. Reg. IUS. 186,556.
- ❖ Tesis II.1o.C.191, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1405. Reg. IUS. 185,958.

- ❖ Tesis VI.2o.C.301 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XVIII, julio de 2003, p. 1169. Reg. IUS. 183,766.
- ❖ Tesis 1a./J. 62/2003, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 460. Reg. IUS. 178,677.
- ❖ Tesis 1a. XVI/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 476. Reg. IUS. 173,527.
- ❖ Tesis II.2o.C.513 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXV, junio de 2007, p. 1125. Reg. IUS. 172,180.
- ❖ Tesis P./J. 62/2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVI, junio de 2008, p. 8. Reg. IUS. 169,448.
- ❖ Tesis P./J.61/2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 7. Reg. IUS. 169,449.
- ❖ Tesis P./ J. 61/ 2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 7. Reg. IUS. 169, 449; tesis I.3o.C.821 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 2006. Reg. IUS. 164, 285.
- ❖ Tesis I.3o.C. 699, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1380. Reg. IUS. 168,841.
- ❖ Tesis 1a./J.97/2009, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 176. Reg. IUS 165,240.
- ❖ Tesis 1a./J.97/2009, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 176, Reg. IUS. 165,495.